LOS COMERCIANTES EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII

RENE HUMBERTO GORDILLO MIRANDA



ESCUELA DE HISTORIA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, CENTRO AMERICA
1980

PROPIEDAD DE LA HAIVERSIDAD DE LA CARRES DE GRAFESSALA

Trabajo de tesis presentado para obtener el grado académico de Licenciado en Historia. D.L. 14 1(255)

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA DE HISTORIA

Director:

Lic. Julio Galicia Díaz

Secretario:

Prof. Gabriel Morales Castellanos

Vocal Primero:

Lic. Justo Rubén Soto Barrios

Vocal Segundo:

Prof. Oscar Gutiérrez

Vocal Tercero:

Vocal Cuarto:

Br. Alfonso Arrivillaga

COMITE DE TESIS

Lic. Arnoldo René Godoy Lic. Guillermo Díaz Romeu

Lic. Julio Galicia Díaz

Licenciado Julio Galicia Díaz Director Escuela de Historia Presente

Estimado Licenciado:

Me es grato dirigirme a usted, y por su medio al Consejo Directivo de la Escuela, con el propósito de emitir dictamen sobre el trabajo de tesis del estudiante RENE HUMBERTO GORDILLO MIRANDA, que se titula"LOS COMERCIANTES EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII", previo a optar al Grado Académico de Licenciado en Historia.

De acuerdo con el artículo Décimo Tercero del Reglamen to de Tesis en vigencia, cumplí con las exigencias señaladas al Asesor, por lo que considero que el trabajo rea
lizado por el estudiante Gordillo Miranda llena los re quisitos básicos; y debe llevar el título anotado anteriormente y no el que en principio tenía, pues no sufre
mayor modificación y esta más acorde con su contenido.

Por lo tanto, solicito al Honorable Consejo Directivo se nombre el Comité de Tesis respectivo.

Adjunto a la presente van dos ejemplares para los miem -bros del Comité.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

Lic. Rent Godoy

Asesor de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



GUATEMALA, CENTROAMERICA

Guatemala, 27 de agosto de 1980

Señores Miembros Consejo Directivo Escuela de Historia Universidad de San Carlos

Señores Miembros:

Atentamente nos dirigimos a ustedes con el objeto de rendir informe sobre el trabajo de Tesis del Estudiante RENE HUMBERTO GORDILLO MIRANDA con Carnet Universitario No. 13335 que se titula "LOS COMERCIANTES EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII."

De conformidad con lo establecido en los Artículos 14 y 15 del Reglamento de Tesis vigente, cumplimos con examinar, estudiar y discutir el mencionado trabajo habiendo formulado al autor las observaciones que estimamos pertinentes, las cuales ya fueron atendidas en la versión que ahora presentamos.

Nos permitimos rendir nuestro informe final indicando que a nuestro criterio el trabajo de Tesis del Estudiante René Humberto Gordillo Miranda merece nues tra aprobación para que se le permita sustentar examen previo para obtener el título de Licenciado en Historia.

Sin más sobre el particular, nos suscribimos de ustedes.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic René Godoy Presidente Comité de Tesis

> Lic. Guillermo Díaz Romeu Miembro del Comité

gdee

Lic Julio Galicia Diaz

Miembro del Comité

DEDICATORIA

A MI ABUELA:

Guadalupe del Carmen Miranda (+)

"legendaria raíz y fruto de nuestro origen y humildad".

A MI HERMANO:

Sergio Aníbal Ramírez Miranda (+)

"pensamiento vivo ávido

de libertad".

A MI ESPOSA:

Marina Alejandra Barrios de Gordillo

A MIS HIJOS:

Zulma Alejandra y

Sergio Iván

A la memoria de

MARTA LIDIA MIRANDA "Verbo generatriz de mi existencia"

CONTENIDO

		Pág.
	INTRODUCCION	1
Į	UNA MINORIA DOMINANTE DE CRIOLLOS Y PENINSULARES	7
	A. SUS VINCULACIONES MATRIMONIALES Y OTROS PARENTESCOS	12
II	SU PARTICIPACION EN EL COMERCIO INTERNO Y EXTERNO DEL REINO DE GUATEMALA	15
Ш	SU PARTICIPACION EN EL AYUNTAMIENTO	23
IV	SU PARTICIPACION EN EL CONSULADO DE COMERCIO	31
V	SU PARTICIPACION INDIRECTA EN LA ADMINISTRACION DEL PAIS	39
VI	SU ACTIVIDAD COMERCIAL	41
	A. LA LEY DE LIBRE COMERCIO DE LOS BORBONES	43
	B. SUS CONEXIONES COMERCIALES	46
	C. EL COMERCIO DEL AÑIL	48

			Pág.
D.		RENTES FORMAS DE NTAR SUS BIENES	56
	1.	Por matrimonios	
		convencionales	56
	2.	Por poderes recibidos	57
	3.	Por bienes recibidos a	
		cambio de deudas no	
		pagadas	58
	4.	Por comercio ilícito	61
	5.	Por medio de habilitaciones	63
CONCI	JES	67	
APENI	DICE		
DOCU	MENTO	No. 1	
INFO	RME	DEL AYUNTAMIENTO	
ELEVA	ADO A	S.M. SOBRE EL ESTADO	
PRES	ENTE	DEL COMERCIO EN	
GUAT	EMALA	1768	71
DOCUI	MENTO	No. 2	
REAL	CEDU	LA DE 12 DE OCTUBRE	
DE 17'	78		•
(REG	LAMEI	NTO Y ARANCELES	
REALI	ES PAF	RA EL COMERCIO LIBRE	
DE ES	PAÑA A	A INDIAS)	83
DOCUI	MENTO	No. 3	
REAL 1779	CEDU	LA DE 8 DE JULIO DE	
	CEDI	ULA DE S.M. EN QUE	
		ANDO LOS JUSTOS	
		E SU REAL RESOLUCION	

	Pág.	
DE 21. DE JUNIO DE ESTE AÑO, PARA QUE POR VIA DE REPRESALIAS Y DESAGRAVIO HOSTILICEN POR MAR Y TIERRA A		
LOS SUBDITOS DEL REY DE LA GRAN BRETAÑA, AÑO DE 1779)	103	
DOCUMENTO No. 4 REAL CEDULA DE 19 DE JUNIO DE 1783 (REAL CEDULA DE MERCED DE TITULO DE CASTILLA, AL SEÑOR MARQUES DE AYCINENA)	107	
DOCUMENTO No. 5 REGLAS PORQUE SE HA DE GOBERNAR EL NUEVO CONSULADO, QUE DEBE ESTABLECER EN LA NUEVA CIUDAD DE GOATHEMALA, BAJO REAL APROBACION DE S.M. QUE EN EL DIA SE SOLICITA. 24 DE OCTUBRE DE 1787	113	
DOCUMENTO No. 6 REAL CEDULA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1793 (REAL CEDULA EXPEDIDA EN SAN LORENZO SOBRE ERECCION DEL CONSULADO DE ESTA CAPITAL)	127	
DOCUMENTO No. 7 REAL CEDULA DE 21 DE OCTUBRE DE 1795 (REAL CEDULA DE FUNDACION DE LA SOCIEDAD ECONOMICA DE		

	Pág.
AMIGOS DEL PAIS DE GUATEMALA)	145
DOCUMENTO No. 8 ESTADO DE LOS EMPLEOS PROVISTOS EN INDIVIDUOS QUE POR SUS ENLACES FORMAN UNA FAMILIA, 1820	149
DOCUMENTO No. 9 LISTA DE LAS PRINCIPALES FAMILIAS DE LA CIUDAD DE GUATEMALA CON EL VALOR ESTIMADO DE SUS CAUDALES, PROPIEDADES Y EMPLEOS	155
DOCUMENTO No. 10 LAS FAMILIAS MAS PUDIENTES DE GUATEMALA	157
DOCUMENTOS CONSULTADOS EN EL A R C H I V O G E N E R A L D E CENTROAMERICA. (AGCA)	159
BIBLIOGRAFIA	181

INTRODUCCION

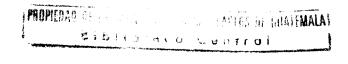
Después de leer con mucho interés, un artículo sobre el comercio y los comerciantes de Guatemala, durante la segunda mitad del siglo XVIII, del profesor Troy S. Floyd, publicado en el número 8 de la colección Cuadernos de Antropología, me entusiasmó la idea de profundizar un poco acerca de algunos comerciantes de la ciudad de Guatemala, que en esta época lograron acumular un fuerte patrimonio, hasta llegar a convertirse en una élite que manejó en todas sus formas, el comercio interior y exterior del Reino de Guatemala.

Inicialmente había puesto mi atención en un comerciante, que según criterio del autor mencionado, merecía por su importancia, un estudio monográfico. Se aludía a Juan Fermín de Aycinena, de origen navarro, quien llegó a convertirse en uno de los individuos más acaudalados del país.

En tal sentido dirigí mi labor, encauzándola en la búsqueda de documentos existentes en el Archivo General de Centroamérica, los que se relacionaran directamente, con las actividades comerciales de este personaje. Por fortuna la tarea, aunque ardua, no fue infructuosa, pues encontré, si no abundante por lo menos suficiente material, que me sirvió de base para formarme una idea más o menos clara de la situación del comercio en el reino, en la segunda mitad del siglo XVIII.

Para hacer un trabajo más serio en vez de una simple biografía, consulté al licenciado Arnoldo René Godoy, asesor del presente estudio, que me aconsejó sobre los lineamientos a seguir y aprovechar convenientemente el material investigado y efectuar así, un estudio de mayor relieve. Después de algunas discusiones, el licenciado Godoy me dio la idea de desarrollar un tema que incluyera el estudio del comercio, las instituciones económicas y los comerciantes del Reino de Guatemala en la época indicada.

Ya con un plan prefijado, me di a la tarea de indagar en



la documentación fichada, además en otra que fue necesario consultar y en alguna bibliografía que en forma aislada tenía cierta relación con el contenido del tema, para darle al trabajo el enfoque, acorde con la intención de este estudio, según ya habíamos previsto. En este sentido, la tarea no fue sencilla; tanto por el nuevo enfoque dado al trabajo, como porque no fue posible encontrar algunos documentos valiosos del Archivo General de Centroamérica, anotados las fichas en correspondientes. Deplorablemente tales documentos se habrían destruido, traspapelado o extraviado en esa entidad, los que hubieran contribuido a una mejor presentación de este trabajo.

Sin embargo, más adelante, al emprender el desarrollo del trabajo, me encontré con la nueva situación de que el tema resultaba demasiado amplio y con una lamentable dispersión de datos. Entonces, por consejo del Comité de Tesis, al haber discutido con ellos este asunto, hubo necesidad de definir y delimitar nuevamente el trabajo y en este sentido, determiné realizar el estudio, sobre el pequeño grupo de los grandes comerciantes de la Nueva Guatemala y los ubiqué a finales del siglo XVIII. De esta suerte el trabajo se orientó pues, en esa dirección, empleando el material que ya había seleccionado.

En el presente estudio entonces, trataré de demostrar que una minoría de criollos y penínsulares, unidos por estrechos vínculos matrimoniales y de parentesco, aglutinados en unas cuantas poderosas casas comerciales, se apoderaron del comercio interno y externo del Reino de Guatemala y para poder sostener esa situación y defender sus intereses de clase, monopolizaron los cargos del Ayuntamiento y del Consulado de Comercio, influyendo asimismo en varios funcionarios reales, solapando de esa manera, su interés de alcanzar el poder político.

Por otro lado, la segunda mitad del siglo XVIII, fue propicia para el surgimiento de esta clase rica y dominante, incentivada por las anacrónicas leyes vigentes durante todo el siglo borbónico. Algunas de estas leyes, como la que establecía el libre comercio, no alteraron en nada el movimiento comercial de la colonia, al menos en lo que respecta al Reino de Guatemala.

Creo también, que la exportación del añil, producto agrícola básico en el Reino de Guatemala a finales del siglo XVIII, intervino junto a lo anterior, en el enriquecimiento de la oligarquía guatemalteca, que era prácticamente la única que lo comerciaba. Al decaer la importancia de este cultivo en el reino, se observó que la dependencia entre los comerciantes capitalinos y los cultivadores del mismo, era recíproca, tal como lo demuestra la difícil situación económica que tuvo que soportar el reino, a principios del siglo XIX.

Además de lo anterior, otros medios que utilizaron los comerciantes capitalinos, para incrementar su caudal fueron, la práctica de habilitar a los alcaldes mayores y otros funcionarios, con sumas elevadas, asimismo, por medio de matrimonios convencionales, por poderes recibidos, por bienes recibidos a cambio de deudas no pagadas y por medio del comercio ilícito.

En tal sentido, el trabajo quedó estructurado de la manera siguiente: En el capítulo primero se hace referencia a la ciudad de Santiago de Guatemala, que a fines del siglo XVIII, fungió como capital del Reino de Guatemala, hasta 1773 en que fue destruida por los terremotos de Santa Marta, habiendo sido por tal motivo, trasladada al Valle de la Ermita, donde se halla actualmente. Luego veremos como estas ciudades, debido a sus especiales condiciones naturales, atrajeron a muchos quienes habiéndose establecido y emigrantes peninsulares, posteriormente adueñado del comercio interno y externo de todo el reino, llegaron a tener un amplio control económico que los convirtió en una clase dominante, poseedora de los principales medios de producción y con fuertes vinculaciones sociales con opulentas familias criollas del lugar, como una forma de asegurar sus intereses de clase.

En el segundo capítulo, se hace mención a los lazos comerciales que la oligarquía guatemalteca sostenía con el



monopolio comercial del puerto de Cádiz, con Perú, con la Habana y otros lugares distantes del reino; asimismo se menciona el tipo de relaciones comerciales que los comerciantes capitalinos, mantenían con las provincias del reino, sujetándolas con sus tentáculos a su monopolio comercial. También se hace una descripción de los más importantes productos que eran motivo de importación y exportación y de los puertos por donde este comercio se efectuaba.

En el capítulo tercero, se hace un estudio acerca de los grandes comerciantes de la ciudad de Guatemala, quienes para asegurar su poder económico, monopolizaban los cargos del Ayuntamiento, debido entre otras cosas, a que esta institución, era la encargada de fijar contínuamente los precios de los productos y controlar las pesas, medidas y varas usadas en el comercio. También se hace referencia, al papel que este Ayuntamiento aristocrático, jugó para los terremotos de Santa Marta en 1773.

En el capítulo cuarto, se indican los pormenores que antecedieron a la fundación de el Real Consulado de Comercio de la ciudad de Guatemala y de la manera como la oligarquía guatemalteca intervino para tal efecto; asimismo se menciona la participación que estos comerciantes, tuvieron en los principales cargos de dicha institución, con el propósito de mantener y aumentar su poder y su control sobre el comercio interno y externo del Reino de Guatemala.

En el capítulo quinto, se hace un pequeño estudio acerca de los comerciantes capitalinos, quienes como dueños del poder económico, también tenían cierta participación en la administración del reino, a través de sus estrechas relaciones sociales con varios funcionarios reales.

En el capítulo sexto, se hace una relación de la situación social del reino, haciéndose énfasis en la pobreza general de la población y en la bonancible situación económica de la clase dominante, favorecida por la anacrónica legislación colonial, como la Ley de Libre Comercio de los Borbones, que

lejos de ayudar a la población, provocaba el aumento de la riqueza de la élite comercial. También se hace mención, de las fuertes vinculaciones de los comerciantes capitalinos, con los oligarcas gaditanos y de sus conexiones comerciales sostenidas con el comercio de México, Guayaquil, Oaxaca, la Habana y otros sitios de América. De igual manera, se hace un estudio, de la importancia del cultivo del añil, producto que en la segunda mitad del siglo XVIII, contribuyó enormemente a aumentar el caudal de estos comerciantes guatemaltecos. Por último, se detallan las formas más usuales que los comerciantes utilizaban para aumentar sus riquezas, es decir, concertando matrimonios ventajosos con criollas opulentas; recibiendo pingües porcentajes por poderes recibidos; embargando bienes por deudas que no les cancelaban; practicando el comercio ilícito por medio del contrabando de mercaderías y además, habilitando con dinero en efectivo, a gobernadores y alcaldes mayores, para que estos explotaran a los indígenas, por medio de repartimientos de mercancías e hilazas.

Es conveniente señalar que las citas al pie de las páginas, que aparecen en este estudio, sirven para indicar los especialmente las fuentes consultadas, datos documentales, y se refieren a la signatura con la que aparecen clasificadas en el Archivo General de Centro América (AGCA). En algunos casos la transcripción de ciertos documentos aparece modernizada, pero en otros, se ha respetado su ortografía original. Los datos de las fuentes bibliográficas, no aparecen regularmente al pie de las páginas, sino en el texto, entre paréntesis, indicándose primero, el apellido del autor, seguido de el año de edición de la obra y por último el número de la página o páginas. Para más ampliación de estos datos, el lector deberá remitirse a la bibliografía que aparece al final de este trabajo. El lector encontrará, otro tipo de citas de pie de página, las que sirven para ampliar determinados aspectos, los que si se agregaran al texto, quedarían muy sueltos o discordantes.

Conforme lo expuesto, El presente estudio es el resultado de un largo, pero agradable esfuerzo, donde trato de

analizar e interpretar una serie de apuntes que logré acumular en esta investigación. De ahí que este trabajo, presente una serie de facetas, que desafortunadamente, no fueron profundizadas como hubiera deseado, pero que proporcionan un panorama general de la actividad desplegada por los comerciantes acaudalados del reino, establecidos en la ciudad de Guatemala en la segunda mitad del siglo XVIII, que espero sirva de punto de partida para posteriores investigaciones.

Deseo expresar mi sincero agradecimiento al personal del Archivo General de Centro América, especialmente a Luis E. Samayoa Guevara y Gregorio Concuá Chet. Asimismo, a Carlos García, bibliotecario de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, por su valiosa cooperación para la realización de este trabajo. De igual manera, dejo constancia de mi agradecimiento, a los licenciados Horacio de Jesús Cabezas y Julio Galicia Díaz, quienes se encargaron de la tarea de leer y corregir el presente estudio.

René H. Gordillo M.

I UNA MINORIA DOMINANTE DE CRIOLLOS Y PENINSULARES.

Las ciudades más importantes del Reino de Guatemala, fueron fundadas por los españoles, inicialmente en sitios estratégicos, con el propósito de ser utilizadas como centros, para dirigir sus operaciones militares para el resto del reino. Recordemos que los conquistadores tenían que cumplir con esa condición que la corona les imponía, de esa manera las ciudades surgían "...como sede futura del poder real y punto de contacto entre ese poder y los grupos humanos constitutivos de la colonia (...) para disfrutar la conquista, para gozar sus provechos por quienes la habían realizado". (Martínez, 1976:304) Pero terminada la conquista y pacificación, estas ciudades se fueron convirtiendo poco a poco, en centros principales del comercio y de toda actividad económica. Al respecto dice nuestro autor citado que "...la ciudad colonial respondió en su organización, desde sus principios, al propósito que los indios, y después también los mestizos, suministrasen todo lo necesario para la vida del núcleo poblador español y de sus descendientes". (Ibidem: 305) En este caso, la ciudad de Santiago, fundada en el valle de Panchov en 1541, llegó a convertirse en un verdadero núcleo comercial de todas las provincias que formaron la Capitanía General de Guatemala, al menos esa hegemonía duró hasta mediados de la segunda mitad del siglo XVIII, en que fue destruida por los terremotos de Santa Marta en 1773 y en que hubo necesidad de trasladarla al lugar que actualmente ocupa. En este sitio, no muy distante del anterior, la nueva ciudad alcanzó gran predominio desde el punto de vista comercial, como consecuencia de seguir siendo el centro monopolista de la actividad económica de la época y también, debido a una serie de ventajas naturales, que contribuyeron a lograrlo. Entre éstas, podemos mencionar las siguientes:

- a) La ciudad de Guatemala estaba localizada en la parte más populosa del área.
- b) Estaba situada cerca de aguas navegables.

c) Su suelo favorecía el transporte de las recuas de mulas. (1) (Floyd, 1968:40-41).

Estas características contribuyeron a que la ciudad de Guatemala, fuese el centro comercial más importante del istmo, durante los últimos años de la dominación española. Otro factor que indudablemente contribuyó en el mismo sentido, fue el clima de la región, con su temperatura moderada, que favoreció el establecimiento en la ciudad, de un crecido número de pobladores, entre los cuales se contaban ricos comerciantes que dominaron desde ahí, todo el comercio del Reino de Guatemala y quienes estaban agrupados en instituciones que regían mucho de la actividad económica, como el Consulado de Comercio y la Sociedad Económica.

Muchas ciudades coloniales, como la capital del Reino de Guatemala, constituyeron lugares atractivos para emigrantes españoles, que se lanzaban al continente americano en busca dé riquezas. Hubo algunás ocasiones en que la corona reglamentó la emigración de penínsulares a sus colonias americanas, pero cuando esto ya no constituyő un obstáculo para tal motivo, fueron muchos los que partieron de España, con el propósito de ir a probar fortuna a América y establecerse ahí. (Vicens, IV, 1961:326) Consideraban los europeos, que el comercio colonial debía ser un privilegio de los comerciantes peninsulares, debido a que aquel, recibía de éstos, constante impulso a través de inmigración y capitales. (Haring, 1939:121).

La ciudad de Santiago, capital del reino (y más tarde la Nueva Guatemala), con una tradición de muchos años de existencia y con monumentales edificios religiosos y gubernamentales, fue centro especial de atracción para estos emigrantes españoles. Y como consecuencia de las condiciones ya apuntadas anteriormente, esta ciudad les ofreció un ambiente comercial adecuado a sus intereses lucrativos, por lo que pronto formaron una élite, relacionada estrechamente con

(1) Aunque Floyd se refiere en este artículo indudablemente a la ciudad de Santiago, no creemos que incurramos en error, al tomar estas características para la Nueva Ciudad de Guatemala, ya que la distancia existente entre ambas, no es considerable.

los círculos más influyentes desde el punto de vista político y social, adquiriendo con ello una pasmosa fuerza y por consiguiente una conciencia de clase, que ya se vislumbra poderosa en esta segunda mitad del siglo XVIII, principalmente porque proporciona a los miembros más jóvenes de la familia, las nociones más importantes de sus negocios, haciéndolas patrimonio suyo. "Pero todo quedaba englobado en una mentalidad única, de signo burgués, especialmente sedimentada en el concepto capitalista de la vida, y en las comodidades y regalo de la vida cotidiana y material". (Vicens, IV, 1961: 427) (2)

Esta minoría de grandes comerciantes, percibían pingües beneficios al dedicarse al comercio al por mayor, consiguiendo con ello también, un gran prestigio y un gran respaldo económico y social. Estos constituyeron una clase social bastante cerrada, unidos entre sí, por vínculos de matrimonio y de sangre, que controlaban el comercio exterior, como también el comercio interior del Reino de Guatemala. (Floyd, 1968:47ss) Refiriéndose a estos comerciantes, un documento de 1810, preparado por el Real Consulado de Comercio de la ciudad de Guatemala, a petición del canónigo Antonio de Larrazábal, nos dice:

"Respecto á los comerciantes ascenderán á 30 ó 35 casas en todo el Reyno las que merezcan este titulo, siendo las unicas que directamente reciben de Cadiz por el Golfo de honduras anualmente el valor de un millón de pesos, sobre algunos miles más ó menos, en generos europeos, que distribuyendose entre los mercaderes, los expenden por menor en sus tiendas, y aun el mayor numero de los primeros practica lo propio en las que en sus casas tienen con nombre de almacenes". (3)

- (2) A pesar de que este autor no se refiere específicamente a los comerciantes de la ciudad de Guatemala, nos hemos permitido generalizar, porque esta descripción se adapta muy bien al concepto que nos hemos formado de los comerciantes de la Nueva Guatemala, a finales del siglo XVIII.
- (3) Apuntamientos sobre la agricultura y comercio del Reyno de Guatemala. En Economía de Guatemala en los siglos XVIII y XIX. (Guatemala: USAC, 1972), p. 30. De aquí en adelantelante citado como Apuntamientos.

Esta burguesía incipiente, como la llama Vicens Vives, fue dominando poco a poco, las riendas de la administración comprando los más importantes cargos, con el propósito de adquirir poder y prestigio social y así satisfacer su orgullo ancestral, deseoso de honores públicos. (Haring, 1939:189-190)

Refiriéndose a esta élite, Haefkens (1969:130) anota que:

"Estas familias ocupaban casi todos los puestos no desempeñados por españoles europeos y tenían tanta habilidad en asegurarse la voluntad del Capitán General y de otros altos funcionarios que eran ellos quienes efectivamente administraban el país". (4)

Como puede observarse a través del párrafo anterior, esta oligarquía guatemalteca, estableció fuertemente sus nexos políticos, comerciales y sociales, asegurando su bienestar económico y constituyéndose en la cúspide de la sociedad guatemalteca, rectora de la vida cotidiana del reino. Esta poderosa minoría estaba integrada por criollos y peninsulares, ya que estos últimos al llegar a Guatemala, se unían en matrimonio con hijas de familias criollas pudientes, formando de esa manera, fuertes núcleos familiares, a los cuales solamente se podía penetrar, siendo de buen nombre o perteneciendo a una rica familia. Salazar (1952:19-20) refiriéndose al creador de la fortuna de los Aycinena dice:

"Llegó a México en donde se ocupó en las tiendas de comercio y en algunos otros oficios muy humildes. Era trabajador y no rehuía ninguna ocupación con tal de que fuese honrada. Hizo viajes al interior de aquel reino y al puerto de Acapulco, según parece, como dueño de un gran hato de mulas. La fortuna le fue propicia, y con los fondos adquiridos en aquel tráfico pudo trasladarse a Guatemala en donde la suerte le fue todavía más favorable, logrando hacerse dueño de varias haciendas de ganado y de jiquilite,

(4) Haefkens visitó el Reino de Guatemala, alrededor de 1826 y observó que tovadía persistía esta situación.

tanto en esta provincia como en la de El Salvador. Junto con otras personas se dio al rescate de la plata de los mineros de Tegucigalpa y a la habilitación de las cosechas de añil, en lo que, como en los otros negocios, obtuvo pingües ganancias. Abrió casa de banco en la Antigua, de la que fué cajero el padre de nuestro célebre fabulista Rafael García Goyena. (5) Dicen de él (Aycinena) que era un acreedor nada exigente; que prestaba a moderado precio y que sabía proteger al hombre trabajador. Las virtudes que lo adornaban eran la humildad y la caridad".

García Granados (1978:5) en sus Memorias, nos refiere que su padre, que era originario del puerto de Santa María, provincia de Sevilla, siendo muy joven vino a Guatemala y después de haber hecho una buena fortuna, regresó a España en 1792. De igual manera podemos mencionar a José Piñol, originario de Barcelona, quien llegó a Guatemala en 1760, como primer factor de la Compañía de Barcelona y no teniendo éxito ésta, se dedicó a comerciante privado y a la compra de ganado. (Floyd, 1968:45) Entre otros peninsulares activos se menciona a Juan Bautista Marticorena y Martín Barrundia originarios de Navarra; a Miguel Mont y Josef Baucells procedentes de Cataluña; a José López de Aragón y a Ambrosio Taboada. (Ibidem: 37) No es nuestro propósito hacer una larga lista de comerciantes peninsulares que llegaron a Guatemala, con la idea de establecerse y dedicarse al comercio para incrementar su caudal, basta con los que hemos mencionado para ilustrar la emigración de peninsulares a que hemos hecho referencia anteriormente. (6)

- (5) Carlos Samayora Chinchilla, en su prólogo a las Fábulas de Rafael García Goyena, anota que el padre de este insigne poeta guatemalteco, Joseph García Goyena, originario de Navarra, se estableció en Guayaquil y después pasó a Guatemala, donde "...merced a sus conocimientos comerciales y a su honradez, logró emplearse como cajero de la casa del marqués don Juan Fermín de Aycinena," haciendo una mediana fortuna. (García Goyena, 1950;xxii).
- (6) Entre las casas comerciales principales de la ciudad de Guatemala, se contaban las de Juan Fermín de Aycinena, Pedro José de Beltranena, Tadeo Piñol y Muñoz, Cayetano José Pavón, Fernando Palomo, Manuel José de Juárros, José Antonio Castañedo, Miguel José de Equizábal, Juan Payés y Font, Gregorio Urruela, Ambrosio

A. SUS VINCULACIONES MATRIMONIALES Y OTROS PARENTESCOS.

Estos comerciantes, de quienes hemos hecho mención, al tener bien establecidos sus negocios y haber adquirido determinado prestigio dentro del reducido círculo que formaba la élite comercial de la ciudad de Guatemala, a finales del siglo XVIII, se dedicaban a concertar matrimonios ventajosos con hijas de familias pudientes o de origen noble e ilustre apellido. De tal suerte que este círculo estaba "...formado por una élite de criollos y peninsulares estrechamente relacionados entre sí por lazos de matrimonio, de parentesco y de intereses comerciales". (Ibid.)

José Cecilio del Valle, en su periódico El Amigo de la Patria, atacó duramente a esta élite, que según él "...sería funesta a la patria que tan llena de bríos y esperanza nació al calor del pueblo (que fue el único que la forjó el 15 de Septiembre de 1821". (Rodríguez B., 1971:226) Valle, principalmente atacó a muerte, la situación privilegiada de la familia Aycinena, cuyos miembros ocupaban 64 empleos públicos, ascendiendo sus sueldos a la suma de 89.025 pesòs. (7)

A efecto de no perder la oportunidad de aumentar su capital, o quizá de no permitir la infiltración de individuos extraños a su círculo, realizaban sus enlaces matrimoniales, aprovechando a los elementos femeninos o masculinos de una sola familia, es decir que generalmente, los varones de una familia, preferían a las mujeres de otra familia determinada, en

de Gomara, Juan Bautista Marticorena, Martín de Valdés, Juan Manrique, Francisco Martínez Pacheco, Cristóbal de Gálvez, Juan Antonio Araujo, Pedro de Arisa, Mateo Irungaray, José Isasi, Blas Zea, Juan Bautista Irisarri, Antonio Abril, Juan Manuel Matute, Rafael Trullé, Antonio Tejada, Benito Cividanes, Domingo Doso, Juan Miguel Rubio, Francisco Ezeta, Luis Cambronero, Pedro Perales, Miguel García de Ortigosa y otros. (Martínez, 1976:716-717); Archivo General de Centro América, Al.5, leg. 2266, exp. 16437, fol. 23; Al.5, leg. 2388, exp. 18091, fol. 7v. De aquí en adelante citado como AGCA.

(7) Véase documento No. 8 en el Apéndice.

esa forma, sus intereses económicos quedaban altamente asegurados. Es revelador el caso del comerciante de origen navarro, Juan Fermín de Aycinena, que contrajo matrimonio por primera vez, el 15 de marzo de 1755, con Ana María Carrillo y Gálvez, hija del acaudalado Pedro Juan Carrillo y Mencos, alcalde ordinario de la ciudad de Santiago de Guatemala, y de Manuela de Gálvez Corral Varón de Berrieza. Muerta su primera esposa en 1768, contrajo nuevo matrimonio con María Micaela Delgado de Nájera y Mencos, hija del Capitán José Tomás Tiburcio Delgado de Nájera v de la Tovilla y de María Felipa de Mencos y Varón de Berrieza, el 6 de mayo de 1771. Enviudando de nuevo, se casó en terceras nupcias con Micaela Piñol y Muñoz, hija del comerciante privado y comprador de ganado, José Piñol y Salas Font y de Manuela Muñoz Barba de Figueroa y Alvarez de las Asturias. Uno de los hijos de Aycinena, Vicente de Aycinena y Carrillo, se casó con una hermana de su madrastra, llamada Juana Piñol y Muñoz. Una de las hermanas de Vicente, María Bernarda de Aycinena, se casó con otro hermano de su madrastra, Tadeo Piñol y Muñoz. (8) (Del Cid. 1969:93-199-214).

Estos matrimonios entrelazaban cada vez más los capitales, evitando por lo tanto, la dispersión de los caudales hacia otros puntos, fuera del grupo de las familias privilegiadas, logrando con ello también, la centralización del comercio y la constitución de una sola unidad familiar, que dirigía desde lo alto, el comercio doméstico, el de la provincia y el del exterior. Era pues, un círculo cerrado, al cual se podía penetrar, mediante el respaldo económico de un buen caudal o el respaldo social, de un buen linaje. Es muy probable también, que se haya recurrido, al matrimonio entre parientes no muy lejanos, para conseguir los mismos propósitos. (9)

⁽⁸⁾ Cfr. (Salazar, 1952:20-21). También: AGCA, A1.1, leg. 14, exp. 356

⁽⁹⁾ Véase cita número 7.

II SU PARTICIPACION EN EL COMERCIO INTERNO Y EXTERNO DEL REINO DE GUATEMALA.

Los comerciantes más importantes de la ciudad capital, distribuidos en unas 30 ó 35 casas comerciales, (10) controlaban el comercio doméstico de la misma, el cual, por lo general, seguía un procedimiento muy especial. Estos adquirían los productos que la tierra producía, tales como cacao, algodón, hilos, telas, ganado y otros, dando a cambio otros productos, ya fuera importados o domésticos, así como también por dinero en efectivo. Los comerciantes intermediarios se encargaban de la distribución de éstos y de dinero, en las provincias.

Estas casas comerciales, recibían de Cádiz por el Atlántico, artículos europeos por valor de un millón de pesos anualmente, los cuales expendían en sus tiendas y almacenes. Asimismo recibían del Perú, por el puerto de Sonsonate, vinos de Chile, aceite, aceitunas, pasas, almendras, pellones y dinero en efectivo para la compra de añil, fruto de gran importancia para el Reino de Guatemala, como lo veremos más adelante.

También de la Habana llegaba al país, aguardiente de caña, cebollas, azúcar parda, tarros de dulce, vasos de ajos, libros, vidrios, vino y ropa. (11)

De El Salvador, de Honduras y de Nicaragua, llegaban los agricultores con sus productos a la ciudad de Guatemala, los cuales vendían o cambiaban con los comerciantes. Estos a su vez, comprometían a aquellos con productos importados o domésticos, o bien con dinero en efectivo, para que pudiesen levantar la cosecha del año siguiente. En tal sentido pues, los agricultores quedaban sometidos enteramente a los comerciantes y en cambio éstos, quedaban asegurados con este sistema, que les proporcionaba muy buenas ganancias.

Como consecuencia de los estrechos lazos comerciales, establecidos entre los comerciantes guatemaltecos y los

- (10) Véase cita número 6.
- (11) Estos productos están contenidos en facturas de mercaderías provenientes de la Habana. AGCA, A3.1, leg. 8, exp. 128, fol. 3v.

gaditanos, la ciudad de Guatemala ejerció un eficaz predominio comercial en todo el reino. En ese sentido, la mayor parte de productos eran llevados por los finqueros fuertes, a la capital, en donde los grandes comerciantes y los agricultores regateaban los precios, que muchas veces eran impuestos por aquellos; "...el agricultor seleccionaba de los almacenes de los comerciantes ya fuera bienes importados o domésticos y negociaba anticipos en efectivo para levantar su cosecha el próximo año". (Floyd, 1968:47) De la misma manera distribuía el agricultor estos productos, a sus trabajadores que vivían en sus haciendas.

Es muy aceptada la idea sobre el monopolio comercial que la ciudad de Guatemala, ejerció sobre las demás provincias del Reino, debido a la centralización de una buena cantidad de comerciantes, principalmente provenientes de España, entre los que destacan, Juan Fermín de Aycinena, Juan Bautista Marticorena, Martín Barrundia, José Piñol, Miguel Mont, Josef Baucells, Joseph López, Ambrosio Taboada y otros, principalmente de origen navarro, catalán, vizcaíno y montañés. (García G., 1978:7) Y quienes vinieron con el objetivo de "hacer la América", consiguiendo para ello, el control de la producción y el comercio en los finales del siglo XVIII.

No obstante la centralización del comercio en la ciudad de Guatemala, también fueron muy importantes las ciudades de Ciudad Real, Comayagua, San Salvador, San Miguel, León, Granada y Cartago, lugares donde también existían grupos de acaudalados comerciantes, quienes al igual que los de la capital, explotaban a los agricultores de su área, pero que indefectiblemente, dependían del monopolio establecido en la ciudad de Guatemala.

Ya en la segunda década del siglo XVIII, cuando Felipe V sancionó el traslado final, del monopolio comercial americano de Sevilla a Cádiz, dada su posición geográfica, unida a las grandes ventajas que ofrecía como puerto de embarque y desembarque de mercaderías, los comerciantes gaditanos, en su gremio, secundados por las oligarquías de las ciudades de México, Lima y Guatemala, trataron de "...conservar intacto una especie de mayorazgo mercantil, la herencia de casi dos siglos de conquista y explotación de las colonias americanas". (Stein, S. y Barbara H., 1970:90-91) Por lo que, este puerto, se

convirtió en el centro hegemónico succionador de toda la riqueza americana.

Las conexiones del puerto de Cádiz, se hacían en el Reino de Guatemala, con los puertos de Bodegas del Golfo Dulce y Santo Tomás de Castilla, aunque existían otros menos importantes como Trujillo, Caballos, San Juan y Matina. A pesar de las disposiciones reales, en el puerto de Santo Tomás, no se cobraban impuestos sobre el comercio que por ahí pasaba, dando ello lugar a ser preferido por los comerciantes guatemaltecos, que estaban en estrecha relación con los comerciantes de Cádiz.

Estas relaciones comerciales de Cádiz y Guatemala, dieron margen a la utilización exclusivamente del puerto de Santo Tomás, para el recibo y salida de los productos que venían y que iban para España. Ya desde 1776 los diputados del comercio de la ciudad de Guatemala, se habían interesado en la construcción de bodegas en el puerto del Golfo, para el depósito de mercaderías de exportación e importación y en este sentido, habían solicitado al presidente de la Audiencia, que librara el correspondiente despacho, para que los alcaldes mayores y justicias de Zacapa, Chiquimula y Verapaz, enviaran indígenas de esas iurisdicciones a trabajar en la fábrica de dichas bodegas. Pero en esa ocasión, el fiscal de la Audiencia no estuvo de acuerdo con esa petición, debido a lo pernicioso del clima para los naturales. En cambio, el asesor, en vista de la premura de la obra, dictaminó en el sentido de que las autoridades de esas provincias, enviasen a los indígenas y ladinos que voluntariamente quisieran ir a trabajar, tomando en cuenta que muchos de ellos, estaban acostumbrados a aquel lugar. (12) Seguramente, este proyecto no prosperó mucho. porque en 1783, dos ricos comerciantes de la ciudad de Guatemala, Juan Fermín de Aycinena y Luis Galeano, financiaron la construcción de galeras en los parajes acostumbrados, para el almacenaje de los efectos, conocidos con el nombre de Bodegas Altas y Bodegas Bajas del puerto de Santo Tomás de Castilla. En su petición al gobierno, estos comerciantes indicaban que por oden de la corona, las naves de las cuales ellos eran consignatarios, ancladas en el puerto de San Fernando de Omoa, debían de pasar al de Santo Tomás.

(12) La diputación del comercio de Guatemala a la Audiencia. 1776. AGCA, A3.6, leg. 1009, exp. 18550.

Probablemente, por ser más seguras sus bodegas y estar bajo la custodia del fuerte de San Felipe. (13)

La otra ruta de exportación e importación con España, la constituía la vía Guatemala-Oaxaca-Veracruz, pero según un documento de 1768, era un camino que absorbía mucho tiempo, pues si las cargas salían de Guatemala, en febrero, llegaban a Veracruz por el mes de octubre. Agrega también el documento en mención:

de lo referido se originan a los Goathemala grabisimos comerciantes de perjuicios que trazienden también a los de España; pues ademas de los crezidos costos, y fletes que se les causan en tan dilatado y penoso viaje, y de los robos, y averías qe. continuamte. experimentan de sus efectos a causa de tener qe. dejarlos los arrieros en el camino por morirseles las mulas, y otros accidentes, aun prescindiendo de esto, y aun en el caso de qe. subsista el reglamto. de flotas es muy considerable el que se les sigue de la retardazion de sus Añiles, y demas frutos en la Vera-Cruz pues si no llegan como no pueden por lo qe. antes se ha dho. en los meses de Abril Maio o Junio, que es el tiempo en que por lo comun sale la flota de aquel Puerto se mantienen en el hasta que hay proporción de embarcarlos, qe. solo se puede verificar en la siguiente por no poder transitar rejistros en el medio tiempo, careciendo en el interin sus Dueños de los Lucros, qe. pudieran conseguir con el giro de sus caudales detenidos, y expuestos sus frutos (quando no se corrompan o pierdan) á que por no llegar á el tiempo, ó vajen en su calidad, o en sus precios". (14)

Es decir que, la preocupación de los comerciantes al referirse a esta ruta, nos da una idea sobre las principales

(13) AGCA, A3.6, leg. 127, exp. 2446

⁽¹⁴⁾ Informe del Ayuntamiento elevado a la corona sobre el estado del comercio de Guatemala. 1768. A1.2.5, leg. 2249, exp. 16307, fol. 2. AGCA.

dificultades que confrontaba el comercio, en lo que a sistemas de comunicación respecta, no solamente en esta dirección de que habla el documento, sino hacia todos los puntos del Reino de Guatemala. Pero hay que insistir en que, el tipo de transporte que se utilizaba en esta época, recuas de mulas, no necesitaba de caminos amplios y planos para su movilización, de ahí que la comunicación se realizara en forma muy irregular, como resultado de los inconvenientes ya señalados. El documento exagera, al referirse a los perjuicios a los comerciantes, ya que éstos, sin lugar a duda, aumentaban al producto el costo de los gastos de su transporte, saliendo damnificado, únicamente el comprador. (15)

Sin embargo, esta ruta se prefería para enviar los productos a España, a pesar de los peligros que representaba, cuando en la costa atlántica del reino, se sabía de la presencia de barcos ingleses, que continuamente hostigaron a la armada española que protegía las rutas comerciales, entre España y sus colonias. Esa piratería fue perjudicial a los intereses económicos de la corona española, porque además de invertir en flotas para convoyar a los barcos mercantes, propició el contrabando de productos ingleses, principalmente en la costa atlántica del Reino de Guatemala. En consecuencia, los ingleses no sólo fueron creando en los habitantes de esta región, la necesidad de determinados productos de manufactura británica, sino que también hicieron perder a la corona hispánica, grandes cantidades, en lo que a evasión de impuestos se refiere. (16)

- (15) Para mejor conocimiento de esta ruta, vease "Relación breve y verdadera de algunas cosas de las muchas que sucedieron al Padre Fray Alonso Ponce en las Provincias de Nueva España, siendo Comisario General de aquellas partes". En Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala. T. XXXIX, pp. 123-223. También: (Gage, 1967:33-40).
- (16) El principal centro de operaciones de los ingleses en el Caribe, fue la isla de Jamaica, desde donde intervinieron repetidas veces, en las actividades económicas y políticas de la colonia, durante la mayor parte del siglo XVIII. Desde este sitio introducían sus productos en las costas del reino, estableciéndose muchas veces en determinados lugares, para explotar el palo de tinte o palo del Brasil, muy abundante en Yucatán y Belice. Por este último, introducían a Guatemala un intenso contrabando de productos extraños y baratos. Cuando decidieron establecerse en las costas de Honduras, fueron expulsados por el Capitán General Matías de

La ruta habitual del comercio con Nueva España, era la que saliendo de la ciudad de Guatemala, conducía a Oaxaca y de ahí a la ciudad de México. El principal producto de exportación hacia este lugar, lo constituía una buena parte del añil que acá se cosechaba, pero también se exportaba cacao, algodón, zarzaparrilla, bálsamos y otros.

También se realizaba una especie de comercio de cabotaje, entre el virreinato de Nueva España y el Reino de Guatemala, a través de los puertos de Acapulco y de Sonsonate, tardándose las embarcaciones cerca de dos meses en el trayecto. (Rubio, 1973:301) Los productos provenientes de Nueva España, los constituían: Canela de Ceilán (17), canela de China (18), nuez moscada, riubarbo, hilados, piezas gazas listadas, paliacates, sombreros de petate fabricados en la Habana (19), tabaco en polvo, camisas, imágenes religiosas, paños de Querétaro (20), y grana. (21) Productos que al llegar a la ciudad de Guatemala, eran distribuidos por las casas de comercio, tiendas y almacenes, a los clientes que llegaban de los distintos lugares del reino.

Existía una prohibición en el sentido de no permitir comerciar con Nueva España, géneros de Europa, pero a raíz de los terremotos de Santa Marta en 1773, el Ayuntamiento de la ciudad de Guatemala, dirigió una petición al Ministro de Estado, Julián de Arriaga, para que pusiera sus buenos oficios

Gálvez (1779-1783), desde donde fueron a aumentar el número de los que ya habían en Belice. Gálvez hizo el intento de expulsarlos de este lugar, pero se lo impidió la firma del Tratado de Versalles, el 3 de septiembre de 1783, entre Gran Bretaña y España, en el cual se permitía a los ingleses la explotación del palo de tinte en una pequeña superficie de Belice, que fue aumentada mediante la firma del Tratado de Londres, el 14 de julio de 1786, entre las mismas naciones. (Mata, 1953:253-261-403-404); García Peláez, II, 1973:106-112); (Ibid., III:58-63-83-86-91-95-100-104); Gordillo, 1964:28-30).

- (17) En 1782 varios comerciantes de la ciudad de Guatemala, se quejarron ante el Consulado de México, por la mala calidad de 18 cajas de canela que habían recibido de México y que se decía ser fina de Ceilán. AGCA, A3.6, leg. 127, exp. 2443 y 2454.
- (18) Factura de un cajón de canela de China a nombre de la casa de Aycinena. AGCA, A3.6, leg. 1199, exp. 21016.
- (19) Factura de mercaderías procedentes de Nueva España. AGCA, leg. 1375, exp. 22993.
- (20) Factura de efectos procedentes de Querétaro. 1780. AGCA, A3.6, leg. 1198, exp. 20993.
- (21) En 1771 un comerciante guatemalteco recibió de Oaxaca, 2 arrobas de grana fina, con valor de 1450 pesos. (Rubio, 1971:311).

ante el soberano, para que autorizara la reexportación de efectos de Castilla y China a Nueva España, por los comerciantes guatemaltecos, ya que no había lugares para almacenar dichos productos. (Pardo, 1944:249).

No obstante, fue muy común el contrabando de efectos de Castilla, que se hacía en el Reino de Guatemala, a tal punto que el Consulado de México, comisionó a algunos agentes, para ejercer la función de contralores del comercio ilícito. (Solórzano, 1963:214-215) Este contrabando fue muy benéfico para los colonos, porque los proveyó de artículos baratos, no así para la Hacienda Real, por las razones que ya hemos apuntado.

La provincia de Guatemala, no contaba en esta época con puertos importantes en la costa pacífica, efectuando su movimiento comercial por intermedio "...del puerto de la Villa de la Santísima Trinidad de Sonsonate o Acajutla, por donde también las Alcaldías Mayores de San Salvador, San Miguel y San Vicente efectuaban su comercio. Nicaragua contaba con su puerto del Realejo y Costa Rica con el de la Caldera". (Rubio, 1973:281).

Los productos del virreinato del Perú, tenían gran aceptación entre los habitantes de la ciudad de Guatemala, principalmente el vino, el aguardiente, aceites, alcaparras, pasas, almendras y aceitunas (22), que eran adquiridos en las casas comerciales, tiendas o almacenes, a precios fiiados continuamente por el Ayuntamiento, por medio de su Fiel Ejecutor, quien establecía precios y controlaba las pesas y medidas del comercio. (23) (Chinchilla, 1975:80-137) Las amplias facultades de esta institución, para intervenir y controlar la producción y el comercio local, lo hacen sobresalir como el árbitro de la vida económica colonial en el Reino de Guatemala. Recordemos que muchos de los elementos importantes del Ayuntamiento, fueron prominentes hombres de negocios del comercio de Guatemala.

(22) Apuntamientos, p. 31

(23) Rafael Altamira y Crevea (1951:149-150) señala que del control de precios estaba encargado un diputado, elegido entre los regidores para un período de tres años; mientras que el Fiel Ejecutor sólo debía revisar las pesas, medidas y varas que servían a los mercaderes, mesoneros y taberneros para vender sus productos.

De estas tierras se exportaba al Perú, artículos diversos como añil, cacao, brea, alquitrán y granos de primera necesidad, que en buena cantidad se producían en el reino.

La legislación comercial, permitía la introducción al Reino de Guatemala, de efectos provenientes de China y Filipinas (24), los cuales llegaban al puerto de Acapulco, de donde pasaban a la ciudad de México, de cuyo sitio tomaban rumbo a la ciudad de Guatemala y sus provincias. (25) A través del río San Juan, se comerciaba con Cartagena y Santa Marta, puertos que lo eran del virreinato de Nueva Granada.

Esto pues, es una descripción del movimiento comercial, tanto interno como externo, del Reino de Guatemala a fines del siglo XVIII. Todos los artículos, provenientes del interior del reino, como los procedentes de España y otros lugares, eran trasladados a la ciudad capital, donde iban a parar, principalmente, a las casas comerciales más importantes, para ser distribuidos posteriormente, por medio de las tiendas y almacenes, a los distintos lugares del reino, por el procedimiento que ya hemos indicado.

⁽²⁴⁾ Entre los productos que venían de China y Filipinas se anotan los siguientes: Cambayas azules de costa, pañitos de Bengala, cabos azules superfinos, quimones de colores superfinos, colchas de zaraza, listón surtido de Cantón, pañitos azules de China. AGCA, A3.6, leg. 1064, exp. 19343.

⁽²⁵⁾ Facturas de efectos procedentes de China y Filipinas. AGCA, A3.6, leg. 1199, exp. 21016, 21017; A3.6, leg. 1064, exp. 19343.

Estos grandes comerciantes pertenecientes a unas pocas familias de la capital, que ocupaban la cúspide de la pirámide social guatemalteca, tenían bajo su control la mayor parte de los cargos públicos importantes no desempeñados por españoles europeos, concentrándose principalmente en el Ayuntamiento (26), y en el Consulado de Comercio. Su posición económica encumbrada, les permitía aspirar a ocupar tales cargos y a ganarse la voluntad de las principales autoridades y altos funcionarios, con lo que completaban su papel de verdaderos administradores del país.

Pedro Molina, refiriéndose a esta oligarquía guatemalteca, en la Miscelánea, publicada en 1827, nos dice:

"Los nobles de Guatemala más tiranos que los reyes de España en tiempo de su gobierno, se acostumbraron a tratar las clases oprimidas, como seres que había producido la naturaleza sólo para sus comunidades: ocupaban todos los empleos que los españoles europeos no llenaban: sólo ellos tenían derecho de cultivar sus talentos, desarrollar sus facultades naturales y recibir una educación fina y decente". (Salazar, 1952:22-23).

En efecto, el objetivo de muchos de estos individuos que pertenecían al comercio de la ciudad, era formar parte del grupo privilegiado de personas que manejaban el Ayuntamiento y conocer los asuntos administrativos, para tener una mejor visión del panorama económico del reino.

El Ayuntamiento se constituyó en América bajo el mismo régimen que en Castilla, pero adquirió una gran importancia debido a la diversidad de atribuciones que se adjudicó, erigiéndose además, en representante de los intereses del vecindario.

(26) Como los cargos públicos eran subastados al mejor postor, "...pagábanse grandes sumas por ellos, cuyo salario era relativamente mezquino, pero cuya posesión prestaba dignidad social a su beneficiario". (Haring, 1939:89-90). Pero esta preponderancia del Ayuntamiento decayó pronto, como consecuencia de la costumbre española, también llevada a la América, de vender los cargos públicos, especialmente los del Ayuntamiento. (27) En realidad la corona, adjudicaba estos puestos al mejor postor y con ello procuraba ingresos al erario real. (28)

Con ello, la decadencia municipal, no se dejó esperar, pues al estar el Ayuntamiento en manos de las oligarquías privilegiadas, los intereses del vecindario quedaron rezagados, para dar paso a los intereses de esta clase dominante. Con este estado de cosas, el incumplimiento de los deberes públicos era muy común, principalmente cuando el centro del control, se hallaba tan lejos.

El Ayuntamiento, en tal virtud, se convirtió en un cuerpo aristocrático, ya no de elección popular, sino de elección de un grupo minoritario de los llamados nobles de Guatemala.

Esta institución vio sucederse en sus cargos, los padres a los hijos, los hermanos a los hermanos, los primos a los primos, los sobrinos a los tíos y los parientes a los parientes. (Rodríguez, 1971:115) Para confirmar lo anterior anotamos

- (27) Así tenemos que, el cargo de Alférez Mayor costaba mil pesos; el de Alguacil Mayor, dos mil pesos; el de Alcalde Provincial, mil pesos; el de Depositario General, dos mil pesos. AGCA, A1.2.3, leg. 2830, exp. 25190. Dos años más tarde, en 1761, el cargo de Alférez Mayor valía dos mil pesos; el de Alcalde Provincial, dos mil pesos; el de Alguacil Mayor, tres mil quinientos pesos; el de Depositario General, dos mil quinientos pesos. (Del Cid, II, 1969:466).
- (28) El comerciante Aycinena pagó por el oficio de Depostario General, por medio de una subasta, la cantidad de 5,166 pesos, 5 reales, 11 maravedíes y 1/3. 5,000 por el oficio y el resto por derecho de media annata y tercia parte de emolumentos. (Ibid.), AGCA, A.2.4, leg. 2201, exp. 15759. Según Rodríguez (1971:194), los puestos vendibles se otorgaban a quienes fuesen más dignos y acreditasen mayores servicios.

Los cargos vacantes, principalmente los del Ayuntamiento, se subastaban entre los vecinos adinerados en pública almoneda. Los puestos tenían un precio base y sobre éste se hacían las propuestas, hasta que era vendido al mejor postor, quien pagaba grandes sumas por la adquisición de cualquier cargo, cuyo sueldo era muy poco, pero prestaba a quien lo poseía, gran prestigio social.

parte de la conformación del Ayuntamiento en el año de 1794:

"Obedecimiento. En la Nueva Guatemala de la Asunción a los catorce días del mes de abril del año del Señor de mil setecientos noventa y cuatro: Estando en Cabildo extraordinario en la sala principal de estas Casas Consistoriales los Señores Capitulares: a saber. Don Ambrocio de Gomara, Alcalde de primera nominación de esta ciudad y de segunda Don Vicente de Aycinena y Carrillo (29), y Regidores Don Josef Antonio de Castanedo, Don. Juan Manrique de Gusmán, Coronel de Milicias, Don Pedro de Aycinena y Larrayn, Don Juan Pedro de Oyarzábal, Don Juan Payés y Font. Don Julian Croquer v Muñoz, y Doctor Josef Aycinena y Carrillo (30) Abogado de esta Real Audiencia, y Catedrático de Instituta en esta Real y Pontificia Universidad de San Carlos de esta Corte..." (31)

- (29)Este individuo era hijo del acaudalado comerciante Juan Fermín de Aycinena, persona que había fungido desde 1758 como Síndico Procurador del Ayuntamiento y quien al año siguiente ocupara el cargo de Alcalde Ordinario de segunda nominación. Real Cédula de 19 de junio de 1783. AGCA. A1.23, leg. 4633, exp. 39586, fol. 233. En 1761, Juan Fermín entró a servir el cargo de Regidor Perpetuo y Depositario General del Ayuntamiento, confirmándole el rev en dicho cargo en 1764. AGCA, A1.2.4, leg. 2201, exp. 15759. Este oficio lo sirvió hasta 1780, en que el soberano le concedió la jubilación del mismo, con la prerrogativa de conservar los honores y distinciones de tal cargo y con voto voluntario en las elecciones anuales, situación que conservó hasta su muerte acaecida el 3 de abril de 1796. AGCA, A1.23, leg. 4632, fol. 283v.
- También era hijo del comerciante Aycinena. Véase cita anterior.
- (31) Autos del Ayuntamiento relativos al establecimiento del Real Consulado de Comercio de Guatemala. AGCA, A1.15, leg. 2266, exp. 16437, fols. 44v. 45. Hacia 1818, el Ayuntamiento estaba formado por los siguientes individuos, Lorenzo Moreno, Domingo Pavón, José María Peynado, Antonio Palomo, Gregorio Urruela, Pedro Beltranena, Juan Bautista Marticorena, José Aycinena, Juan Francisco Taboada, Manuel Lara, Juan Payés, Antonio Arrivillaga, Francisco Pacheco, Julián Batres, Juan Bautista Asturias. Nótese que los apellidos concuerdan con los que hemos señalado para las principales casas comerciales del país. (Rodríguez, 1971:117). Salazar (1956:16) dice: "Los regidores perpetuos en el oficio, eran miembros por lo regular, de antiguas familias del país, cuyos cargos habían comprado sus padres y ellos heredaban. Representaban, si no al pueblo y a las corporaciones gremiales, como en las municipalidades de Europa, si a la llamada nobleza criolla". El subrayado es nuestro.

La mayoría de estas personas eran comerciantes y en el caso de los Aycinena y Croquer y Muñoz, todos eran familiares. Indudablemente, este era otro de los sistemas empleados por esta burguesía, para tener bajo su control la administración del país, con el objetivo de salvaguardar sus intereses económicos y sociales.

Por otro lado, el Ayuntamiento regía el comercio interno de la ciudad de Guatemala, ya que por medio de él, se fijaban los precios de los principales productos y se revisaban las pesas, medidas y varas que se utilizaban para el expendio de los mismos y de cuya labor se encargaba el Fiel Ejecutor. De esta suerte, fácil es supener, que estando esta institución conformada por los principales componentes de la oligarquía guatemalteca, todas las actividades económicas estaban controladas indefectiblemente, por los grandes comerciantes, quienes tenían acceso a la compra de estos cargos públicos.

Es importante señalar la actuación que el Ayuntamiento tuvo, para la ruina de la ciudad de Santiago, acaecida el 29 de julio de 1773, como consecuencia de los terremotos de Santa Marta. Nos interesa señalar esto, porque los miembros del Ayuntamiento, pertenecían al comercio de la ciudad y a las familias ricas del país.

Buena parte de estos opulentos comerciantes, tenían el propósito de no abandonar la ciudad derruida, pues lógicamente, ahí estaban fincados sus intereses, además, su situación bonancible les permitía rehacer lo suyo, que había resultado dañado y continuar con el mismo sistema, que por tanto tiempo habían empleado, para aumentar sus caudales. A pesar de que encontraron fuerte apoyo en la persona del arzobispo Cortés y Larraz (32), el Capitán General Martín de Mayorga, dispuso el traslado de la destruida ciudad de Santiago, al valle de la Ermita, donde se encuentra en la actualidad. (Pardo, 1944:247).

El Ayuntamiento argumentando estar colaborando con

(32) Con el traslado estos comerciantes iban a perder las hipotecas que tenían sobre casas y sitios en la ciudad de Santiago. (Solórzano, 1963:215-216).

vecindario en esta calamidad, hizo caso omiso a las conminarias del Capitán General, para trasladarse al nuevo sitio. (33) Es cierto que algunos comerciantes se dieron a la tarea de ayudar a los vecinos, pero eso solamente fue un paliativo momentáneo. que llevaba implícitas ciertas y determinadas intenciones, tales como ganar simpatías o para hacerse merecedores de elogios por parte de la corona. (34) Insistimos en que algunos miembros de la corporación, eran o pertenecían al grupo de los grandes comerciantes, los mismos a que nos hemos referido anteriormente (35) y que se oponían a la traslación.

El Ayuntamiento fue requerido insistentemente por Martín de Mayorga, para que se trasladara al establecimiento provisional de la Ermita, respondiendo en alguna oportunidad

- (33)El Ayuntamiento al ser notificado del traslado, responde no poderlo efectuar, indicando que los fletes de mulas habían subido de tres hasta 18 y 20 reales diarios; que en la Ermita no había alojamiento y que debían permanecer en la ciudad derruida para ayudar a los vecinos. (Pardo, 1944:248).
- (34)Algunos comerciantes, entre ellos Aycinena, proporcionaron ayuda a la gente necesitada, sin embargo, esto le sirvió de abono más tarde, para conseguir ciertos privilegios reales, como la jubilación del cargo de Regidor Perpetuo y Depositario General, concedida en 1780, conservando los honores, distinciones y preeminencias del cargo y el voto voluntario en las elecciones anuales del Ayuntamiento. En esta Real Cédula se hacía énfasis, en que en atención a la contribución que Aycinena había realizado, para los desgraciados acontecimientos de la ruina de la ciudad de Santiago. se le otorgaba tal jubilación. AGCA, A1.23, leg. 4632, fol. 283v. Por Real Cédula de 24 de septiembre de 1783, Aycinena recibió la merced de Cruz y Hábito de Santiago, habiendo demostrado para el efecto, su limpieza de sangre. (Del Cid, II, 1969:496) Asimismo, por Real Cédula de 19 de junio de 1783, la corona le concedió el título de marqués, insistiéndose en los favores que Aycinena prestó a la ciudad, para los terremotos de Santa Marta, AGCA, A1.23, leg. 4633, exp. 39586, fol. 232ss.
- (35)Entre estos se menciona a Aycinena, Pavón, Batres, Palomo, Roma, Barrutia, Loayza, Nájera, etc. AGCA, A1.2, leg. 5913, exp. 50703. Galicia (1976:30) anota que el primer cabildo celebrado en la Nueva Guatemala, estaba integrado por José González Roves, Manuel José de Juarros, Manuel de Batres, Vicente Roma, Miguel de Coronado, Juan Fermín de Aycinena, Cayetano Pavón, Ventura

Nájera y Juan Antonio de la Peña.

que "...debe procederse con la mayor prudencia en asunto de tanta gravedad, como es en la traslación." (Ibid.: 249) Al final, como consecuencia de la presión de Mayorga, este cuerpo hubo de trasladarse al nuevo sitio, celebrando su primer cabildo en el valle de la Ermita, el 2 de enero de 1776.

Aunque se vieron dañados en sus intereses económicos (36), los comerciantes tuvieron que obedecer la decisión de Mayorga de trasladarse al nuevo asiento, sobre todo, porque éste, estableció muchas prohibiciones para conseguir que la gente abandonara la ciudad de Santiago y se trasladara a la Ermita. (Ibidem:262) Como en este lugar no existían edificaciones, muchos de los comerciantes se establecieron a cuatro leguas de distancia, en el lugar llamado la Villa Nueva de Petapa, sitio escogido también, por muchos pobladores de la antigua capital.

Es conveniente apuntar que una de las consecuencias manifiestas de la traslación, fue el divisionismo surgido entre los mismos guatemaltecos, como resultado de las encontradas opiniones que surgieron, a raíz de la idea del Capitán General, de trasladar la ciudad a un nuevo lugar. Por un lado "...el arzobispo, la clerecía, los frailes, las monjas y el populacho, no

(36) En un informe del Ayuntamiento elevado a la corona en 1776, sobre la ruina de la ciudad de Santiago, se lee:

"El día 29 de Julio del año pasado de 773, vimos en un momento reducidas a cenizas nuestras casas, a violencia de los formidables terremotos con que aquella tarde, quiso advertirnos de nuestras culpas la Divina Justicia, cercándonos de aflicciones y calamidades con la pérdida de considerable parte de nuestros caudales..." AGCA, A1.10, leg. 2444, exp. 18751.

En este momento figuraban en el Ayuntamiento, Basilio Roma, Francisco Barrutia, Miguel de Coronado, Felipe Manrique, Francisco Ignacio Chamorro, Cayetano Pavón, Manuel Batres, Juan Fermín de Aycinena, Ventura de Nájera y Nicolás de Obregón, la mayoría de los cuales, pertenecían al comercio de la ciudad o eran hacendados. Aycinena perdió hasta 140,000 pesos en casas, menaje, averías de los efectos almacenados, extracciones y fletes. AGCA, A1.23, leg. 4623, fol. 235. En realidad, estos documentos, constituyen la voz de protesta de los miembros del Ayuntamiento y su queja ante el soberano, por la decisión de Mayorga, del traslado de la capital al valle de la Ermita, porque con ello, se veían dañados enormemente en sus intereses económicos y sociales.

estuvieron por dejar la antigua capital, en donde se encontraban casi todas las casas, gravadas en favor de la iglesia". (Batres J. I,1920:488) En efecto, durante largos años, esta institución, acumuló una serie de derechos sobre casas y haciendas, que de antemano habían sido hipotecadas y que con la traslación se perdían irremediablemente. De ahí pues, su negativa a trasladarse a la Ermita. Indudablemente, que en este grupo, llamado los terronistas, se hallaban incluidos también, los poderosos comerciantes de la ciudad, solapando los mismos motivos, que hemos señalado para la iglesia.

El otro grupo, <u>los traslacionistas</u>, lo formaban las autoridades sin ningún arraigo, como Mayorga que recién había llegado, asimismo, las personas comprometidas con censos y otros gravámenes, como resultado de la pobreza general; los comerciantes sin crédito, los deudores y cientos de personas, a quienes a condición de contribuir al traslado, el rey les daba un buen solar y la cancelación de los gravámenes que pesaban sobre sus casas de la antigua capital, ofreciéndoles además, toda suerte de facilidades para su establecimiento. (Ibidem:565)

Sin duda alguna, la construcción de la nueva capital, provocó una aguda crisis en los fondos de la ciudad, al costear los gastos de la misma, a tal punto que se tuvo que pedir al rey, exoneración en el pago de alcabala, que la concedió por espacio de diez años, Para el mismo efecto se empleó el producto de la renta del tabaco. La crisis económica, fue tan seria, que hubo que aprovecharse de muchos elementos de la ciudad arruinada, como madera, puertas, ventanas, balcones, basas, losas de piedra y menajes, los que por espacio de unos cinco años, fueron traídos desde la ciudad destruida al nuevo asiento. (Ibidem: 489)

Inmediatamente después de tiradas las líneas, para la permanente situación de los edificios públicos, plaza mayor y catedral de la nueva ciudad, los grandes comerciantes eligieron los sitios mejor ubicados, para establecerse y solicitaron a las

autoridades respectivas la concesión de ellos. (37) De tal suerte pues, que este grupo privilegiado, siempre buscaba la manera de lograr merecidos beneficios y facilidad para continuar con el control total del comercio.

(37)Esto puede comprobarse en un plano elaborado por Bernardo Ramírez, de un sector del centro de la Nueva Guatemala en 1791, en el cual se observa que los más sobresalientes comerciantes, ocuparon las manzanas del centro de la nueva ciudad, estableciendo ahí, sus tiendas, almacenes y mesones, constituyendo esa parte, en el núcleo comercial de la época. Este plano abarca, las manzanas comprendidas entre las actuales 9a. y 12a. calles y entre la 6a. y 7a. avenidas de la zona principal. Las personas que ocupaban estos sitios eran, Isidoro Soto, José Batres, Cayetano Pavón, Lugarda Nájera, Blas Rodríguez de Zea, Miguel Asturias, Manuela Nájera, Francisco Córdova, Cristóbal Ortiz de Avilés, José Antonio Castanedo, Juan Fermín de Aycinena y otros. AGCA, A1.10, leg. 61, exp. 1626 y 1635. Es importante señalar que este sector de la capital, ha seguido siendo uno de los más notorios en el movimiento comercial de la ciudad.

IV SU PARTICIPACION EN EL CONSULADO DE COMERCIO.

Desde 1649, el Ayuntamiento de la ciudad de Santiago había solicitado a la corona, la fundación de un Consulado de Comercio, como los que funcionaban en Nueva España y en Lima, pero no fue sino hasta finales del siglo XVIII, que el rey se dignó autorizar la creación del mismo, a través de la Real Cédula de 11 de diciembre de 1793, expedida en San Lorenzo y mediante la cual se hacía realidad, la idea que animaba el artículo 53 del Reglamento de Libre Comercio de 1778. (38)

Antes de la creación del Consulado de Comercio, funcionaba en la ciudad de Guatemala, una Junta de Comercio, integrada por miembros del comercio de la ciudad y cuyas funciones residían en una Junta General, Conciliarios y Diputados. Estos últimos eran elegidos por la Junta General, por expresas órdenes del Gobernador, reuniéndose para el efecto en la sala Capitular del Ayuntamiento. Su función consistía en promover y realizar todo lo necesario para beneficio del comercio. Tenían también, poder para comparecer en juicio en cualquier tribunal, cuando la situación así lo demandase. Además representaban y defendían los derechos y acciones que ocurrieran a beneficio del comercio. (39) Con toda seguridad, esta Junta de Comercio, por sus funciones, fue antecesora del Consulado de Comercio, que agrupó a los mismos individuos que integraban aquella.

En octubre de 1787, los diputados del comercio de la ciudad de Guatemala y de España (40), elevaron una petición al Capitán General José de Estachería, solicitándole permiso para celebrar una junta de comerciantes "...para tratar sobre creación y establecimiento de Consulado de Comercio de este Reino (...) y para hacer nombramiento de nuevos Diputados, necesitamos el congregar algunas juntas generales de comerciantes". (41) Las autoridades les concedieron licencia,

- (38) Véase artículo 53 del documento número 2 en el Apéndice.
- (39) AGCA, A3.6, leg. 2440, exp. 35779.
- (40) Eran diputados, Juan Fermín de Aycinena, Francisco Martínez Pacheco y Julián Ignacio Crespo, pero desde el 5 de octubre del mismo año, ya habían puesto su renuncia de tal cargo. AGCA, A1.5, leg. 50, exp. 1235; A1.5, leg. 2266, exp. 16437, fol. 1v.
- (41) AGCA, A1.5, leg. 50, exp. 1235.

pero con la condición de que indicaran a la superioridad, el día antes en que celebraran la reunión, así como también los puntos a tratar.

De acuerdo a la mentalidad e intereses de los comerciantes, almacenistas y hacendados de la ciudad de Guatemala. se elaboraron unas Reglas (42) funcionamiento del Consulado de Comercio, basadas en las que regían los consulados de México, Sevilla y Bilbao y junto con la solicitud de creación del Consulado de Comercio, fueron enviadas al rey de España. Los comerciantes hacían ver la necesidad de su erección, por los perjuicios y atrasos que producía la falta de un "Tribunal independiente v privativo, que conozca, y juzgue con la sencillez y brevedad correspondiente los asuntos de su departamento a estilo de comercio y conforme al espíritu de las Leyes de Castilla e Indias". (43)

En otra parte de esta solicitud se lee:

Deseando por esta razón el comercio y hacendados de la citada ciudad y Reino, participar del mismo beneficio y esperanzados, de que se dignará V.M. extender sobre él sus piadosas intenciones, solicita en el día Vuestra Real aprobación, y permiso para establecer un consulado, bajo las adjuntas ordenanzas, que ha tormado con presencia de las que gobiernan en los de México, Sevilla y Bilbao, y en atención a sus particulares circunstancias, las que se podrán en lo sucesivo con Vuestra Real noticia alterar, o reformar, según lo exigiese por conveniente la vicisitud de los tiempos, o distinta situación de los negocios, que forman su objeto..." (44)

- (42) Reglas porque se ha de gobernar el nuevo Consulado, que se debe establecer en la Nueva Ciudad de Goathemala, bajo la Real aprobación de Su Majestad que en el día se solicita. AGCA, A1.5, leg. 2266, exp. 16437, fol. 8. De aquí en adelante citado como Reglas.
- (43) Los comerciantes, almacenistas y hacendados a la corona, AGCA, A1.5, leg. 2266, exp. 16437, fols. 21v y 22.
- (44) Encabezan esta solicitud, el marqués de Aycinena, Francisco Martínez Pacheco, José Antonio Castanedo, Matías de Manzanares y otros prominentes hombres de negocios de la ciudad de Guatemala. Ibid., fols. 23 y 23v. El subrayado es nuestro.

Aunque estas Reglas están revestidas de buenas intenciones, como la de darle protección a los artesanos, no de entreverse en ellas, cierta animosidad de los comerciantes para asegurar sus intereses económicos. En principio, el Consulado estaría formado por los individuos del comercio de la ciudad de Guatemala, cuyo caudal sobrepasara los veinte mil pesos, unos y otros de ciento. doscientos y trescientos mil pesos. La matrícula se abriría cada dos años, admitiéndose a todos los comerciantes en efectos y frutos de Europa, Asia y América, asimismo los cosecheros de añil. hacendados y ganaderos, con veinte mil pesos de caudal propio. Se insistía en que fuesen españoles, excluyendo a pardos, mestizos y mulatos. (45) Todo lo anterior contribuiría para que corporación convirtiera en una institución, esta eminentemente clasista, ya que de esa manera, abrigaría en su seno, únicamente a los miembros prominentes de la oligarquía capitalina, que fueron quienes en realidad, dirigieron desde ahí, la actividad comercial del reino, conservando así, sus derechos y asegurando sus intereses de clase, todo lo cual les permitiría aumentar sus caudales. Nótense las limitaciones que ellos mismos establecían, para pertenecer a esa institución y por consiguiente, los caudales que los respaldaban, los cuales los convertían en una clase capitalista.

En el artículo 5 de estas Reglas, se manifiesta que el Prior sería escogido entre las personas más condecoradas e instruidas del comercio, quien "...tendrá la voz, y gobierno del Tribunal y Juntas, se le obedecerá sin réplica: Ninguno podrá sentarse sin que él lo ejecute ni hablar o retirarse sin su permiso". (46) Es indudable que tan alto cargo no podía recaer en cualquier persona, era una disposición hecha a la medida de un individuo. Y esa persona era el marqués de Aycinena, Juan Fermín de Aycinena, el hombre más rico y el más importante del comercio del país.

Con el objetivo de poder sostener su monopolio, establecían que las personas que abrieran casa de comercio o almacén, deberían estar matriculadas y tener un respaldo

- (45) Ibid. El subrayado es nuestro.
- (46) Ibid., artículo 5, fol. 9. El subrayado es nuestro.



económico de más de veinte mil pesos, y los que abrieran tiendas de mercancías, si no estaban matriculados, deberían de haber practicado el comercio por seis años y tener un caudal propio de más de cuatro mil pesos. (47)

Y para asegurar sus intereses sugerían que:

"Será del cuidado de la Junta de Gobierno tratar conferir proyectar examinar, y ver en ella, cualquier proyecto particular, para facilitar la conducción de efectos a esta capital, componiendo los caminos, y fabricando en los despoblados rancherías, como igualmente hacer navegable alguno de los ríos, que se aproximen a esta capital, y facilitar el medio más seguro a los efectos y frutos, que se introducen, y extraen en su embarque, y desembarque por ser de notorio peligro y riesgo el que hasta aquí se ha sufrido, y sufre". (48)

Con el mismo propósito estaban de acuerdo en que se proporcionara auxilios de maestranza, jarcia, tablazón, herramienta para las embarcaciones que atracaban en el norte y en el sur, para que en todo tiempo pudiesen salir bien aperadas, porque este ramo había estado muy abandonado. También incluían en estas <u>Reglas</u>, el fomento del añil, que era el fruto más importante de exportación y el que les prodigaba más ingresos; además se hablaba de auxiliar el trabajo de las minas, ramo que también estaba muy descuidado.

El espíritu de estas Reglas, refleja claramente el carácter de esta élite comercial, pues cada artículo lleva implícita, la intención de buscar de alguna manera, su propio beneficio. Su visión no conlleva el propósito de buscar un beneficio social para el país, sino el de explotar la economía en el suyo propio. El rey no aprobó estas Reglas, pero mucho de su contenido, fue transferido al Reglamento del Consulado de Comercio, que acompañaba a la Real Cédula de creación del mismo.

Tomando en cuenta el movimiento comercial entre España y sus colonias y que los dos únicos consulados

(48) Ibid., artículo 54, fol. 17v.

⁽⁴⁷⁾ Ibid., artículo 40, fol. 16. El subrayado es nuestro.

establecidos en Lima y México, podrían no ser ya suficientes, para resolver los problemas que se suscitaban en las transacciones comerciales y además por los informes de sus Ministros, el rey mandó erigir el Real Consulado de Comercio de Guatemala en la fecha ya apuntada, para que promoviera el comercio y la armonía entre los comerciantes guatemaltecos. (49)

El 14 de abril de 1794, estando en cabildo extraordinario, en la sala principal de las Casas Consistoriales de la Nueva Guatemala, los miembros del Ayuntamiento, se reunieron para abrir los pliegos que por el rey venían rotulados, al gobernador y Ayuntamiento de la ciudad y que contenían la Real Cédula de erección del Consulado de Comercio. Después de lo cual "En cuya virtud leído todo su tenor; estando en pie, y destocados, tomaron en sus manos el Rescrito (sic), lo besaron y pusieron sobre sus cabezas, como carta de Nuestro Rey y Señor Natural, que Dios guarde, con aumento de mayores Reinos y Señoríos". (50)

El 29 de abril del mismo año, tomaron posesión de sus cargos en el Consulado, los individuos nombrados para su servicio. (51) Entre ellos se cuenta como primer Prior, al marqués de Aycinena, siendo su teniente, Ventura de Nájera; primer Cónsul, Manuel José de Juárros y su teniente, Matías de Manzanares; segundo Cónsul, José Antonio de Castanedo y su teniente, Ambrosio Rodríguez Taboada; conciliarios, Miguel José de Equizábal, Miguel Alvarez de Asturias, Diego Peynado, José Miguel de San Juan, Pedro José Micheo, Juan Antonio de la Peña, Pedro José Beltranena, Juan Payes y Font, Juan Pedro Oyarzábal y sus tenientes, José González Navas, Ambrosio Gomara, José Fernández Gil, Tadeo Piñol, Gregorio Urruela, Pedro Aycinena, Felipe Rubio y Morales, Pedro Pajes, Luis

⁽⁴⁹⁾ Real Cédula de 11 de diciembre de 1793, sobre la creación del Real Consulado de Comercio de Guatemala. AGCA, A1.23, leg. 4638, exp. 39591, fol. 62.

⁽⁵⁰⁾ Obedecimiento. AGCA, A1.5, leg. 2266, exp. 16437, fol. 46.

⁽⁵¹⁾ Informe de los diputados del comercio de Guatemala, dirigido a la Audiencia, indicándole haber quedado constituido el Consulado de Comercio. 29 de abril de 1794. AGCA, A1.23, leg. 4638, exp. 39591, fol. 83v.

Francisco de Barrutia; síndico, Martín de Valdés y su teniente, Julián Ignacio Crespo; secretario, Ignacio Palomo; contador, Juan Manrique; tesorero, Francisco Martínez Pacheco; asesor, Pantaleón Ruiz del Aguila y escribano, José Sánchez de León. (52) Los nombres de estos individuos fueron sugeridos, por la Junta de Comercio y sancionados por el soberano, pero en los siguientes años, una Junta General, convocada por el Prior y cónsules y con la presencia del Capitán General, realizaba el sorteo para elegir a los nuevos miembros del Consulado. (53)

Lo interesante de esta larga lista de nombres, es que se puede observar, que la mayoría de ellos pertenecían a la oligarquía guatemalteca y muchos eran miembros prominentes del Ayuntamiento de la ciudad.

Al examinar detenidamente el <u>Reglamento</u> del Consulado del Comercio, encontramos que los objetivos fundamentales de dicha organización, eran la de proporcionar la más breve y más fácil administración de justicia en los pleitos mercantiles y la protección y fomento del comercio en todos sus ramos. (54)

El Consulado de Comercio estaba integrado por dos organismos: El Tribunal de Justicia y la Junta de Comercio. El primero tendría que resolver los pleitos y diferencias que surgieran entre los comerciantes y todos sus negocios.

La Junta de Comercio tenía a su cargo la protección y fomento del comercio, procurando "...el adelantamiento de la agricultura, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la introducción de las máquinas y herramientas más ventajosas, la facilidad en la circulación interior y en suma cuanto parezca conducente al mayor aumento y extensión de todos los ramos

- (52) Artículo 39 del Reglamento del Real Consulado de Comercio. Ibid., fols. 74v, 75 y 75v. Véase documento número 6 en el Apéndice.
- (53) Artículos 41, 42, 43 y 44 del mismo Reglamento. Véase documento número 6 en el Apéndice.
- (54) Artículo 10. del mismo Reglamento. Véase documento número 6 en el Apéndice.

de cultivo y tráfico". (55)

Encargaba al rey esta Junta, que se preocupara por construir buenos caminos y rancherías donde no las hubiera, tomando en cuenta que sin buenas comunicaciones no puede florecer el comercio. En este sentido, la Junta velaría por hacer navegables algunos ríos cercanos a la capital. Se procuraría también, el mejoramiento de los puertos para beneficio de la navegación.

La jurisdicción del Consulado abarcaba toda la Capitanía General, designándose diputados para los puertos y lugares de más comercio. (56) Estos diputados eran representantes del Consulado en los lugares mencionados y sus atribuciones principales consistían en conocer y determinar, con igual jurisdicción que en la capital, de los pleitos mercantiles, pero acompañados por dos colegas, que debían escoger, entre los dos que les propusieran cada parte litigante, fijándose que fuesen personas de caudal, conocedores del comercio, de buena opinión y fama.

A los pocos meses de quedar constituido, el Consulado solicitó a la Real Audiencia, que se le remitiesen todas las causas pendientes entre comerciantes o mercaderes y sobre negocios mercantiles, en cualesquiera estado y grado que se hallaren en ese tribunal. (57) En realidad, lo que se trataba de hacer, era centralizar en el Consulado estas causas, para ejercer más presión sobre las personas que debían a los principales comerciantes de la ciudad, muchos de los cuales, ocupaban cargos en esta institución.

- (55) Artículo 22 del mismo Reglamento. Véase documento número 6 en el Apéndice.
- (56) Así se establecen diputados en San Salvador, San Miguel, León, Granada, Segovia, Comayagua, Gracias a Dios, Ciudad Real, San Vicente, Sonsonate, Tegucigalpa, Nicaragua, Santa Ana, Quezaltenango y Trujillo. AGCA, A1.5, leg. 2384, exp. 18067, fol. 1.
- (57) El Consulado de Comercio a la Audiencia, sobre competerle el conocimiento de todos los negocios sobre quiebras y demandas entre comerciantes. AGCA, A1.5, leg. 4028, exp. 31046, fols. 12, 14, 14v y 15.

Los consulados fueron establecidos por España muy tardíamente, con el propósito de reconstituir el tambaleante imperio español en América, donde fungieron como instituciones autónomas de los intereses particulares. (Vicens, IV, 1961:423) La pujanza comercial de los países vecinos, movió a ésta, a fomentar esta clase de instituciones, para cambiar en parte, su tradicional sistema económico. Pero esto, lejos de contribuir el adelanto económico de las colonias, propició aún más un clima favorable, para que la élite comercial de la ciudad de Guatemala, por ejemplo, continuara conservando sus derechos, satisfaciendo con ello, sus intereses de clase.

El Consulado de Comercio de Guatemala, influyó en la economía de los últimos años de la colonia, en el sentido que dejamos anotado y perduró hasta el año de 1872, en que fue sustituido por el Ministerio de Fomento.

V. SU PARTICIPACION INDIRECTA EN LA ADMINISTRACION DEL REINO.

"La propiedad territorial pertenecía en su cuasi totalidad, a las familias antiguas del país, personas por lo común, ignorantes, pero con humos de nobleza, bien que, en algunas, la raza africana asomase la punta de la oreja". (García G., 1978:7).

García Granados, hace referencia en el párrafo anterior, a la minoría de criollos y peninsulares, de que se ocupa este trabajo y quienes eran dueños del comercio, de haciendas y en general de los medios de producción. Haefkens (1969:130) coincidiendo con lo precedente, anota que esta élite, poseía gran parte de los bienes inmuebles, principalmente en las provincias de Guatemala y el Salvador. De ahí que se diga que el poder económico estaba concentrado en unas pocas manos, no pasando lo mismo con el poder político, el cual recaía principalmente, en los funcionarios reales, que en su mayoría eran de origen español. (58)

Muchos de los componentes de esta oligarquía, tenían gran habilidad para ganarse la confianza de las altas autoridades coloniales, a tal punto que, se dice, que eran ellos mismos quienes efectivamente administraban el país. Y como consecuencia, "Debido a la influencia derivada de tan múltiples relaciones poderosas, ejercían un verdadero despotismo sobre la industria de las provincias". (Haefkens, 1969:130) Un caso que nos ilustra al respecto, es la relación que mantuvo el rico comerciante Aycinena con el Capitán General José de Estachería, quien desempeñara tan importante cargo, entre 1783 y 1789. Cuando éste fue gobernador de Nicaragua, se aprovechó de los indígenas y más tarde como resultado de un juicio de residencia de que fue objeto, fue obligado al pago de costas en favor de los indígenas de esa provincia, por haberles

ocasionado daños y perjuicios. (59) En tal virtud, el comerciante Aycinena, apoderado de Estachería, tuvo que depositar en las cajas de comunidad de León, la cantidad de 4,000 pesos, para que los indígenas se resarcieran de los perjuicios ocasionados por éste. (60) Piénsese entonces, en las estrechas relaciones que habrían, entre la casa de Aycinena y Estachería, cuando éste ocupó el cargo de Capitán General en 1783. Y si de esta manera procedía el comerciante más importante de la ciudad de Guatemala, qué podría esperarse del resto de la oligarquía criolla?

Martínez (1976:36-37) llama a estos pocos grandes comerciantes, <u>una clase dominante a medias</u>, porque frente a indios, mestizos y mulatos, fungían como dominadores y explotadores, pero frente a la corona española, eran ellos los dominados no explotados, aunque parcialmente. En tal sentido, pues, su aspiración al control del poder político del reino, fue manifiesto, porque ello significaba, la afirmación del poder económico que ya ostentaban. (61) Así es que, al momento de la independencia, cuando sabían que indefectiblemente había que realizarse, supieron aprovecharse de la situación y apoyaron el movimiento.

Ya hemos indicado, que Valle atacó duramente a esta aristocracia criolla, porque conocía sus intenciones y pensaba que cuando ésta alcanzara el poder político, su actuación sería funesta a la patria. Pensaba Valle, que esta nobleza no podía querer con sinceridad la independencia de España, para formar una verdadera república democrática. El Amigo de la Patria no se equivocó. (Rodríguez, 1971:228-229).

- (59) Un documento de 1794, señala que Estachería, por medio de sus alcaldes mayores y justicias, infería graves daños a los indígenas del pueblo de Masaya con los repartimientos y habilitaciones que les hacía, comprándoles las manufacturas que realizaban, a precios bajísimos, "...que comparados con los a que después se vendían resultaba la exorbitante ganancia de doscientos, trascientos y hasta cuatrocientos por ciento, por cuyos medios sacó el referido don Josef de Estachería considerable caudal en los dos años y meses que estuvo de Gobernador interino de la mencionada provincia". AGCA, A1.30-6, leg. 4765, exp. 41120, fols. 2v y 3. El subrayado es nuestro.
- (60) AGCA, A3.30.6, leg. 4765, exp. 41120, fol. 79.
- (61) Cfr. (Lujan, 1975:24).

Cuando el Oidor Jacobo de Villa Urrutia, en octubre de 1794, presentó al presidente José Domás y Valle, los estatutos y la solicitud para la creación de la Sociedad Económica de Amigos del País manifestaba categóricamente que la misma tenía como objetivo, el promover y fomentar la agricultura, industrias y oficios de la capital y sus provincias, asimismo mejorar la educación pública, combatir la ociosidad y proporcionar ocupaciones y modos de subsistencia a la población. (62)

En el dictamen del Fiscal de la Audiencia, incluido en el proyecto presentado por Villa Urrutia y otras personalidades, se advierte la crítica situación social que prevalecía, principalmente en la capital, a través de sus señalamientos, esgrimidos para justificar la creación de tan importante institución. En una parte de este documento se lee:

"El Fiscal dice: que el establecimiento de la Sociedad Económica a que se dirige la anterior representación es uno de los medios que pueden contribuir poderosamente, no sólo a prevenir la decadencia, o más bien la ruina total a que caminan estas Provincias a pasos bien largos, sino a ponerlas acaso en el estado de abundancia y felicidad de que ciertamente son susceptibles". (63)

La preocupación del Fiscal se basaba en el crecido número de gente ignorante, que había en la capital y de consiguiente también en las provincias del reino; asimismo, en la cantidad de manos ociosas y vagabundos, que inundaban principalmente la ciudad capital, lo que traía como consecuencia, la proliferación de ladrones, la embriaguez, la prostitución y la corrupción total de las costumbres. Es

(63) Ibid., fol. 86

⁽⁶²⁾ Artículo 10. de los Estatutos de la Sociedad Económica, presentados por Jacobo de Villa Urrutia. AGCA, Al. 23, leg. 4640, fol. 58v.

interesante señalar que, para el Fiscal, la Sociedad Económica, sería el camino indicado para terminar con esta serie de cosas que afectaban al país.

Ya algunos años antes, en 1784, el arzobispo de Guatemala, Cayetano Francos y Monroy, hacía referencia a la situación del país, indicando el estado de miseria, ignorancia en que se vivía, así como la explotación de que el indígena era objeto, a pesar de las leyes protectoras emitidas por la corona. (64)

En efecto, el Reino de Guatemala se caracterizaba por ser un país, donde la pobreza era general y la ignorancia muy sensible, sin embargo, a pesar de ello, no todos los sectores sociales padecían los efectos de esta precaria situación, pues la burocracia española y los grandes comerciantes, constituían la clase privilegiada y opulenta del país, especialmente estos últimos, quienes aglutinados en unas cuantas casas comerciales, se mantenían relacionados estrechamente con las casas monopolistas exportadoras e importadoras de Cádiz. (65)

Las leyes españolas facilitaban la acumulación de la riqueza territorial en las mismas manos, en este caso, los comerciantes y la iglesia. En suma, las características del desnivel de la vida económica, como resultado de la mala legislación colonial, eran la existencia de pocos propietarios, excesivo y contradictorio sistema de tributación, monopolio comercial, riqueza amortizada, rutina y una notoria pobreza de las grandes masas indígenas y mestizas. (Picón, 1975:222-223).

Era un tipo de legislación, que había hecho renacer en América, con nombre y forma diferente, el sistema feudal que había en Europa; leyes que dieron origen a la repartición injusta de las tierras; leyes que prohibían al labrador la exportación de sus productos; leyes que ponían obstáculos a la agricultura, a la industria y al comercio; leyes que alejaban las

(64) El licenciado Samayoa Guevara (1956:16) considera al arzobispo Cayetano Francos y Monroy, como uno de los promotores de la Sociedad Económica de Guatemala, porque en una carta enviada a Carlos III en 1784, le hace ver la necesidad de establecer en estas tierras, una sociedad de esa naturaleza. El subrayado es nuestro.

(65) Véase cita número 6

clases unas de otras; leyes que permitían la venta de cargos públicos a quienes fuesen más dignos; en suma, una legislación que prohibía el derecho de pensar, hablar y escribir, pero que era discriminatoria, porque daba privilegios a ciertos grupos, como sucedía con los comerciantes, o bien porque algunas restricciones, fueron a menudo de poco efecto y en la mayoría de los casos, burladas por ellos.

Así es que, ese clima provocado por este tipo de legislación, produjo a lo largo de la vida colonial, una situación calamitosa para la mayoría de la población, pero que a la vez, fue aprovechada por una minoría que supo sacarle beneficio. (Rodríguez, 1971:193-195).

Con la llegada de los Borbones al trono español, a principios del siglo XVIII, se dejaron sentir entre otras cosas, la influencia del mercantilismo, el cual había llegado a desarrollar cierta importancia, entre los años 1600 y 1700, aunque muchas de sus características permanecieron inalteradas hasta finales del siglo XVIII. Tenía éste como propósito, aumentar la riqueza del Estado, a través de la intervención de los gobernantes en los asuntos económicos, incrementando la producción industrial v comercial, para construir flotas, equipar ejércitos y aumentar su poderío. Tanto impulso se dio al comercio de exportación que aumentar sus ganancias, comerciantes. para colaboraron en forma decidida con el gobierno. (Macnall, Esas grandes ventajas aprovechadas por los 1964:489) comerciantes de Cádiz, de Guatemala v de otros lugares de América, fueron tratadas de destruir por el rey Carlos III, a través de su Reglamento de Libre Comercio de 1778.

A. LA LEY DE LIBRE COMERCIO DE LOS BORBONES.

En 1781 se puso en vigor en el Reino de Guatemala, el Real Reglamento de Comercio Libre, autorizado por Real Cédula de 12 de octubre de 1778 (66) y con el cual la corona española, trataba de darle un nuevo giro a la política comercial que había prevalecido hasta entonces. Por medio de este

(66) Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio Libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778. AGCA, A1.38, leg. 1746, exp. 11717, fols. 1 a 67. En total, incluyendo Cádiz, se habilitaron 13 puertos españoles y 24 en las colonias, entre los que se mencionan, Santo Tomás y Omoa. Véase artículo 50. del documento número 2 en el Apéndice.

Reglamento, se cancelaba el sistema de flotas o convoyes, que antes de la fecha anterior, servían para proteger a los barcos mercantes que surcaban el océano y que anualmente llegaban a puertos americanos. El mismo instrumento, rebajaba considerablemente los impuestos sobre diversos productos que eran objeto de exportación e importación. (67) Asimismo se atacaba el monopolio comercial de Cádiz, que tanto tiempo había disfrutado, concediendo igual gracia a los puertos de Sevilla, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Alfaques de Tortosa, Barcelona, Santander, Gijón, Coruña, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife. (68)

En el Reino de Guatemala, se señalaron como puertos de destino para las naves que partieran de los puertos señalados arriba, Santo Tomás de Castilla y San Fernando de Omoa. Este último comenzó a figurar en la segunda mitad del siglo XVIII, pues en 1768, las recuas de mulas cargadas con mercancías del reino, se dirigían a las Bodegas del Golfo Dulce o al puerto de San Fernando de Omoa, por un camino que nuevamente se había abierto y el cual ofrecía mucha seguridad para los efectos transportados. Esto significa, que este puerto también se utilizaba con frecuencia para el comercio exterior, antes de ser declarado puerto libre. (69)

El propósito de todo esto residía en el hecho de que más barcos surcaran los mares, acrecentando de esa manera, el comercio entre la península y sus colonias. Sin embargo, a pesar de estas ostensibles mejoras y a pesar de la buena voluntad de algunos capitanes generales, como Matías de Gálvez, para combatir el monopolio existente en la ciudad de Guatemala, la ruta del comercio de exportación e importación, siguió siendo la misma: Santo Tomás de Castilla y Cádiz. En efecto, en 1786, fue elevada una petición al Capitán General, José de Estachería, para que autorizara la salida de una embarcación anclada en el puerto de Santo Tomás de Castilla y con rumbo al puerto de Cádiz. Al año siguiente se hizo una solicitud similar, indicando:

(69) AGCA, A1.2.5, leg. 2249, exp. 16307, fol. 2.

⁽⁶⁷⁾ Véase artículos 16, 22, 24 y 43 del documento número 2 en el Apéndice.

⁽⁶⁸⁾ Véase artículo 40. del documento número 2 en el Apéndice.

"Que la estación del tiempo hace insipensable la aceleración del retorno de esta embarcación a los reinos de España, por los frutos de este, en que están interesados este comercio y no menos aquel por ser constante que estos frutos no tienen otra salida, ni espendio que el que se logra en el puerto de Cádiz, ni aquel comercio que tiene entretenidos en este reino tan crecidos caudales..." (70)

Claramente nos muestra el anterior párrafo, lo inoperante del Reglamento de Libre Comercio, pues aunque se autorizaron muchos puertos españoles y americanos, para que se pudiese comerciar libremente, el puerto de Cádiz siguió monopolizando la salida y entrada de mercaderías, al menos en el caso del Reino de Guatemala, debido a la concentración del monopolio comercial, que los oligarcas gaditanos establecieron en esa ciudad, desde principios del siglo XVIII.

Los lazos comerciales que unían estos dos sitios eran muy fuertes, debido a que algunos comerciantes gaditanos se habían establecido en la ciudad de Guatemala, o bien tenían estrechos vínculos familiares o de amistad con los comerciantes guatemaltecos, dando lugar con ello, a la inobservancia del Reglamento de Libre Comercio de los Borbones.

Muy conveniente es señalar que, generalmente, las embarcaciones procedentes de Cádiz, arribaban a Santo Tomás en los primeros meses del año, después de lo cual se empleaba un tiempo prudencial en su descarga y cargazón. Con anticipación, se solicitaba a las autoridades el registro de los efectos de exportación y reconocimiento acostumbrado del buen estado del casco y aparejos de la nave. La licencia para embarcar oro, plata y frutos del país debía estar en orden, así como satisfechos todos los reales derechos. La embarcación debía estar lista para zarpar, a finales de junio, porque en los meses siguientes, azotaban fuertemente los vientos del Norte en el seno mexicano, haciendo zozobrar a las embarcaciones. Para que los vecinos y el comercio de la ciudad de Guatemala, estuvieran enterados de la fecha de salida de la nave, se hacía

(70) AGGA, A3.6, leg. 128, exp. 2479, fol. 1. El subrayado es nuestro.

difundir la noticia con varios días de anticipación, por medio de un bando que cubría las principales calles de la capital. De esta manera se prevenía a pasajeros y comerciantes, para que pudiesen aprovechar el transporte que se dirigía a España. (71)

B. SUS CONEXIONES COMERCIALES.

Anteriormente hemos hecho referencia a los estrechos lazos que unían a los comerciantes guatemaltecos con los gaditanos, a esto podemos agregar que, muchos de estos últimos, aprovechando algunas reformas de los Borbones (72), eran dueños de embarcaciones mercantes en las cuales se transportaban a Santo Tomás, para realizar muchas veces, pesonalmente, sus transacciones comerciales en la ciudad de Guatemala, mientras esperaban que su nave retornara a Cádiz.

Los oligarcas guatemaltecos lograron establecer fuertes vínculos con estos comerciantes gaditanos, posiblemente por medio de lazos familiares o de amistad, convirtiéndose en corresponsales mutuos en sus respectivas sedes, de los productos que eran motivo de comercio entre ambos lugares. De ahí que, los consumidores debían esperar largo tiempo para adquirir lo que necesitaban, cuando el producto llegase a las casas comerciales de la capital, en los barcos que anualmente llegaban procedentes de España. El procedimiento utilizado en este comercio era muy simple, lo ilustramos con el siguiente caso: En 1787, el comerciante gaditano Juan Labarteta, enviaba a su similar en la ciudad de Guatemala, Esteban José Yúdice, una factura que importaba 112,089 reales de plata de a diez y seis cuartos, valor de los efectos expresados en la misma, para que fuesen vendidos a los mejores precios, luego de lo cual, le debería ser retornado el producto en plata doble o doblones, o bien en añiles superiores (73) De donde se desprende que, además de la exportación de los productos de la tierra, la plata se fugaba de esa manera, hacia las arcas de los comerciantes gaditanos.

- (71) AGCA, A3.6, leg. 470, exp. 9655, fol. lss.
- (72) Véase artículos 10. y 20. del Reglamento de Libre Comercio, documento número 2 en el Apéndice.
- (73) AGCA, A3.6, leg. 633, exp. 12191. El subrayado es nuestro.

Muy interesante es el ejemplo de la casa de Aycinena, que tenía corresponsales en España, en México, en Guayaquil, en Oaxaca, en la Habana, quienes se encargaban de la compra y distribución de los efectos de importación y exportación, en sus respectivas sedes. (74) Se supone que sucedía igual con respecto a las provincias del Reino de Guatemala. Y probablemente, las conexiones de esta firma, se han de haber extendido a Portobelo, Cartagena, Lima y Filipinas. No es difícil pensar que, el mismo procedimiento seguían las demás casas de comercio de la capital del reino, centralizando en sus manos, toda la actividad comercial.

En el Reino de Guatemala, para efectuar las diferentes actividades comerciales, fue muy común un sistema de transferencia de fondos, para lo cual, las Cajas Reales, servían como casas matrices, donde se podían efectuar depósitos y retiros de grandes cantidades de dinero. Estas emitían libranzas pagaderas en las distintas provincias, donde existían similares. El siguiente documento nos ilustra al respecto:

"Los Ministeros Generales por Su Majestad de la Real Hacienda de este Reino, tesorero Don Francisco Nájera y Contador Don Juan Antonio Gómez de Argüello, etc.

Certificamos: que por parte del Señor Marqués de Aycinena, se han puesto en la Caja Matriz a nuestro cargo: Seis mil pesos, en cuenta de los sobrantes de la principal de San Salvador, y con calidad de reintegro por la misma. Y para que se pueda verificar damos la presente en la Nueva Guatemala a siete de Julio de mil setecientos noventa y uno.

Satisfáganse los seis mil pesos que incluye este certificado, a Don José Longinos de Castro.

(74) Así tenemos que Juan Miguel de Aguerrevere, vecino de Cádiz, era el representante de Aycinena en España. AGCA, A1.40, leg. 497, fol. 452; Gabriel Pérez de Elizalde, lo era en México. AGCA, A3.6, leg. 127, exp. 2443, fol. 1v; Milián Pérez de Ibarreta, lo era en Guayaquil, AGCA, A3.1, leg. 266, exp. 5820; Juan Tomás de Jáuregui, lo era en la Habana. AGCA, A1.20. leg. 974, fol. 20; Francisca Javiera de Larraínzar, lo era en Oaxaca. AGCA, A3.6, leg. 1199, exp. 21016.

Guatemala y Julio 7 de 1791. El Marqués de Aycinena''. (75)

En base a lo anterior, podemos colegir, que la actividad comercial de esta época, requería de instrumentos de esta naturaleza, para realizar importantes transacciones comerciales y darle más fluidez al movimiento de compra y venta, sin importar la distancia del lugar donde el negocio se efectuara, siempre que ahí hubiese, por supuesto, establecida una Caja Real, tal como las había en la ciudad de Guatemala, Honduras, Sonsonate, Nicaragua, Comayagua y San Salvador. (Rubio, 1973:330) Esta manera de realizar las transferencias de dinero, a través de las cajas reales, probablesmente surgió como una consecuencia, del peligro que representaba el enviar dinero en efectivo por cordillera, ya que en los caminos, los envíos se exponían a ser a saltados por los delincuentes. En la actualidad, con las modificaciones adecuadas, se usa este sistema en todos los países y resulta un magnífico auxiliar para llevar a cabo grandes operaciones comerciales.

C. EL COMERCIO DEL AÑIL.

Los productos que en la segunda mitad del siglo XVIII, constituyeron motivo de exportación en el Reino de Guatemala, fueron: Plata, (76), zarzaparrilla, añil (77), bálsamo negro (78), cacao, oro, tabaco, sedas, alhajas, esculturas, piedras preciosas,

- (75) Documento que acredita la entrega de 6000 pesos, por parte de la Caja de San Salvador a José Longinos de Castro, suma que fuera previamente depositada por Aycinena, en la Caja de Guatemala. 1791. AGCA, A3.1, leg. 1318, exp. 22300.
- (76) En 1786 la embarcación La Bastaneza, propiedad del marqués de Aycinena, hizo viaje a Cádiz, cargada de oro, plata labrada y acuñada y otros géneros y frutos de la tierra. El mismo Aycinena enviaba a España, la cantidad de 8,483 pesos plata doble de cordoncillo, probablemente para que su apoderado en Cádiz, le comprase los productos con que aquí se comerciaba. AGCA, A3.6, leg. 470, exp. 9649.
- (77) En el mismo envío, se incluyen grandes cantidades de zurrones de añil, remitidos por los más notorios comerciantes del país, entre los que destacan: Pavón, García Goyena, Aycinena, Manzanares, Castanedo, Piñol y otros. Se incluyen asimismo, tres zurrones grandes de zarzaparrilla. AGCA, A3.6, leg. 470, exp. 9655, fols. 11 a 24.
- (78) En 1794, en la misma embarcación que hemos mencionado, se enviaban los artículos siguientes, dirigidos a ciertos comerciantes de Cádiz, macizos de cigarros fabricados con catorce libras de tabaco, veinte botellas de bálsamo negro del obispo y de la almendra y doce libras de zarza. AGCA, A3.6, leg. 2444, exp. 35814.

petates (79), muchas especies aromáticas y frutos medicinales. (80) El comercio de la mayoría de estos productos se hacía en pequeña escala, no así el añil, que desde hacía algún tiempo, había constituido el principal artículo de exportación de todo el Reino de Guatemala, no sólo para España, sino también para los virreinatos de Nueva España y el Perú.

Como una consecuencia de la Revolución Industrial, iniciada por Inglaterra, alrededor de 1760, se desarrolló grandemente el uso de la maquinaria en la industria algodonera, por lo tanto, la primera rama de la industria que se mecanizó fue la fabricación de telas de algodón. Como resultado de esta mecanización, los tintes tuvieron gran demanda en Europa, para darle colorido a las telas y España encontró en sus colonias ultramarinas, el artículo adecuado a tal industria, por lo que directamente fomentó el cultivo del añil y demandó la exportación de sus posesiones, del codiciado producto. Este producto se cultivaba en el Reino de Guatemala, en Caracas, Santo Domingo y Yucatán, porque así le convenía al centro hegemónico de Cádiz, constituyendo esto para nuestro país, una economía dirigida desde el exterior.

El cultivo del añil, a pesar de que crecía en forma silvestre en casi toda la bocacosta de nuestro país, se concentraba en las alcaldías de San Salvador, San Miguel, San Vicente, en Escuintla, en el corregimiento de Chiquimula, en las gobernaciones de Honduras y Nicaragua y en el corregimiento de Nicoya, (Rubio, 1976:245).

En la mayoría de estos lugares existían pequeños cultivadores de añil, llamados poquiteros, que producían una buena cantidad del que se exportaba, pero debido a su situación tan precaria, no lo llevaban hasta la ciudad capital,

(79) En 1788, la carga de la fragata La Bastaneza, de retorno del puerto de Santo Tomás al de Cádiz, la constituía: Una buena cantidad de añil, cacao, plata, oro, bálsamos, tabaco, mechas, sedas, alhajas, esculturas, piedras preciosas, petates y zarzaparrilla. AGCA, A3.1, leg. 2892, exp. 42785.

(80) Para el envío de esta clase de productos, se prefería la vía del Golfo Dulce, a la de Veracruz, por su corta distancia y porque eran productos que ocasionaban costosos fletes a su transporte, debiéndose tener además, un gran cuidado para que no se arruinasen. AGCA, Al.2.5, leg. 2249, exp. 16307, fol. 2.



sino que lo vendían a intermediarios o a cultivadores más fuertes. Pedro Molina decía que las casas comerciales enviaban a agentes o apoderados, para que compraran el añil a los más bajos precios, pues siendo ellos los únicos compradores, los podían obtener a su antojo. (Salazar, 1952:23) Algunos cosecheros conducían su añil a las ferias provinciales, donde era vendido a precios establecidos previamente por las casas comerciales de la capital. Haefkens (1969:130), ya para 1826, dice al respecto: "Compraban a los agricultores el añil a precios que ellos mismos fijaban, dándoles en pago mercaderías que a menudo no necesitaban". En efecto, los cosecheros habilitados llegaban a la feria con sus añiles para pagar la habilitación anterior a los grandes comerciantes capitalinos. compraban el producto a precios antojadizos y en la mayoría de los casos, cargaban a los cosecheros con productos diversos, sin darles a conocer su valor, anotando en la cuenta, el que ellos consideraban más conveniente. De esta suerte que, los pobres cultivadores volvían a quedar endeudados, para que al año siguiente sucediera idéntica situación. Al respecto El Editor Constitucional comenta lo siguiente: "Hombres desapasionados de aquel tiempo, decidlo vosotros. Allí visteis a los desdichados poquiteros, acudir con el corto trabajo que les proporcionaba sus brazos y sudor, a ser sacrificados por media docena de tigres que se cebaban con su sangre y ansiaban cada día más". (81) Los hacendados más fuertes, llevaban su añil a la ciudad capital por medio de patachos de mulas, de los cuales eran dueños, sucediendo lo que ya hemos dejado apuntado anteriormente.

Por lo general las grandes operaciones comerciales, se realizaban en las famosas <u>ferias</u>, las cuales se celebraban regularmente cada año, como la de Apastepeque, en la provincia de El Salvador, a la cual acudían los cosecheros del añil a vender su producto y los comerciantes a comprarlo. Estos últimos, previamente reunidos en Junta de Comercio, proponían los precios que debían regir para la venta de este fruto. En 1774, la Junta de Comercio, con arreglo a la determinación del gobierno, propuso los siguientes precios para el añil: 10 1/2 reales la libra <u>de Corte:</u> 13 reales, <u>Sobresaliente</u> y 15 reales, <u>Flor.</u> (82) En 1780, el Capitán General Matías de

(82) AGCA, A3.6, leg. 2755, exp. 39667.

⁽⁸¹⁾ El Editor Constitucional, lunes 9 de octubre de 1821. En <u>Periódicos de la Independencia (Selección</u>). (Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1967), p. 21.

Gálvez, tratando de auxiliar a los cosecheros, decretó los siguientes precios para el añil;:Corte, 8 reales; Sobresaliente, 9 reales y Flor, 11 reales. (83) La feria de Apastepeque se celebraba el 1o. de noviembre de cada año, pero según parece, en esta época se celebraban otras ferias en esta misma provincia, como la de San Miguel y la de San Vicente, sede esta última, de la Sociedad de Cosecheros del añil. (84)

Muy importante era sambién la feria de ganado, siendo la más connotada, la que se celebraba en la Laguna de Cerro Redondo, en el actual departamento de Santa Rosa y adonde llevaban ganado de distintas regiones del Reino de Guatemala, para ser negociado a precios que por lo general establecían los comerciantes. Esta feria comenzó a celebrarse a principios del siglo XVIII y era terminantemente prohibido vender las reses en el camino, debido a que el ganado se usaba principalmente para el abasto de la capital, sin embargo esto no se cumplía a cabalidad, por lo que se originaban diversas sanciones, entre las que se cuentan multas de hasta 50 pesos y costas. Muchas veces el gobierno autorizaba a personas importantes para que compraran ganado fuera de la feria. Así tenemos que, en 1793 se le concedió permiso a Aycinena para comprar 500 cabezas de ganado fuera de la feria (85); en 1801, se le permitió lo mismo al comerciante Esteban Yúdice. (86) Como consecuencia de las dificultades que ofrecía este sitio, el Capitán General Gálvez, ordenó que la feria de ganado se trasladara a Chalchuapa, lugar que ofrecía mejores condiciones físicas, para el traslado de ganado. No obstante, siempre prevaleció la situación, de que las partidas de ganado eran llevadas a otros sitios, donde se les ofrecía a los ganaderos, mejores precios para sus reses. En 1784, el Alcalde Mayor de San Salvador, informaba al gobierno, que 4 partidas de ganado, provenientes de León, no habían hecho alto en la feria de Chalchuapa y habían sido llevadas a la villa de Sonsonate. (87) Parece que en la última década del siglo XVIII, la feria de ganado fue trasladada a Jalpatagua, en el actual departamento de Jutiapa,

⁽⁸³⁾ AGCA, leg. 848, exp. 15762, fol. 29. No comprendemos por qué Floyd (1968:49), opina que los primeros precios eran ruinosos para los cultivadores.

⁽⁸⁴⁾ AGCA, A3.5, leg. 109, exp. 5439.

⁽⁸⁵⁾ AGCA, A3.3, leg. 39, exp. 771.

⁽⁸⁶⁾ A3,3, leg. 42, exp. 835

⁽⁸⁷⁾ AGCA, A3.3, leg. 36, exp. 724.

según consta en documentos de esta época. (88) Para llegar a este sitio, el ganado pasaba por la garita de Cuajiniquilapa, por Esquipulas, por el valle de Achuapa y por el pueblo de Jutiapa, lo cual se desprende de un informe realizado por Manuel José de Juárros, sobre la feria de Jalpatagua. (89)

Tanto en la feria del añil como en la del ganado, se realizaban grandes transacciones comerciales, en las cuales la peor parte la llevaban los cosecheros y los ganaderos, debido a la imposición de precios por parte de los grandes comerciantes y el gobierno. Sin embargo, al finalizar el siglo XVIII, se decretó la libertad de comerciar, permitiéndoles al vendedor y al comprador, ponerse de acuerdo sobre el lugar donde tratarían. Esto significó un triunfo de los cultivadores del añil y los ganaderos, sobre el monopolio comercial guatemalteco.

El negocio del añil proporcionó grandes utilidades a los comerciantes guatemaltecos, de tal manera que muchos de ellos lograron acumular un crecido capital, tal es el caso de la firma Aycinena, cuyo caudal en 1781, sobrepasaba el millón de pesos fuertes, ésto en opinión del coronel del ejército Melchor de Mencos y de otras personas importantes de la ciudad. (90) En tal virtud, esta casa se había convertido en una de las firmas principales del reino y en la exportadora de añil más importante de la región, (Rubio, 1976:308) sobre todo porque poseía muchas haciendas de este lucrativo producto, principalmente en la provincia de El Salvador (91), las cuales anualmente producían una respetable cantidad de añil. (92)

En igualdad de circunstancias han de haber estado las

- (88) Cuadernos de registro del cobro de alcabala de las partidas de ganado llevadas a Jalpatagua. AGCA, A3.3, leg. 38, exp. 757; AGCA, A3.6, leg. 409, exp. 8398.
- (89) AGCA, A3.3, leg. 2367, exp. 34932.

(90) Declaración de algunos testigos sobre el caudal de la casa de Aycinena en 1781. AGCA, A3.2, leg. 24, exp. 422.

(91) Floyd (1968:45) hace mención de 12 plantaciones de añil. Pero en un documento de 1793, el mismo Aycinena declara: "Que en las jurisdicciones de San Vicente y Zacatecoluca de la Intendencia de San Salvador tengo ocho haciendas cuantiosas de labrar añil". AGCA, A3.3 leg. 39, exp. 771. El subrayado es nuestro.

(92) El Lic. Mariano Eceta, declaraba en un juicio "...que por cosa cierta le consta tiene (Aycinena) en la Provincia de San Salvador una grande Hacienda de Ganado caballar y vacuno y también obrages reales de construcción tinta añir (sic) que produce al año, según entiende el declarante, como, ochenta tercios de este género". AGCA, A3.2, leg. 24, exp. 422.

otras familias, ya que en ellas se repartía la propiedad privada, el comercio, las haciendas de ganado y las de añil. Para 1825, cuando visitara este reino, el viajero inglés George Alexander Thompson, observó que los principales caudales del país estaban en manos de estas pocas familias, entre las que sobresalían, los Pavón, los Aycinena, los Asturias y los García Granados. (93) Agrega este autor que esas fortunas sumaban siete millones setecientos ochenta mil pesos que equivalían a un millón quinientas cincuenta y seis mil libras, equivalente casi a la mitad del comercio total del reino de Guatemala.

Quizá resulte importante señalar que, en estas haciendas de añil, trabajaban muchos indígenas, quienes a cambio de un pedazo de tierra para su cultivo "...caían en una relación de vasallaje respecto al propietario de la tierra". (Figueroa, 1975:108) Y seguramente el propietario les proporcionaba lo más indispensable para vivir y una serie de productos, los cuales al dárselos por adelantado, obligaban al indígena a trabajar forzosamente y por tiempo indeterminado para aquel. (Ibidem:109)

El añil tenía la propiedad de que su alto valor, en relación a su volumen y peso, le permitía sufragar el alto costo de su transporte a España, así que rápidamente se convirtió en el principal artículo de exportación en la segunda mitad del siglo XVIII. Fue también el añil, el pago principal de los productos provenientes de Europa, ya que los comerciantes gaditanos, al enviar sus mercancías a Guatemala, pedían que el producto de la venta de las mismas, se les regresara en añiles superiores. (94) La oligarquía del Consulado de Comercio conoce la importancia de este producto y anota que:

"Este fruto por su preciosidad e importancia, merece la mayor atención por que es toda el alma que vivitica el Reino: es su comercio activo de extracción de tal modo, que sin el no habría objeto de relaciones entre la Metrópoli y nosotros". (95)

⁽⁹³⁾ Véase lista de familias pudientes del país según Thompson (1927:161-162). Documento número 9 en el Apéndice.

⁽⁹⁴⁾ AGCA, A3.6, leg. 633, exp. 12191.

⁽⁹⁵⁾ Apuntamientos, p. 29. El subrayado es nuestro.

Insistimos en que este es el punto de vista de la clase privilegiada del país, quienes siempre velaron por sus intereses de clase. No pensaba lo mismo Valle. Para él la existencia del cultivo único, el añil, traía como resultado, un sistema agrícola, que en lugar de contribuir a la riqueza general, propiciaba el enriquecimiento de unos pocos, en base al trabajo y la pobreza de las mayorías. (Rodríguez, 1971:211)

Deseamos consignar que además de los grandes comerciantes, eran muchas las personas y hasta instituciones serias, que se dedicaban al comercio del añil. En 1778, en una tornavía expedida a favor de la fragata la Bastaneza, para que pudiese navegar hacia España, se encuentra registrada la siguiente partida: "Del Rey: Diez zurrones de añil Tizate, siete mil ochocientos pesos cinco y medio reales, cinco cajones con varias cosas para el Real Gabinete de Historia Natural". (96) Lo anterior hace suponer que también el soberano se dedicaba a la explotación de este singular producto, recibiendo además ganancias en efectivo, de los productos europeos que presumiblemente enviaba a las colonias. Asimismo, en un documento de 1759, encontramos una referencia a un envío de 65 tercios de tinta añil, por parte del arzobispo Pedro Pardo de Figueroa, dirigidos a dos prominentes comerciantes de la ciudad de Lima. (97) Concluyamos que este negocio del añil, proporcionaba a quienes a él se dedicaban abundantes ganancias. De ahí la importancia que le da el Consulado de Comercio.

Pero no obstante, en la última década del siglo XVIII, se dejó sentir una gran baja en la producción del añil, debido a varias circunstancias, en especial, en primer lugar, como consecuencia de la competencia de otras regiones del continente (Mosk, 1972:115) y de otras áreas fuera de él. Por ejemplo, la provincia de Caracas, de 1793 a 1796, exportó a España, la cantidad de 2.953.000 libras de añil. (Smith, 1972:125-126)

España concedió a Francisco Salgado, privilegio para la producción de añil en Filipinas y poco tiempo después se hacían experimentos en la metrópoli, para el desarrollo del cultivo de esta planta. La creciente demanda de este producto, por los países europeos, determinó que se promoviera su cultivo en otras

⁽⁹⁶⁾ AGCA, A3.1, leg. 2892, exp. 42785.

⁽⁹⁷⁾ AGCA, A3.6, leg. 2754, exp. 39648.

regiones de América, principalmente en las colonias holandesas, francesas e inglesas, como consecuencia indirecta de las constantes guerras entre estos países. Su cultivo se extendió hasta la India, desde donde se proveían los ingleses. De igual manera llegaba a Amsterdam suficiente añil, procedente de las Indias Orientales. (Ibidem) Según Martínez (1976:679-680), la caída del añil, se debió a que los fabricantes de telas ingleses, lo compraban muy caro a los monopolistas españoles y por ello comenzaron a producirlo en sus colonias de la India, asimismo lo compraban de contrabando en las costas de Venezuela.

Podemos mencionar que otra causa de la crisis en la producción del añil, fueron las guerras anglohispanas, que obstaculizaron la navegación entre España y sus colonias y por ende el comercio ultramarino (Salazar, I, 1956:22) Y como consecuencia de ello, si entre los años 1794 y 1796 habían atracado en Omoa y Santo Tomás, una docena de barcos mercantes, pagando al erario por alcabala, la cantidad de 132,167 pesos y dos reales, después de la declaratoria de guerra en 1796, fueron muy pocos los barcos que arribaron a estos puertos, trayendo por lo consiguiente, la ruina a la Hacienda Pública. (Ibidem: 24)

El comerciante Juan Bautista de Irisarri, otro de los individuos más acaudalados del país y que además escribía asuntos de carácter económico, anotaba en la Gaceta, que como consecuencia de la guerra y la absoluta falta de efectos, no se podía habilitar (98) a los cosecheros de añil y éstos no producían lo suficiente, por lo que este producto estaba escaseando considerablemente. Luego agregaba:

"Ahora bien, ¿qué esperanza fundada, qué probabilidad, ni aún remota, nos podremos prometer de que hecha la paz se vendan nuestras tintas en Cádiz con alguna regular estimación? Nada extraño será que al año de hecha la paz y llenas las plazas de Europa con añiles de otras procedencias, no haya quien las pague allá a los precios bajísimos que tienen aquí en el día". (Ibidem: 23)

(98) Hay que tomar en consideración que los comerciantes de Guatemala, habilitaban a los cosecheros de añil, con productos que importaban de España.

A pesar de que este es el punto de vista de uno de los grandes comerciantes de la oligarquía criolla, del mismo se desprende que el reino, tuvo que padecer un grave estancamiento en su comercio, principalmente en lo referente a la escasez de numerario, al poco apercibimiento de impuestos y a la falta de efectos para habilitar a los cosecheros del añil, cuya importancia ya hemos anotado, tanto en el comercio interno como en el externo del país, por lo que es conveniente considerar a la guerra contra los ingleses, como una de las causas especiales de la decadencia del cultivo de este producto, en el Reino de Guatemala a finales del siglo XVIII y por consiguiente, de la difícil situación en que se vio el comercio de esta época, incidiendo en la precaria situación hacendaria de Centroamérica al principio del siglo XIX. (99) Cabe mencionar que al momento de la independencia, había decaído notoriamente el cultivo de este producto, dando paso al surgimiento de una nueva industria: la grana o cochinilla.

D. DIFERENTES FORMAS DE AUMENTAR SUS BIENES.

Para la mayoría de españoles que vinieron al Reino de Guatemala, durante toda la colonia, no fue difícil hacer fortuna, principalmente porque en estos lugares casi nadie trabajaba, exceptuando a los indígenas, sobre quienes descansaban las demás clases sin exclusión (100) y porque además, constituían una mano de obra abundante y barata. Los peninsulares establecidos en la ciudad de Guatemala, que a fines del siglo XVIII, lograron emparentarse con las principales familias criollas del país, formaron como ya hemos visto, una élite cuya bonancible situación económica, originó que su prestigio en todos los órdenes, creciera notoriamente, a tal punto que eso mismo les sirvió de aval, para efectuar una serie de negocios y actividades, que les permitieron aumentar considerablemente sus riquezas y sus posesiones.

1. Por matrimonios convencionales.

En el capítulo I, nos hemos referido ampliamente a este

- (99) Para más amplitud sobre esto último, véase el Informe del Ministro Tesorero de las Reales Cajas de Guatemala, acerca del estado deficiente del Erario, antes y después del 15 de septiembre de 1821. En Economía de Guatemala en los siglos XVIII y XIX. Guatemala: Centro de producción de materiales, USAC, 1972, p. 71 y ss.
- (100) Apuntamientos, pp. 25-26.

respecto, sólo queremos insistir en el hecho de que, para cualquier peninsular que hubiese hecho una mediana fortuna, era imperativo, buscar una rica criolla para casarse y de esa manera, acrecentar su capital, evitando que se diluyera en otras manos, fuera de lo que más tarde, constituiría la aristocracia guatemalteca.

2. Por poderes recibidos.

Gracias a su respaldo financiero, algunos comerciantes guatemaltecos, fueron elegidos por muchas personas para que les representaran en sus acciones legales, tomando también en cuenta que eran influyentes individuos y que tenían a su alcance los medios y conexiones necesarios para solucionar prontamente esa clase de problemas. Creemos que este tipo de actividades, les proporcionaba pingües ingresos, que invariablemente venían a aumentar su fortuna. Un poder de esta naturaleza, otorgaba al que lo recibía, una serie de facultades, con las cuales, siendo muy hábil, podía aprovecharlas de la forma más conveniente en su propio beneficio. El siguiente documento nos ilustra sobre estas facultades:

"Sepan cuantos esta carta vieren como yo don Feliciano Dávila de Lugo vecino de la provincia de Chiquimula, y residente en esta, otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para valer, a don Juan Fermín de Aycinena Regidor Perpetuo y Depositario General de esta ciudad, generalmente para que en mi nombre y representando mi propia persona derechos y acciones reciba demande y cobre de todas y cualesquiera personas del citado calidad y condición que sean judicial o extrajudicialmente, todas las cantidades de pesos, alhajas de plata y oro, joyas, esclavos, mercaderías, ganados, tinta añil, y demás frutos, géneros y cosas que se me deban o estuvieren debiendo, por escrituras, vales, conocimientos, cuentas, de libros, facturas y consignaciones..." (101)

(101) Poder otorgado por Feliciano Dávila, vecino de Chiquimula, a favor de la casa de Aycinena. 1769. AGCA, A1.20, leg. 5112, fol. 2. El subrayado es nuestro.

Es sumamente interesante observar que estos comerciantes en su carácter de apoderados, no solamente eran conocidos en la ciudad capital, sino también en las provincias del reino y aún su influencia llegaba hasta la ciudad de Panamá. (102)

En algunas ocasiones, los apoderados representaron los intereses de autoridades coloniales, como el caso del Capitán General José de Estachería, de quien ya nos hemos ocupado anteriormente y quien por cierto, tuvo una participación poco deseable en el Reino de Guatemala. (103)

3. Por bienes recibidos a cambio de deudas no pagadas.

En el Reino de Guatemala no existían bancos institucionalizados (104), por esa razón, estamos en desacuerdo con Salazar (1952:19), quien dice que el comerciante Aycinena "Abrió casa de banco en la Antigua...". En realidad Aycinena simplemente era un prestamista, como la Iglesia y otros comerciantes de la ciudad. Así que, los préstamos con interés se obtenían principalmente de la Iglesia, específicamente de los jesuitas, quienes además explotaban su negocio de la caña y arrendaban terrenos y casas. Los préstamos tenían que ser respaldados por terrenos, casas o haciendas, de tal suerte que cuando alguien no cumplía su compromiso, la garantía quedaba en manos de la Orden. Solórzano (1963:228) nos dice al respecto que, "Los jesuitas fueron, pues, una de las órdenes religiosas más

- (102) Lucía García, vecina de la ciudad de Panamá, dio su poder a un importante comerciante de la ciudad de Guatemala, el 16 de diciembre de 1780, para que cobrara la cantidad de 1146 pesos, al Teniente Coronel de Infantería, Juan Fernández de Bobadilla, residente en Cartago, Costa Rica, AGCA, A1.23, leg. 4632, fol. 389.
- (103) Más tarde cuando Estachería fue Capitán General, al ser residenciado le salieron varios cargos, entre los que sobresalen: Poca asistencia a los Acuerdos Ordinarios y Extraordinarios; inasistencia a las visitas a las cárceles; incumplimiento de algunas reales cédulas; recibía a las personas con aspereza; estuvo en constante discordia con el Tribunal de la Audiencia, con el arzobispo y con el cuerpo de la ciudad; proveyó de empleo a personas con cargo de residencia y sentenció a muerte a varios reos, por el delito de contrabando. AGCA, A1.30-4, leg. 4763, exp. 41115, fols. 50 y ss.
- (104) Ni aún la metrópoli contaba con bancos de préstamos, sino hasta 1782, cuando Carlos III crea el Banco de San Carlos, en una época de agobio por las guerras contra Inglaterra y bajo la asesoría del marqués de la Ensenada, Campomanes, Floridablanca y principalmente Francisco Cabarrús. Cfr. Diccionario de Historia de España (Madrid: Bárbara de Braganza, 1952), T. I., p. 380; (Vicens, IV, 1961:224).

acaudaladas, aunque nunca tuvieron la influencia decisiva en la economía del país, que lograron alcanzar en otros países americanos".

Como prestamistas también figuraron los dominicos y otras congregaciones religiosas (105) y además, las casas comerciales establecidas en la capital, las cuales emplearon el mismo sistema, en lo que a embargos por deudas se refiere, aumentando así su caudal y sus posesiones. En muchas oportunidades esta actividad, les brindó la ocasión de adquirir haciendas y casas en pago por deudas en dinero en efectivo o por mercaderías compradas al crédito, cuyos clientes no habían podido cumplir con su obligación adquirida. La alternativa más adecuada en estos casos para los deudores, era ceder alguna propiedad al acreedor, antes de exponerse a ser privados de su libertad. (106)

La presión a que estaban sometidos los pequeños agricultores, especialmente en lo referente a los precios del añil, hacía que muchos de ellos se endeudaran fuertemente, al grado de hipotecar sus haciendas o cedérselas a sus acreedores. De manera pues, que muchos comerciantes fueron extendiendo sus tentáculos por distintos lugares del reino, adquiriendo de esa forma, más posesiones. Talvez basten dos ejemplos para ilustrar lo anterior. Juan de Taranco, vecino de San Vicente, hizo cesión de sus bienes al comerciante Aycinena, por deudas. (107) Lo mismo hizo Manuel Bolaños, vecino de San Salvador. (108)

Precisamente, debido a esos créditos mercantiles, que los comerciantes concedían a los cultivadores de añil, obligándoles muchas veces a hipotecar sus cosechas y bienes como garantía, fue que Matías de Gálvez, el 6 de septiembre de 1782, firmó los estatutos u ordenanzas de la Sociedad o Montepío de Cosecheros de Añil, cuyo espíritu lo animaban principalmente, los préstamos a los cultivadores sobre sus

⁽¹⁰⁵⁾ AGCA, A1.20, leg. 5553, exp. 48095; AGCA, A1.23, leg. 4624, fols. 88v y 89.

⁽¹⁰⁶⁾ En 1792, Francisco Javier Rivero, vecino de Guatemala, fue enviado a la cárcel, por ser deudor y no poderle cancelar al comerciante Aycinena, la cantidad de 149 pesos y 7 1/2 reales. AGCA, A1.15, leg. 4232, exp. 33663.

⁽¹⁰⁷⁾ AGCA, A3.5, leg. 848, exp. 15762.

⁽¹⁰⁸⁾ AGCA, A3.5, leg. 334, exp. 6994.

cosechas y en esa forma combatir la usura de los comerciantes. Para que esta sociedad iniciara sus operaciones, la Real Administración de Tabaco le concedió un préstamo de 100 mil pesos, al interés del cuatro por ciento anual, mismo que el Montepío cobraba en los préstamos concedidos a los cosecheros. También se dispuso que esta institución, cobrara cuatro pesos por cada zurrón de añil que se negociaba, con el objetivo de suplir el capital prestado. (Smith, 1972:173ss)

Uno de los primeros problemas que confrontó la Sociedad, fue el incumplimiento, pues los préstamos no se pagaban al Montepío y permanecían pendientes indefinidamente, tal como lo manifestara el Fiscal Bataller en 1797, al Corregidor de Quezaltenango:

"Sólo hay dos inconvenientes que vencer: uno el que no suceda lo que con el Montepío de Cosecheros de Añil, cuyo repartimiento se hizo el primer año en dinero efectivo y los demás en sólo papel, porque se ha reducido a sentar dos partidas en los Libros suponiendo en una que los interesados reintegran el dinero que les dio y en otra que lo vuelven a recibir, con que la cosa se queda como estaba y no hay verdadera habilitación, ni más beneficio que el no cobrar lo que se repartió el primer año, dificultándose cada día más la recaudación, por lo que va creciendo la deuda como los réditos que incesantemente se le agregan". (109)

Se observa entonces, que el Montepío, aunque inició bien sus operaciones, fue hecho fracasar, a tal punto que alrededor de 1794, se pidió su disolución porque ya no estaba otorgando préstamos para las cosechas, de ahí que los cosecheros volvieron en sus relaciones anteriores con las casas comerciales de la capital.

⁽¹⁰⁹⁾ El Fiscal de la Audiencia al Corregidor de Quezaltenango. AGCA, A1.73, leg. 5769, exp. 48448.

4. Por comercio ilícito.

El contrabando de mercaderías, fue otro instrumento que los comerciantes guatemaltecos utilizaron para procurarse más ingresos. Las mercaderías venían ilegalmente iunto a los envíos legales, pretextando errores en los registros y destinados en algunos casos, a nombres completamente falsos, de tal manera que al ser decomisados, podían ser adquiridos por los comerciantes en pública almoneda. (Martínez, 1976:716-717) Con esto también conseguían eludir los impuestos. Vicens (1961, IV: 424-425) nos indica al respecto: "Los riesgos de introducción de estas mercancías los dejaban totalmente cubiertos. va fuese recurriendo al cohecho, generalmente utilizando testaferros a los que posteriormente denunciaban, cobrando de este modo la prima y adquiriendo después, además, en pública subasta, los géneros a precio inferior.

Son varios los comerciantes que aparecen en documentos por decomisos de mercaderías, hechos por la Real Aduana de Guatemala, entre los cuales aparecen los nombres de personas importantes, pertenecientes al grupo que dominaba el comercio de la ciudad de Guatemala. En un expediente fechado 3 de julio de 1788, sobre la aprobación de varios decomisos, aparecen los nombres de los comerciantes Juan Manrique, Gregorio Urruela, Manuel de Juárros, el marqués de Aycinena, Gregorio Castriciones y Ambrosio Taboada. (110)

Al efectuar el registro de los barcos llegados a las costas de Guatemala y encontrarse efectos fuera del registro oficial de la nave, eran decomisados por la Real Aduana, la cual procedía después a la venta de los mismos en pública almoneda, utilizando su producto, en gastos de costas y de escritorio, de acuerdo a la distribución de las dos terceras partes para la Real Hacienda y el resto para el Ministro de Estado y del Despacho de Indias. (111)

Otra forma de contrabando, la realizaban los barcos ingleses que se acercaban a las costas del Reino de Guatemala,

⁽¹¹⁰⁾ AGCA, A3.1, leg. 693, exp. 13002, fol. 171 v ss.

⁽¹¹¹⁾ AGCA, A3.1, leg. 693, exp. 13002, fol. 173.

o también desde la isla de Jamaica, a través de Belice, que servía como puerta de entrada al contrabando inglés, ingresando al territorio de Guatemala, muchos productos que España no podía proporcionar a sus colonias y los cuales eran preferidos por su rareza y por poderse adquirir a más bajos precios, beneficiando con ello a los consumidores y a los comerciantes, pero dañando considerablemente a la Real Hacienda, por la fuga del pago de derechos. (112) Este contrabando se vio acrecentado por la necesidad que los ingleses hicieron sentir de sus productos, en los habitantes de las colonias y por las constantes guerras que España tuvo que sostener con la Gran Bretaña, por las cuales descuidaba su comercio, situación que indudablemente, era aprovechada por los comerciantes ingleses para efectuar el contrabando en estos lugares.

No cabe duda, que los ingleses establecieron una extensa red comercial ilícitamente, en las costas atlánticas de América, porque de lo contrario el rey Carlos III, no habría expuesto que:

"Los mismos ingleses han declarado en su parlamento, y en sus escritos que el mayor ingreso de sus tesoros era el comercio ilícito que hacían con nuestras colonias, confesando que deben en gran parte a la tolerancia, e infidelidad de muchos españoles ese simperio (sic) marítimo con que han insultado la libertad de Europa, y se han querido hacer árbitros de todos los mares". (113)

En esta declaración del monarca español, observamos su desagrado, al enterarse de que los actos de piratería y de contrabando de los ingleses, los efectuaban, con el consentimiento de la corona británica y con la anuencia de muchas autoridades españolas de la colonia, quienes permitían, previo soborno, la entrada del contrabando inglés, cuyos productos llegaron a constituir una necesidad en los

(112) Véase cita número 16.

⁽¹¹³⁾ Real Orden del gobierno español a las autoridades coloniales, sobre el contrabando. AGCA, A3.18, leg. 1284, exp. 22106, fols. 10 y 10v. El subrayado es nuestro.

consumidores del Reino de Guatemala.

En el Reino de Guatemala, para controlar ese contrabando, así como para recaudar el pago de alcabala, se nombraron funcionarios situados en aduanas y garitas, establecidas estas últimas, en sitios especiales aledaños a la ciudad capital, desde donde se dominaban ampliamente los caminos de tránsito de mercaderías. Los arrieros que conducían las mercancías en sus patachos de mulas, debían portar una guía, que amparaba el transporte de los efectos de un lugar a otro y presentarla en las garitas, donde se verificaba por el empleado, el punto de partida, efectos que eran transportados, su número y calidad y el destino a donde se les conducía. Al llegar a la ciudad de Guatemala, se presentaban a la Aduana, donde las guías se cotejaban con los números y marcas de los bultos, anotándose en un libro y extendiéndole al arriero, una constancia de haber entregado la mercancía.

En la ciudad de Santiago, estaban establecidas las garitas de Jocotenango, la de las Animas y la de Ciudad Vieja. En la Nueva Ciudad de Guatemala, ya para 1774, existían las garitas de San José, la de la Asunción, la de Chinautla, la del extravío de las Vacas y la de Pinula. Pero hacia 1776, se movieron las garitas y aparecieron, la del Incienso, la del Golfo, la de Barranquilla, la del Guarda y la de Santa Rosa, que prevalecieron por mucho tiempo. (114)

5. Por medio de habilitaciones.

En el capítulo VI, hemos hecho referencia a la costumbre de los comerciantes guatemaltecos, de habilitar con numerario y géneros extranjeros a los cosecheros del añil y también hemos visto las graves consecuencias que esto acarreaba a los pobres cultivadores.

Pero además de esto, los comerciantes financiaban con créditos activos los repartimientos de mercancías y de hilazas—según la clasificación de Martínez (1976:530)— los cuales eran efectuados en los pueblos por los alcaldes mayores, ya sea directamente o a través de sus justicias. Ejemplificamos lo anterior con el siguiente caso: El comerciante Aycinena había (114) Cfr. Manuel Rubio Sánchez. "Las garitas de la Nueva Guatemala".

114) Cfr. Manuel Rubio Sánchez. "Las garitas de la Nueva Guatemala". El Imparcial, 10., 2, 6 y 8 de julio de 1976. habilitado y fiado, con crecidas sumas al Alcalde Mayor de San Salvador, Bernabé de la Torre Trasierra, para que éste, efectuara los repartimientos en los diferentes pueblos de esa provincia; pero habiendo fallecido este individuo, no tuvo oportunidad de recaudar lo repartido y su caudal fue gravado grandemente por la Real Hacienda. En vista de ello, el susodicho comerciante capitalino, corrió con la cancelación de esa deuda, pagando a la Real Hacienda, la cantidad de 43,059 pesos y a la Renta de Alcabalas, por lo que Trasierra recaudó hasta su muerte, la cantidad de 19,021 pesos y 4 reales, perdiendo además la cantidad de 145,000 pesos que le debía el difunto. (115) Esto es interesante porque nos ilustra sobre la magnitud de estos convenios, entre los comerciantes y las autoridades del reino.

Los repartimientos (116) surgieron como consecuencia del criterio colonial que se tenía de los indígenas, al considerarlos como "...unos haraganes, flojos, indolentes, borrachos y que si no les apremia con vigor nada hacen porque son como bestias..." (117). Por ello, se dispuso su aplicación, manifestando que era la única forma de mantenerlos ocupados en el trabajo.

Tradicionalmente, en la mayor parte de las provincias del reino, se realizaban los repartimientos en el día de San Juan y en la época de Navidad. (118) Por lo general lo que se repartía era algodón para hilar, azadones, enaguas, cardos, trigo, mulas, cacao, machetes, etc. Con respecto al repartimiento de algodón, nos dice Solórzano (1963:189):

"En el repartimiento de algodón, de cuatro arrobas cuatro libras, salía una arroba de hilo por la que se pagaban al indio hilador seis pesos dos reales y era vendida por el alcalde mayor a

- (115) AGCA, A1.30.0, leg. 4750, exp. 41043.
- (116) Para un estudio más amplio sobre repartimientos, véase: Boletín del Archivo General del Gobierno, T. II., pp. 274 a 329 y 448 a 486; Solórzano (1963:185-199); Martínez (1976:460-535).
- (117) Apuntamientos, p. 35.
- (118) En un documento de 1773, se hace referencia al tercio de San Juan y al tercio de Navidad, como fechas para efectuar las habilitaciones. AGCA, A1.39, leg. 1753, fol. 155.

Martínez (1976:526) nos indica que el repartimiento de algodón se daba a las mujeres indígenas, agregando que "...había que tenerlas aterrorizadas para que cumplieran con las entregas de hilo, y que el azotarlas por retrasos fuera tan frecuente y necesario allí dende recibían paga como en donde no la recibían".

Las autoridades obligaban a los nativos a tomar las mercancías que les repartían, aunque no les sirvieran en lo más mínimo. Los repartimientos constituían pingüe negocio para los alcaldes mayores, por ejemplo, los azadones los compraban a 14 reales y los repartían a 3 pesos. En síntesis, los repartimientos, lejos de beneficiar a los indígenas, servían para expoliarlos y para aumentar los caudales de los alcaldes mayores y por ende, de los comerciantes que los habilitaban. Sin embargo, es curioso que el sector oligárquico, amparado en el Consulado de Comercio opinara que:

"A la verdad, eran repartimientos violentos y tiránicos, propios sólo para enriquecerse dichos jetes, y abismar más y más en la miseria a los indios, por que les hacían tomar violentamente artículos que ellos para nada necesitaban, y a precios exorbitantes, poniendo trabas a cualquiera otro individuo español, de poderlos habilitar con utilidad del indio, exenta de vejaciones abominables, en cuyo supuesto estriba la opinión de la negativa". (119)

Del párrafo precedente se despende que los repartimientos, constituyeron una inicua actividad desarrollada, principalmente, por los alcaldes mayores, bajo la protección de los comerciantes, con la aviesa intención de enriquecerse a costa del trabajo de los indígenas, a quienes forzaban a recibir objetos inútiles a sus habituales ocupaciones y a elevados precios. Martínez (1976:523-524), señala que para obtener un corregimiento o una alcaldía mayor, los aspirantes pagaban a la corona, crecidas sumas por puestos cuyo sueldo era muy bajo,

(119) Apuntamientos, p. 43. El subrayado es nuestro.

pero que al cabo de cinco años, recuperaban su inversión con grandes utilidades, como resultado del buen número de artimañas para que el dinero y bienes de los indígenas pasaran a formar parte de su caudal. Muy ilustrativo es el caso del Capitán General José de Estachería, quien como resultado del juicio de residencia de que fue objeto, fue multado por el enriquecimiento indebido a costa de los indígenas, durante su gestión como gobernador de Nicaragua. (120)

CONCLUSIONES

En la segunda mitad del siglo XVIII, la Capitanía General de Guatemala contó con dos ciudades importantes que fungieron, cada una en su tiempo, como capitales del reino, siendo la primera la de Santiago de Guatemala, que fue destruida el 29 de julio de 1773, por los terremotos de Santa Marta y la otra, la Nueva Guatemala de la Asunción, que fue asentada en el Valle de la Ermita, y que empezara a funcionar oficialmente como capital del reino, el 2 de enero de 1776, cuando el Ayuntamiento celebrara su primer cabildo en ese sitio. Ambas ciudades, situadas a unos cuarenta kilómetros la una de la otra aproximadamente, están localizadas en uno de los mejores sitios del área, tanto por su clima moderado, como por su fácil accesibilidad.

Estas condiciones físicas contribuyeron enormemente, para hacer de ellas, cada una en su tiempo, el centro de la hegemonía comercial de la época, sobre todo porque en ellas se radicó una minoría de poderosos comerciantes, almacenistas y hacendados, que dominaron desde ahí, el comercio doméstico y el comercio exterior, monopolizando la exportación de productos de la tierra y la importación de efectos de Castilla.

Además de controlar el comercio en todas sus formas, esta élite tuvo ingerencia en la vida política y administrativa de la colonia, participando de muchos cargos públicos, principalmente los del Ayuntamiento, desde donde controlaban toda la actividad económica del reino. Por otro lado, este grupo privilegiado, actuaba dentro de un círculo social, entrelazado por vínculos de parentesco consanguíneo y de afinidad, con lo cual aseguraban considerablemente su posición económica, evitando la evasión de capitales y acrecentando su riqueza y su poder.

Esa situación, fue propiciada por el sistema político y económico que prevalecía en las monarquías europeas hasta finales del siglo XVIII, especialmente en España, donde los Borbones para aumentar el poder y la riqueza del Estado,

dieron cierto impulso al comercio, facilitando a través de su legislación, las consiguientes ventajas a los comerciantes, para enriquecerse más y más. Y aunque Carlos III, trató de dar más impulso y oportunidad de ampliar verdaderamente el comercio colonial, a través de su ley de libre comercio, no se logró cambiar la situación privilegiada de los comerciantes, al menos en el Reino de Guatemala, donde la situación del comercio, continuó igual que antes de la implantación de esa ley.

En tal virtud, es en este período entonces, cuando se va a dar en el Reino de Guatemala, la consolidación de la riqueza de cierto número de familias, entre las que se cuenta a los Aycinena, Pavón, Asturias, Nájera, Batres, Piñol, Beltranena, Palomo, Irisarri y otras, bajo cuyo control estará el comercio, el Ayuntamiento, el Real Consulado de Comercio y en general, administración Esta del país. incipiente agroexportadora, basaba su actividad económica. fundamentalmente en la explotación del añil o xiquilite. producto exigido por las naciones industriales de Europa, para dar colorido a las telas de algodón y cuyo cultivo ocupaba a un grueso sector de la población, bajo condiciones que sólo favorecían a la clase dominante. En efecto, los grandes y pequeños cultivadores estaban sometidos irremediablemente a la voluntad de los acaudalados comerciantes de la ciudad capital, quienes de acuerdo a sus intereses, los habilitaban con dinero en efectivo o con mercaderías provenientes de España, las que en la mayoría de los casos les eran inservibles. De igual manera, los obreros que trabajaban en la preparación del añil, vivían dentro de un sistema semifeudal, ya que en su calidad de mozos colonos, no recibían propfiamente un salario en efectivo por su trabajo, sino un paga en especie, con productos procedentes de la tierra o de los que se importaban de Castilla. Con toda seguridad, en esta actividad también participaba un número de esclavos, los cuales eran poseídos principalmente por la clase dominante.

El cultivo del añil o xiquilite se intensificó durante la segunda mitad del siglo XVIII, hasta comienzos del XIX, en que decayó considerablemente para ceder lugar, a la floreciente industria de la grana o cochinilla, pero es importante señalar que intervino poderosamente en el enriquecimiento de una minoría de comerciantes guatemaltecos, a pesar de que éstos, conseguían aumentar su caudal, con ventajosos matrimonios convencionales, asimismo habilitando a los alcaldes mayores y a otros funcionarios, dando préstamos, realizando embargos, practicando el comercio ilícito y por otros diversos medios.

No obstante que la ciudad de Guatemala ejerció un determinado predominio, sobre el resto de las provincias del reino, obligándolas a llevarle todos los productos y a regresar los efectos europeos, observamos que existió una dependencia recíproca entre ambas partes, pues a fines del siglo XVIII, cuando los comerciantes ya no pudieron habilitar a los cosecheros del añil, con artículos europeos, ni con dinero en efectivo, éstos tampoco pudieron llevar sus productos a la capital del reino, contribuyendo con ello a una total decadencia del comercio y a las consiguientes protestas de los comerciantes capitalinos.

Por último, señalamos que estas <u>familias</u> que afianzaron su fortuna en este período que hemos estudiado, mantuvieron su <u>status</u>, a lo largo del siglo XIX, conservándolo con nuevos entroncamientos, hasta el presente, con el agregado que, siempre estuvieron bajo su dominio y control, los medios de producción.

APENDICE

DOCUMENTO No. 1

INFORME DEL AYUNTAMIENTO ELEVADO A SU MAJESTAD, SOBRE EL ESTADO PRESENTE DEL COMERCIO DE GUATEMALA. 1768

Señor. El Muy Noble Ayuntamto. dela Ciudad de Santiago de Goathemala, y Diputados de su Comercio, puestos a L. R. P. de V. M., con el mas profundo respecto, dizen: Que por la informazn. que contiene, uno de los testimonios que acompañan esta reberente representación recivida a instanzia de áquel Procurador Síndico en virtud de Decreto del Presidente de aquella Real Audienzia su fha 22 de Febrero de 1758 con citazion de dn. Domingo Micheo, Apoderado de los cinco Gremios Maiores de esta Corte en aquel Reyno, se enterará Vra. Real comprehensión de la certeza, y verdad de los hechos y particulares siguientes.

Que desde la Ciudad de Goathemala á la de Oxaca hay doscientas sesenta leguas, y desde esta a la de Vera-Cruz ochenta, que en todas hazen trescientas y quarenta, y que el tiempo oportuno y regular en que se despachan desde el Reyno de Goathemala al de Mejico los Añiles, y demas de áquel país, es desde principios de Febrero hasta mediados de Marzo por los caudalosos ríos, que intermedian en aquel camino, que le hazen intransitable saliendo fuera de este tiempo; y que aunque el termino, en que se obligan los Arrieros y conductores á poner los Añiles y demas frutos en Oxaca, es el de quatro meses, ninguno há podido cumplirlo, pues el qe. camina con mas felicidad, llega a esta ciudad por Agosto.

Que en la de Oxaca es nezesario solicitar nuebo Arriero, o Conductor para la Vera-Cruz, en cuio viaje aun encontrandole prontamente (lo qual sucede pocas vezes) se gastan por lo regular de quarenta y cinco a cinquenta dias, de suerte que saliendo las Cargas de Goathemala en todo el mes de Febrero, y no faltando prompto conductor en Oxaca, llegan á la Vera-Cruz por Octubre.

Que de lo referido se originan á los Comerciantes de Goathemala grabísimos perjuiciosque traszienden tambien a los

de España, pues ádemas de los crezidos costos, y fletes que se les causan en tan dilatado y penoso viaje, y de los robos, y Averias qe. continuamte. experimentan de sus efectos a causa de tener qe. dejarlos los Arrieros en el camino por morísseles las mulas, y otros accidentes, aun prescindiendo de esto, y aun en el caso de qe. subsista el reglamto. de flotas es mui considerable el que se les sigue de la retardazion de sus Añiles, y demas frutos en la Vera-Cruz pues si no llegan como no pueden por lo qe. antes se ha dho en los meses de Abril, Maio o Junio, que es el tiempo en que por lo comun sale la flota de áquel Puerto se mantienen en él hasta que hay proporción de embarcarlos, qe. solo se puede verificar en la siguiente por no poder transitar rejistros en el medio tiempo, careciendo en el interin sus Dueños de los Lucros, qe. pudieran conseguir con el giro de sus caudales, detenidos, y expuestos sus frutos (quando no se corrompan o pierdan) á que por no llegar á el tiempo, ó vajen en su calidad, ó en sus precios.

Que desde Goathemala á las Bodegas del Golfo dulze de Onduras solo se regulan 80 leguas, y 120 desde áquella Ciudad al Puerto de Sn. Fernando de Omoa por el camino que nuebamente se ha havierto, y en que há expendido la Ciudad (segun resulta de otro testimonio que tambien acompaña esta representazn.) la crezida suma de 16.689 pesos por cuia razon experimentaran los Comerciantes de áquella Capital conozida utilidad en el transporte de sus frutos por este camino para conducirlos á la Havana assi por los menores fletes, como por no nezesitarse tanto tiempo para ello y la maior seguridad de los efectos por hazerse este viaje passando por muchos poblados en los que se pueden dar las providenzias correspondientes para evitar los perjuicios, qe. pudieran padezer por el desavío de los Arrieros, ú otros acontecimientos con lo que se conseguiría tambien, que trajinandose con este motibo el camino nuebo se haga cada dia mas transitable, y no se buelba á cerrar teniendo que hazer nuebos gastos para su apertura.

Que por este camino se traficarán con no poca utilidad de áquel comercio y del de España las muchas espezies aromaticas, y frutos medicinales, qe. produze el Reyno de Goathemala de las quales al presente no se haze negoziazion por la via de Vera-Cruz por la mucha distanzia y costosos fletes de su transporte.

Que con este comercio desde el Golfo de Honduras al Puerto de la Habana no se puede seguir perjuicio á las Naos de rejistro siendo como ansido siempre del corto buque de 100 á 150 toneladas la que mas, para la havilitazion de sus cargazones en las circunstanzias del crezido aumento de las cosechas de Añiles, las quales no solamente sufragan para lo que pueden retornar sino que sobre mucho que podran remitir aquellos vnos. y comerciantes en las embarcaziones que se les presentaren para la Habana.

Y finalmente que si llegare á verificarse trafico corriente desde los puertos del Golfo, y Omoa á el de la Habana para embarcar en este los vezinos, y comerciantes de Goathemala conforme hubiese oportunidad sus frutos y Añiles para estos Reynos, resultará un conozido beneficio á aquel vezindario, y comercio por las siguientes consideraziones.

Lo primero por qe. de este modo se harán comunicables los referidos puertos, y transitables sus caminos con el continuo curso de los pasajeros.

Lo 20. por que en esta conformidad los comerciantes y vecinos de las provinzias de Goathemala tendran pronto y anual despacho de sus frutos, y efectos, dedicandose con este aliciente al trabajo de buscarlos, y sacarlos de los montes, y beneficiarlos, lo que aora sucede todo mui al contrario por el corto buque de los Navios de rejistro, que se despachan de los Reynos de Honduras, qe. solo retornan lo que nezesitan para su carga y la de tal qual interesado, quedandose por este motibo todos los demas comerciantes y vezinos con sus tintas sin poder darlas salida, ni destino, si no es a fuerza de crezidos costos, y perdidas, como se há experimentado siempre, y sucedera con mayor perjuicio en la presente constitución por el mucho mas Añil, qe. aora se fabrica y produze áquel Reyno.

Lo terzero, y ultimo por que de este modo tendran tambien salida de los otros frutos, que por la misma razon de costos, y ninguna utilidad no se conduzen para Vera-Cruz, y tienen como abandonados; delo qual no se puede seguir perjuicio alguno á los rejistros, que se despachan al Golfo, en el cierto supuesto de que son tan abundantes los Añiles, y frutos, que produze el Reyno de Goathemala, que como resulta justificado en la informazion qe. incluie el primer testimonio,

que queda presentado, sobran muchos despues de completa la Carga que pueden conduzir los referidos rejistros.

En estas circunstanzias resulta por otro testimonio de Autos, qe. también acompaña esta reberente representazion que por consulta de 22 de Diziembre de 1757 instado el Cavildo de Goathemala de su Pror. Sindico ocurrio con los Diputados de áquel Comercio al Presidente de la Audienzia pretendiendo se sirbiese mandar qe. el expressdo. dn. Domingo Micheo (qe. como se há dho es el Apoderado, que los cinco Gremios mayores de Madrid tienen en aquella ciudad para el beneficio, expendio, y habilitazion de los rejistros qe. V.M. les há conzedido disfrutan y tienen qe. disfrutar en algunos años) declarase si en el prxmo., qe. experaba daria á aquel vezindario y comercio la mitad, ó terzera parte de su buque para transportar a España los zurrones de Añil conge. se hallaban sus indibiduos: lo qe. haviendose hecho saver a Micheo presentó este un dilatado escripto en qe. escusandose de hazer la declarazion que se le pedia con el pretexto de qe. no le era posible hasta recibir las Orns. de sus prinzipales, que esperaba en la polacra Sn. Franco. Xavier, y expressdo. haver llegado á entender, que el animo de la ciudad y comerzio era solizitar permiso en el casso de que no se le conzediese el Buque que pedia para que sus comerciantes y veznos, pudiesen embarcar sus tintas en el puerto de Omoa, ó en el del Golfo, conduzirlas á la Habana, y desde alli a estos Reynos de su quenta, y figurando incombenientes, y perjuicios, que de esta permision supuso se seguirian a los Cinco Gremios, concluió con hazer varias protextas contradiziendo la referida pretension aun antes de hazerla la ciudad y Diputados de su Comercio.

De este escrito se dio trasdo. a aquella y a este, con cuio motibo en 29 del mismo mes hicieron segunda consulta al Presidente satisfaciendo concluientemente á todo lo expuesto por el Apoderado de los Cinco Gremios y pretendiendo se mandase abrir y despachar rejistro para qe. cuando llegase el casso de presentarse alguna embarcazion en el puerto de Omoa donde se pudiesen transportar los zurrones de Añil con que se hallaban al de la Habana lo pudiesen executar para su transbordo á las de la ultima flota; y conducirlos a estos Reynos con las calidades prefinidas en la Ley 33 tit. 33 lib. 9 de la Recopn. de Yndias en quanto a las fianzas que debian prezeder, partidas de rejistro, paga de dros. reales, y demas

formalidades qe. se prevenian en ella.

En su vista haviendo prezedido la del Fiscal, parezer de Asessor, y examinadose el punto con la mas seria reflexn. en una Junta, que se celebró á este fin en 27 de Enero de 758 compuesta del Presidente del Oydor Decano, del Fiscal de la Audienzia, de los ofiziales Reas. y deel Contaor. de Cuentas deel Reyno, se resolbió por todos: Que en el caso de que requerido nuebamte. Dn. Domingo Micheo no conzediese expressamente en la embarcazion o rejistro que aguardaba de España el buque que se le tenia pedido podia condeszender el Presidente a esta instanzia de la ciudad y comercio.

Hecha saber esta resolución de la Junta al Apoderado de los Gremios, insistió en lo mismo que antes havia propuesto haciendo varias protextas para que no pudiese perjuidicar á sus prinzipales, y finalmente pidio y se mandó dar á la Ciudad y Comercio testimonio integro de los Autos executados en el asumpto y posteiormente se la recibio la informazn. que incluie el otro testimonio que se há presentado al principio.

Los hechos Señor que sobre ser notorios constan plenamente justificados en la referida informazn: Los motibos y fundamentos expuestos por la ciudad y comercio en sus dos citadas consultas; y lo reflexionado en el expediente por el Fiscal de la Audienzia, Asessor del Presidente y por los celosos Ministros que concurrieron á la Junta de que se há hecho menzion, acereditan sin la menor duda el acierto de lo acordado, y resuelto en ella; en cuio supuesto y en el de que en las dos referidas consultas de la ciudad y comercio se hallan satisfechos todos los perjuicios o incombenientes que para contradezir su pretension pretexto é intentó esforzar el Apoderado de los Cinco Gremios, como podra enterarse V. M. mandando se reconozcan: pasan los suplicantes á añadir algunos fundamentos tocando con la maior posible brevedad los principales, qe. farorezen su pretension, y qe. justifican lo determinado en las expresadas Juntas.

La libertad y franqueza del Comercio tienen su orijen de el dro. de las Gentes y por esso se halla tan faborezido el de Yndias asi de unos puertos á otros en aquellas provinzias como a éstos dominios de España por repetidas Leyes, Cedulas y Reas. Ordenes y conzedido uno y otro por punto gen. en la 33 ya citada del tit. 33, lib. 9. de la Recopilazn. de aquellos Reynos con la calidad de que los Nabios, que salieren de los puertos de ellos con cargazones y rejistros para otros de las mismas Yndias, ó Yslas de Barlovento den primero fianzas de qe. los cumpliran de ida, y buelta practicandose lo mismo con los que pidieren lizenzias para venir á España y remitiendo copia y aviso de éllas al Presidente y Juezes de la Casa de la Contratacion para que cuiden de su cumplimiento.

No se puede dudar que lo acordado por la citada Junta es conforme á la decision de esta Ley, y qe. se prozedió con arreglo á ella en haver condeszendido á la pretension de la Ciudad y Comercio, maiormente en unas circunstanzias, en las quales, aun quando no lo tubiera asi conzedido V.M. pedia la nezesidad y utlidad publica y la de vro. Erario Real que alegaron, y justificaron áquellos vasallos, que asi se providenziase sin arbitrio para dejar de hazerlo.

En conformidad sin duda de lo determinado por la citada ley se sirbio expedir V. M. su Real Orn. con fha de 28 de Octubre del año passdo. de 1742, dirijida al Presidente y oficiales Rs. de Goathemala para qe. átodos los veznos. de áquellas provinzias, que quisiesen fletar ó havilitar embarcazions. para remitir a España qualesquiera frutos ó efectos de los qe. producian, se las admitiesen dandoles rejistro para puerto de Castilla con tal de que hubiesen de venir á el, y los pasajeros que quisiesen aunque sin poder traer Oro, ni plata de ninguna espezie.

Y aunque esta Real resolución (cuia copia se halla en uno de los testimonios qe. se han pressdo.) se sirbio mandar V. M. no tubiesse efecto en adelante por otra de 23 de Agosto de 1746, lo que no tiene duda es qe. en esta ultima no se rebocó ni aun se hizo memoria de la referda. Ley, ni se expidio con ciencia ni notizia de la justificada nezesidad y utilidad, que existe al preste., y obliga á que se continue lo resuelto por la misma Ley y por la Real Orn. de 28 de Octubre de 1742, como tambien que si V. M. se hubiera hallado enterado de estas circunstanzs. no es de creer hubiese mandado cesasen sus efectos: Maiormente no pudiendose conzeptuar como grazia su conzesion ni tampoco haverla dado motibo la suspension de flotas durante la Guerra por tener V. M. conzedido por punto general en la citada Ley a los Vasallos de Yndias la havilitazion

de embarczs. para remitir sus frutos y efectos a estos dominios.

Fuera de que si el no poder en áquel tiempo los vezinos y comerciantes de las provinzias de Goathemala expender sus tintas, y frutos por la via de Vera-Cruz por la suspension de flotas durante la Guerra; dio motibo a la expedicion de la citada R1. Orn. de 28 de Octubre de 1742, la misma imposibilidad subsiste en la actualidad aunque dimanada de distintas causas, que V. M. no tubo presentes quando se expidio la posterior de 23 de Agosto de 1746, pues como ya se há dho v resulta justificado por la informazion que incluie el primer testimonio de los que acompañan esta representazion es mui crezido el aumento, que han tenido las cosechas de Añiles y otros frutos en el Reyno de Goathemala por lo que es de creer no poderse expender todos por la via de Vera-Cruz como tambien ser mui grandes los costos, perdidas, y atrasos, qe. experimentan sus vezinos, y comerciantes conduciendolos á este puerto y no poder costear el transporte á el de los muchos aromaticos, y medicinales que produzen aquellas provins. como tambien la maior comodidad, y beneficio de áquel comercio, y de vros. Rs. haveres con qe. lograran el expendio y salida de todos transportandolos desde el deel Golfo, al de la Habana, y desde alli a los de estos Reynos siendo cierto no poderles obstar el no haver usado continuamte. de la permision que conzede á todos los Vasallos de Yndias la citada Ley, ni reclamado hasta aora la referida Rel. Orn. de 23 de Agosto de 1746, para que soliziten executarlo en adelante, y mucho menos para que V. M. se digne deferir á la instanzia con qe. concluirán esta reberente representasn. maiormente en la inteligenzia de haverseles dado hasta aora buque correspondiente en todos los rejistros, qe. han retornado de Honduras para embarcar sus tintas, como por notorio lo expusieron al Presidente en una de sus dos citadas consultas.

Tampoco puede obstarles para lo referido la grazia de rejistros conzedida a los cinco Gremios por los motibos y considerazs. siguientes: Lo primro. por no haver mostrado su Apoderado, ni tener estos interesados privilegio prohivitivo para retornar con exclusion de los comerciantes, y veznos. de Goathemala las tintas y demas frutos de aquellas provinzs., y ser el fin primario de estas Conzs. el despacho de los generos que lleban de estos Reynos para lo qual no es nezesario, que retornen frutos, y mucho menos que hagan particular

negoziazion de ellos.

Lo segundo por la permision que unibersalmente y por punto gen. conzede la prezitada Ley de Yndias á todos los Vasallos de áquellos dominios para remitir á estos con rejistro sus efectos y frutos lo qual no consta derogada en la grazia conzedida á los Cinco Gremios.

Lo terzero por la abundanzia de Añiles que como resulta de la informazn., que se há referido, produze al presente el Reyno de Goathemala y corto buque de los Nabios de rejistro por cuia razon aun despues de cargar estos todo lo qe. pueden retornan de este genero, sobran muchos de que no podran tener salida sus veznos. y comerztes. si se les prohiviese usar del fabor que les conzede la citada, de poder conducirlos y demas calidades que se provienen en ella á qualquiera de los puertos de España.

Abundantemente satisfacieron como ya se há anotado la Ciudad y Comercio de Goathemala á todos los incombenientes que figuró contra su pretensión el Apoderado de los Cinco Gremios por lo qe. se omite repetir en esta representazn. lo qe. en sus dos citadas consultas expusieron sobre este punto, pero no se puede pasar en silenzio la temeraria calumnia conque pretendio poner en duda su calificada lealtad, y amor al Real Serbicio pretextando podrian seguirse clandestinas introduciones en Jamayca y en las Colonias franzesas permitiendose á los suplicantes el qe. en conformidad de la Ley de Yndias citada pudiesen navegar sus tintas desde el Golfo á la Habana para transportarlas á estos dominios, cuia mal fondada sospecha desbanecieron enteramte. la Ciudad y Comercio con el trafico corriente, y permitido por V. M. qe. practican las embarcazs. de la Habana, y en que hazen sus francos comercios con los puertos de Vera-Cruz y Campeche en las quales con mas fazilidad pudiera hazerse el comercio ilicito por dhas colonias extranjeras, con pretexto de arribadas y de otros accidentes, cuio incombeniente se halla prevenido y remediado con los resguardos, y providenzs, dadas por V. M., y practicadas por sus celosos Ministros para evitarle, cediendo a su vigilanzia la sospecha de fraudes (qe. en duda no deve presumirse) qe. sin esta precauzn. y su celo pudiera embarazar este trafico.

Siendo bien de notar qe. el Apoderado de los Cinco Grems, se propase a denigrar la lealtad de los suplicantes con tan injuriosa y mal fundada sospecha sin hazerce cargo de que si fuera lizito sospechar en esta materia con mas fundamto. se podria presumir, contra sus rejistros por venir estos cargados por un solo interessado pagados y asalariados por el desde el Capitan hasta el mas infimo gurumete, y todos a su disposicion; al contrario de lo que sucede cargando los vezinos y comerciantes de Goathemala sus tintas á flete en embarcazs. qe. fuesen del puerto de la Abana á el de Honduras, cuios dueños y ofiziales y gente de sus tripulazs. no se puede creer que por interes ageno de los comerziantes y vezinos de Goathemala y acaso sin conocer á muchos de éllos se expusiessen á perder los suios, y á padezer las gravisimas penas impuestas á los que cometen estas fraudulentas negociaciones con lo qual queda tambien satisfecha la extravagte. espezie que figuró el mismo Apoderado de ge, se podrian rejistrar los Añiles en flor en Goathemala como si fuera tinta Corte, venderlos en el Guarico, v llenr. los mismos zurrons. de la tinta Corte, que produze aquel pais, y manifestado que si fuera de presumir tan reprobada simulazn, con maior motibo se pudiera sospechar del Apoderado de los Cinco Gremios.

Y sobre todo este incombeniente pudiera evitarse con gran fazilidad dando orn. á los Ministros Rs. para que en las partidas de rejistros se expresse si los zurrons. qe. se embarcan son de tinta flor, ó de tinta Corte y el numro, que se cargase de una y otra espezie.

Ultimamte. para no molestar mas a V. M. poner en su alta comprehension los suplicantes, qe. la contradicon. qe. hizo el Apoderado de los Cinco Gremios á la pretension qe. en Goathemala introdujo áquella Ciudad y Comercio se redujo en substanzia á negarles con fribolos pretextos el buque que solicitaron para embarcar sus Añiles, y á figurar perjuicios e incombenientes, que no havia en la realidad á fin de que no se les conzediese rejistro para remitirlos á la Habana, y desde alli á estos Reynos en las embarcazs. que se proporcionasen para ello con la intención sin duda de que no pudiendo tener salida de éllos por la via de Vera-Cruz, sin los crezidos costos gastos y perdidas que es notorio, y resulta justificado no poder menos de experimentar con su remision a este puerto se viesen precisados á venderselos unicamente á el por el precio que

quisiere darles haziendo en suma un estanco de las tintas de áquellas provinzias para que consigan solo sus interesados todas las utilidades de su expendio, y remision a España con los grabisimos e irreparables perjuicios que de semejante idea si llegase a tener efecto padezerian los vezinos y naturales del Reyno de Goathemala y todo su comercio quitandoles por este medio la libertad que tienen por todos dros. y les conzede señaladamte. la citada Ley 33 para comerciar sus frutos, y efectos no solo de unos a otros puertos de las Yndias, sino tambien a estos Reynos: en cuia atenzn:

Suppcan. a V. M. la Ciudad y Comercio de Goathemala que haviendo por pressdos. los testimonios ge. quedan referidos, se sirba aprobar, y confirmar lo resuelto y acordado en la expressada Junta de 27 de Enero de 1758 mandando se obserbe perpetuamte. y por punto general lo determinado en ella, y que en su consequenzia se conzeda permiso en la misma conformidad por áqul. Presidente á todos los Veznos. y Comerciantes para el rejistro de Añiles y demas frutos y efectos de áquel Reyno al puerto de la Habana y para transportarlos desde él a España en las embarcaznes, que se proporcionasen y pudiesen habilitar con las solemnidades que previene la citada ley 33 tit. 33, lib. 9 de la Recop. de Yndias, siempre que se les negasse buque en los rejistros de Honduras por sus consignatarios ó Maestres, y que lo mismo se execute en el caso de que el que les señalase no sea bastante para cargar, y conduzir a estos Reynos en su retorno todos los Añiles y frutos qe. para remitir á ellos aprontase áquel vezindario y comercio ya sea por que los dueños comisionistas ó consignatarios de dhos rejistros quieran cargarlos enteramente de su quenta ó ya por su corto numro. de toneladas en la inteligenzia de que los que regularmente se despachan a Honduras son de 100 a 150, y en la de que por el Comerzio y Vezindario de Goathemala pueden remitirse de 1000 a 1500 zurrons. de tinta en cada año con la declarazn. expressa de que el fletamto, que han de pagar por lo que embarcaren no sea arbitrario á los Maestres y que no pueda quando mas exzeder del señalado, tassado y arreglado en el Real Proiecto de 5 de Abril de 1720, librando para la execuzion y cumplimiento de todo lo expressdo. la Real Cedula y Despacho, que mas convenga con todas las ampliaciones y facultades que permiten las Leyes sin limitazn. de tiempo, y con las clausulas nezesarias para que no se embaraze su practica con ninguna pretexto en

que dha Ciudad y Comercio reciviran el singular fabor que esperan de la Real Clemenzia y Justificazion de V.M. En virtud de poder Miguel Diaz. (1)

(1) AGCA, A1.2.5, leg. 2249, exp. 16307.

DOCUMENTO No. 2

REGLAMENTO Y ARANCELES REALES PARA EL COMERCIO LIBRE DE ESPAÑA A INDIAS DE 12 DE OCTUBRE DE 1778.

El Rey. Como desde mi exaltacion al Trono de España fue siempre el primer objeto de mis atenciones y cuidados la felicidad de mis amados Vasallos de estos Reynos y los de Indias, he ido dispensando á unos y otros, las muchas gracias y beneficios que deben perpetuarse en su memoria y reconocimiento. Y considerando Yo, que solo un Comercio libre y protegido entre Españoles Europeos, y Americanos, puede restablecer en mis Dominios la Agricultura, la Industria, y la Población á su antiguo vigor determiné por Decreto e Instrucción de 16 de Octubre de 1765. franquear á varios Puertos de esta Peninsula la nevageción á las Islas de Barlovento, que luego se fue estendiendo á otros parages de America con la experiencia de sus ventajosos efectos; hasta que por Real Decreto de 2. de Febrero de este año, me serví ampliar aquella primera concesion á las Provincias de Buenos Ayres, y á los Reynos de Chile y el Peru, cuya contratacion hace ya rápidos progresos. Pero no satisfecho aún el paternal amor que me deben todos mis Vasallos, y atendiendo ahora, á que en dictamen de mi Supremo Consejo de las Indias, y de otros Ministros zelosos de mi servicio y del bien comun de la Nacion, concurren iguales, ó mayores causas para comprehender en la misma libertad de Comercio á los Reynos de Santa Fé y Goathemala, he venido en resolverlo asi despues del mas prolixo y maduro examen; y en su consequencia he mandado formar un Reglamento completo que contenga todos los puntos de las anteriores concesiones no revocados en ésta; las nuevas gracias que ahora dispenso; y dos Aranceles de avalúos, y derechos de quantos generos, efectos, y frutos se embarcaren para la América, y los que de ella vinieren a España, con el fin util de que en la presente Real Cedula se hallen unidas todas las reglas que se deben observar para la libre navegación a las Indias, segun se explicarán en los Artículos siguientes.

1. Todas las Naves que se destinaren á este Comercio, han de pertenecer enteramente a mis Vasallos sin participación alguna de Extrangeros, y los dueños de

ellas lo deberán hacer constar segun ordenanza ante los Jueces de Indias de los respectivos Puertos habilitados, sean las embarcaciones de construcción Española, ó Extrangera; porque las de esta clase que huvieren comprado los Españoles y las que adquiriesen en el termino de dos años contados desde la fecha de esta Real Cedula, quedan relevadas por gracia particular del derecho de extrangería, y las concedo que puedan navegar á las Indias.

- 2. Cumplido el bienio señalado, solo quedarán habilitadas las de construccion extrangera que hasta entonces se huvieren matriculado, y no se admitirán otras en adelante que las de fabrica Española; pues a fin de aumentar el número de éstas, se facilitarán á mis Vasallos en estos Reynos y los de América, las maderas que necesiten y no estén destinadas á construir Vageles para mi Real Armada. Y al que fabricare Navio Mercante de trescientas toneladas, ó mas, le concederé por via de premio la rebaxa de UNA TERCERA PARTE DE los derechos que adeuden en su primer viage á Indias, por los frutos y generos que embarcare de cuenta propria.
- 3. Los Capitanes, ó Patrones, Maestres, oficiales de Mar, y las dos partes de Marineros de las Embarcaciones que navegaren á Indias, han de ser precisamente Españoles, ó naturalizados en estos, y para aquellos Reynos; y el otro tercio podrá componerse de Extrangeros Catholicos, comprehendiendose todos en la Matricula, que se forma por los Ministros encargados de ella; y de consiguiente en la obligación que deben otorgar los Capitanes de volver á España los individuos de sus tripulaciones.
- 4. Tengo habilitados en la Peninsula para este Libre Comercio e Indias los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Almeria, Cartagena, Alicante, Alfaques de Tortosa, Barcelona, Santander, Gijon, y Coruña; y los de Palma, y Santa Cruz de Tenerife en las Islas de Mallorca y Canarias con arreglo á sus particulares concesiones, en las que unicamente se permite a los naturales de ellas embarcar en sus Registros las

producciones y manufacturas proprias de las mismas Islas, con absoluta prohibicion de conducir generos Extrangeros, a menos que vengan sus Embarcaciones a tomarlos en alguno de los puertos habilitados de España.

- 5. En los Dominios de America he señalado igualmente, como Puertos de destino para las Embarcaciones de este Comercio, los de San Juan de Puerto Rico, Santo Domingo y Monte-Christi en la Isla Española; Santiago de Cuba, Trinidad, Batabanó, y la Habana en la Isla de Cuba; las dos de Margarita, y Trinidad; Campeche en la Provincia de Yucatán; el Golfo de Santo Tomas de Castilla, y el Puerto de Omoa en El Reyno de Goatemala; Cartagena, Santa Marta, Rio de la Hacha, Portovelo, y Chagre en el de Santa Fé, y Tierra Firme; (exceptuando por ahora los de Venezuela, Cumaná, Guayana, y Maracaybo concedidos á la Compañia de Caracas sin privilegio exclusivo) Montevideos, y Buenos-Ayres en el Rio de la Plata; Valparaiso, y la Concepción en el Reyno de Chile; y los de Arica, Callao, y Guayaquil en el Reyno del Peru y costas de la Mar del Sur.
- 6. Con el deseo de facilitar á todos mis Vasallos esta Contratación á las Indias, les concedo entera libertad de los derechos de palmeo, toneladas, San Telmo, extrangeria. visitas, reconocimientos de carenas, habilitaciones, licencias para navegar, y demas gastos, y formalidades anteriores y consiguientes al proyecto del año de 1720. que revoco, y ha de quedar sin efecto alguno en todo lo comprehendido por este Reglamento publicacion; reservandome formar el desde correspondiente para el Comercio y negociacion con la Nueva-España, y permitir tambien desde el año inmediato de 1779, que los Registros anuales de Azogues lleven a Vera-Cruz los frutos y manufacturas de estos Reynos, con la misma rebaxa de derechos, o respectiva esencion de ellos, que irán especificadas en esta concesion.
- 7. Para despachar las Naves Mercantes en los respectivos Puertos Habilitados de la Peninsula, solo deberán los

Dueños, ó Capitanes de ellas presentarlas á la carga, participandolo desde luego á los Jueces de Indias que nunca les pondrán embarazo, y manifestar á los Administradores de Aduanas los parages de América á que quieran dirigirlas, para que todos los generos y frutos que se embarcaren pasen por sus Oficinas; se cobren en ellas los derechos ahora establecidos; les formen los individuales Registros que deben llevar; y les reciban las obligaciones que han de otorgar con los Buques, sus personas, y bienes de traher á su buelta las correspondientes Tornaguias, que califiquen haver conducido las cargazones á los Puertos de sus destinos en Indias.

- 8. Los mencionados Registros se han de formar en las Aduanas de España con total separacion de los generos y frutos Españoles, y de los efectos y mercaderías Extrangeras, que nunca se podrán mezclar, y con expresion del aforo y adeudo de derechos exigidos de unos y otros; y firmados por los Administradores y el Contador de ellas, que ha de quedar con copia literal en su Oficina, pasaran relacion, o nota individual de los mismos registros al Juez de Arribadas, quien las dirigirá al Ministro del Despacho Universal de Indias para su debida noticia, y providencias que convengan expedir a la América por su Derpartamento.
- 9. Al retorno de las Embarcaciones entregarán tambien los Administradores a los Jueces de Arribadas iguales relaciones de los caudales, efectos, y frutos que hayan conducido de Indias, y de los derechos que huvieren causado y satisfecho, para que las embien al mismo Ministerio.
- 10. Despues de entregados los Registros, que deben darse cerrados y sellados con dirección á los Ministros Reales de los Puertos de América, y pasadas las copias de ellos á los Jueces de Arribadas, irán estos á bordo de las Embarcaciones para entregar a sus Capitanes, ó Patrones mi Real Patente de Navegación despachada por el Ministerio de Indias, de que siempre tienen un numero competente de repuesto, y entonces practicarán la Revista acostumbrada de la Tripulación,

Cargadores, y Pasageros, a fin de que no vayan Polizones, ni se embarque persona alguna sin licencia mia despachada por la Via Reservada de Indias, del Consejo Supremo de ellas, o de la Real Audiencia de Contratación en Cadiz, que tambien puede darlas en los casos prefinidos por las Leyes.

- 11. Quantos fueren á la América sin estos permisos, aunque los tengan de otros Tribunales, ó Ministros, serán tratados con el mayor rigor; y asegurados á su arribo volverán presos en Partida de Registro para imponerles las penas correspondientes á su delito, como tambien á los Capitanes ó Patrones que los huviesen llevado.
- 12. Verán al mismo tiempo los Jueces de Arribadas si las Embarcaciones están Marineras, y en disposicion de navegar sin riesgo, no permitiendo jamás que vayan sobrecargadas: Si llevan el velamen, xarcia, y demás repuestos correspondientes á la distancia y comun duracion de los viages; Si tienen los viveres y aguada que pueden necesitar segun el numero del equipage y Pasageros; Y si deben por el porte de los Buques, y personas que fueren á bordo de ellos, llevar Capellan y Cirujano para la asistencia y consuelo de todos; precisando á los Capitanes a que cumplan con estas obligaciones antes de entregarles las Patentes, y de permitirles que se hagan á la Vela.
- 13. Supuesto que los que cargaren en frutos, o efectos comerciables hasta el valor de cinquenta y dos mil novecientos quarenta y un reales de vellon, pueden embarcarse, ó embiar con ellos sus Factores, ó Encomenderos conforme á la Real Orden Circular que mandé expedir en 27. de Junio de este año, declaro, que unos, y otros deben ser Españoles por notoriedad, ó por justificacion que presenten de su naturaleza con las fees de bautismo legalizadas para el primer viage; mayores de diez ocho años, libres de la patria potestad, ó con permiso de sus padres; y los casados han de manifestar el consentimiento de sus mugeres; afianzando todos hasta la suma de quinientos ducados de vellon ante los respectivos Jueces de Arribadas de

restituirse a España luego que despachen sus generos, y en su defecto, dentro de tres años, ó de quatro si fueren á los Puertos del Mar del Sur.

- 14. El método que todos los Cargadores, Factores, ó Encomenderos expresados en el anterior Artículo deben observar para obtener las licencias de embarcarse sin detencion, ni dispendio alguno, está reducido á sacar Certificacion de la Aduana en que conste haver cargado de cuenta propria, ó á su consignacion, hasta la cantidad prefinida de cinquenta y dos mil novecientos quarenta y un reales de vellon; y presentandola al Juez de Arribadas, la remitirá al Ministerio de Indias con informe de concurrir en los sugetos las demás circunstancias relacionadas; y en su vista se dará la orden á buelta de Correo, para que les permita pasar á la América.
- 15. Atendida la distancia ultramarina de las Islas de Mallorca y Canarias, concedo solo á los Jueces de Arribadas de ellas, (inhibiendo á sus Comandantes Generales y demás Ministros) la facultad de dar dichas licencias á los Pasageros, Cargadores, Factores, y Encomenderos, con la obligación de informar justificadamente después á la Via Reservada de Indias para mi Real aprobación.
- 16. En consideracion á que el pago de derechos en los Puertos de España y America debe ser respectivo al estado de necesidad, o abundancia de los parages de Indias donde mis Vasallos destinen sus Embarcaciones de Registro, he determinado ahora que todas las cargazones á Puerto Rico, Santo Domingo, Monte Christi, Santiago de Cuba, Trinidad, Batabanó, Islas de Trinidad, y Margarita, Campeche, Santo Thomas de Castilla, Omoa, Santa Marta, Río de la Hacha, Portovelo, y Chagre, gocen la rebaxa y alivio de pagar solamente Uno y Medio por ciento sobre el valor de los frutos y efectos Españoles sujetos a contribucion: v quatro por ciento de todas las manufacturas y generos extrangeros, además de lo que estos hayan contribuido á su introduccion en la Peninsula, satisfaciendo respectivamente igual cantidad unos y otros a su

entrada en América por el derecho de Almoxarifazgo; y quedando totalmente prohibida la conducción a Indias de Vinos, Licores, Cerveza, Sidra, Aceite, y demás caldos de fuera de España.

- 17. Las expediciones que se hicieren a los Puertos de la Havana, Cartagena, Rio de la Plata, Valparayso, Concepcion de Chile, Arica, Callao, y Guayaquil, satisfarán al tiempo del embarco en las Aduanas de la Peninsula el tres por ciento señalado por el Decreto 2. de Febrero de este año sobre los frutos y generos Españoles que no sean libres de contribucion, ó no se les modere en el nuevo Arancel la que pagaban antes, y el siete por ciento de las mercaderías extrangeras, satisfaciendo iguales cantidades por el derecho de Almoxarifazgo á su entrada a dichos Puertos de Indias.
- 18. motivo ni pretexto se han de poder Con ningun mexclar, confundir, ni suplantar los efectos y manufacturas de España con las extrangeras. poniendolas en unos mismos fardos, báúles, pacas, ó emboltorios; y los que incurrieren en semejante delito sufrirán irremisiblemente las penas de confiscacion de quanto les perteneciere en los Buques y sus cargazones; la de cinco años de Presidio en uno de los de Africa; y la de quedar privados para siempre de hacer el Comercio de Indias; y los Ministros de las Aduanas que resultaren complices de contravencion perderán sus empleos. les impondrán los demás castigos que por Instrucciones y leyes corresponden á los refraudadores de mis Rentas Reales.
- 19. Los efectos y frutos Españoles, y los generos Extrangeros que se desembarcaren en Portovelo, y Chagre podrán internarse por sus dueños. Encomenderos, o Compradores á la Ciudad de Panama, y desde su Puerto á los del Mar del Sur; pero con la expresa declaracion, de que al tiempo de extraherlos de Panamá satisfagan el uno y medio en los Españoles, y el tres por ciento en los Extrangeros que pagaron de menos en las Aduanas de España por haverlos destinado sus Cargadores a Chagre, y Portovelo. Y

siguiendo la misma regla, contribuirán a su entrada en los referidos Puertos del Mar del Sur el tres y siete por ciento respectivos, como si los huvieran conducido por el Cabo de Hornos, para que no perjudiquen á los que hagan el Comercio por aquella navegación.

- 20. A consequencia de la libertad que he concedido para que las Embarcaciones puedan mudar de destino en América con justa causa, y de la diversa contribución señalada segun los parages á que se dirijan, ordeno, que si huviesen sacado los Registros para Puertos de Indias donde sea mayor la quota de derechos, y fueren á otros donde se cobren menores, deberá abonarseles á la entrada lo que pagaron de exceso á la salida de España; pero también se les cargará lo que hayan satisfecho de menos quando elijan desembarcar en parages donde fuere mayor la contribucion: anotandolo los Ministros Reales de Indias en uno y otro caso al pie de los Registros, o en las Tornaguias que deben dar para las Aduanas de la Peninsula.
- 21. Como en este Reglamento se ha de insertar el Arancel primero de los precios fijos a que por ahora se deben regular los frutos y manufacturas Españolas sujetas á contribución, y los generos extrangeros, para igualar la exaccion de derechos en todos los Puertos habilitados de España, declaro, que en América se ha de aumentar sobre los mismos precios, á fin de cobrar la contribución, un cinco por ciento en Puerto Rico, Monte-Christi, Santiago de Cuba, la Trinidad. Batabanó, Islas de Trinidad, y Margarita, Campeche, Santo Thomas de Castilla, Omoa, Santa Marta, Rio de la Hacha, Portovelo, y Chagre; un ocho por ciento en la Havana, y Cartagena; un doce en Montevideo, y Buenos Ayres; y un veinte en Valparayso, Concepcion de Chile, Arica, Callao, y Guayaquil; valuando en Indias el peso de quince reales y dos maravedises de vellon de España por el fuerte de aquella moneda
- 22. Igualmente declaro, que en beneficio de mis Vasallos he venido en libertar por diez años de toda contribución de derechos y arbitrios a la salida de España, y del Almoxarifazgo á la entrada en América,

todas las manufacturas de Lana, Algodón, Lino, y Cañamo que sean indubitablemente de las Fabricas de la Peninsula, y de las Islas de Mallorca y Canarias; y que los texidos de Seda sola, o con mezcla de oro y plata fabricados en estos Reynos y en dichas Islas, solo paguen por cada libra Castellana de diez y seis onzas treinta y quatro maravedis en lugar de los ochenta que hoy contribuyen, segun las resoluciones dadas anteriormente para el Comercio Libre de las Islas de Barlovento.

- 23. Con este motivo prevengo, que, como los Fabricantes y Artesanos Extrangeros desde que se establecen en mis Dominios son reputados conforme á las Leyes de ellos por vasallos mios, se deberán tener sus manufacturas por el de Fabricas Españolas, para que gocen de las rebaxas y esenciones concedidas a ellas; pero no podrán dichos Fabricantes navegarlas de su cuenta, á menos que se hallen naturalizados para el comercio de Indias.
- 24. Además de los muchos generos que se comprenhenden en las cinco clases antecedentes, he venido en conceder igual libertad de derechos al Acero, Alambre, de hierro y laton, almagra, azucar, bermellon, birretes de seda, blondas, café, carnes, y pescados salados de estos dominios, v los de Indias: Cerbeza, cedazos, cerraduras, v clavazon de metal dorado: chocolate. crystales, cuchillos, encaxes, espejos, fideos, y demás masas, o pastas; harina, hojas de lata, de espadas, sables, y espadines; lacre, ladrillos, y loza de todas las fabricas de España; navajas, nuezes, papel blanco, y pintado, peltre, piedras de marmol, y jaspe para mesas, y baldosados; plomo, polvora, romero, sal, sebo, sidra, sombreros, vidrios, zapatos, y toda especie de quinquilleria que se fabricare en estos Reynos.
- 25. Para evitar equivocaciones en América declaro, que en la esencion del Almoxarifazgo expresada en el Artículo 22. no se comprehende la alcabala que todos los frutos, generos, y mercaderías deben satisfacer á su internación en aquellos Dominios, y cada vez que se vendieren en qualquier parte de ellos.

- 26. Debiendo regularse tambien por frutos y efectos Españoles los que se traygan é introduzcan en estos Reynos como producciones proprias de mis Dominios de América e Islas Filipinas, concedo que se puedan embarcar libremente en las naves de este Comercio para los Puertos de Indias donde convenga a mis Vasallos conducirlos y comerciarlos.
- 27. Con el justo fin de que estas gracias recaigan unica y precisamente sobre las manufacturas v Españoles, han de justificar esta calidad los cargadores en las Aduanas de los Puertos habilitados, presentando Despachos de los Administradores Reales donde se hallaren establecidas las Fabricas cuva marca v nombre del pueblo deben llevar las piezas de texidos, con expresion de la calidad y tiro además del Sello de la Aduana si la huviere, como lo tengo mandado en Ordenes Circulares y recientes. Pero en los efectos que por su diversa calidad no admitan estas señales, segun sucede en las obras menores de punto y otras semejantes, deberán presentarse Certificaciones juradas de los Fabricantes, ó Vendedores para que en virtud de ellas, y cerciorados de su verdad de que serán responsables, puedan librar sus despachos los Administradores de los respectivos Lugares en que se hayan trabajado estas maniobras. Y el que cometiere la infidelidad de suplantarlas, ó de falsificar los Documentos comprobantes, sufrirá todas las penas establecidas en el Artículo diez y ocho de este Reglamento.
- 28. Si no huviere Aduana, ó Administrador de Rentas Provinciales en los parages de las Fabricas, deberán los Conductores de sus manufacturas ocurrir a las Justicias, para que les den los correspondientes Despachos con atestación de Escribano, y expresión individual de los Artifices y demás circunstancias ya expresadas para acreditar la calidad y origen de ellas. Y si las Fabricas estuvieren en los mismos Puertos habilitados harán constar los Extractores en las Aduanas de ellos las personas de quienes huvieren comprado los generos por Certificaciones juradas de los Fabricantes, ó Vendedores.

- 29. Quando, sin embargo de estos Documentos, tuvieren los Administradores alguna presuncion de fraude, ó quisieren asegurarse mas en la calidad de las manufacturas podrán hacerlas reconocer por sugetos expertos, y se estará al juicio de ellos, no obstante las marcas y demás requisitos, á menos que los Dueños, ó Conductores prueben con evidencia lo contrario. Y verificando el caso de ser Mercaderías extrangeras las que se hayan presentado con nombre y señales de Fabricas Españolas, se confiscarán por el mismo hecho aplicando su importe por mitad al Juez y Denunciador, y executando la sentencia baxo de fianza, aunque se interponga apelacion de ella.
- 30. Siempre que resultare comprobada la falsedad de las marcas y Despachos, se castigarán los autores y complices de este grave delito con las penas que van prefinidas en el citado Artículo diez y ocho de este Reglamento; advirtiendo que, aun quando los generos salgan como Españoles de los Puertos habilitados en la Peninsula, e Islas de Mallorca y Canarias, se volverán á reconocer por menor en los de América, y se declarará el comiso con extension al Buque que los conduxere, si perteneciere al mismo dueño de ellos.
- 31. Han de regularse por manufacturas de estos Reynos todas las que se hilaren, torcieren, y fabricaren en ellos; y las pintadas, ó beneficiadas, de modo que muden el aspecto, o el uso y destino que tenian al tiempo de su introduccion, aunque sus primeras materias sean Extrangeras. Pero á fin de distinguir estos generos, como es justo, de los que se fabrican con simples y materias de España, ó de sus Indias, deberán contribuir el tres por ciento sobre su valor, teniendo señalado en el Arancel primero, y en su defecto aforando sus precios al pie de la Fabrica donde se hayan beneficiado.
- 32. Se incluirán en esta clase todas las ropas hechas y cosidas en la Peninsula con lienzos y texidos de fuera de ella; pero serán enteramente prohibidas para este Comercio las camisas, vestidos, batas, y qualesquiera otros trages, ó muebles que vengan hechos de

Dominios Extrangeros; quedando solo exceptuado y permitido por ahora en generos manufacturados el renglon de la Quinquilleria.

- 33. Los dueños de Navios v **Embarcaciones** construccion Española, que los cargaren enteramente de frutos y manufacturas nacionales para los Puertos de Indias comprehendidos en esta permision, gozarán en premio de su amor á la Patria la rebaxa de una tercera parte de todos los derechos que adeudasen, además de las esenciones que dexo concedidas á varios generos de España; y si los renglones de ellos compusieren solo los dos tercios de la carga, les perdono el quinto de la contribución que debieren satisfacer.
- Todo lo que se cargare en las Embarcaciones de este 34. Libre Comercio, tanto á la salida de los Puertos habilitados en la Peninsula é Islas de Mallorca y Canarias, como á su regreso de los que van señalados en América, y tambien los frutos, efectos y caudales que se transportan de ida y vuelta en los Correos Maritimos, han de ser precisa y formalmente registrados en las respectivas Aduanas, ó Caxas Reales, baxo la pena irremisible de comiso de quanto no se contenga en los Registros, aunque sean generos libres de toda contribución; y sin que puedan servir de disculpa á los conductores las Guias particulares de los Ministros de Real Hacienda, ni las manifestaciones voluntarias que hasta ahora se han admitido en algunos casos por mera equidad, y que quedan absolutamente prohibidas para lo succesivo. Debiendo todos proceder en la segura inteligencia, de que tengo dadas las mas estrechas ordenes sobre estos puntos por los Ministerios de Indias y Hacienda, y que en su cumplimiento se harán los mas exactos y rigorosos cotejos de las cargazones con los Registros.
- 35. Durante la navegación de ida y buelta no es permitido á los Capitanes, ó Patrones de las naves mercantes hacer arribadas, ni escalas voluntarias, y mucho menos arrimarse á Embarcaciones Extrangeras baxo las penas impuestas en las Leyes de Indias. Y para que en los

Puertos de ellas se arreglen a sus ordenanzas, y práctica establecida, darán parte luego que entren á los Gobernadores de los acaecimientos del viage, y entregarán los Registros á los Ministros Reales para que, poniendo á bordo los Guardas necesarios, se proceda á empezar la descarga dentro de veinte y quatro horas, y concluirla con la brevedad posible, á menos que lo impida el tiempo, o que sobrevengan otros motivos justos.

- 36. Las mismas reglas deben observarse para cargar en América los caudales, frutos, y efectos con que los Buques mercantes han de retornar á los Puertos de España de donde salieron, u otro de los habilitados para este Comercio, sobreviniendo causa justa que los precise á ello.
- 37. Permitida la descarga en ambos casos, y dado por cumplido el Registro, entregarán los Capitanes, ó Patrones mi Real Patente de Navegación al Juez de Arribadas, para que la remita al Ministerio de Indias donde se archivan todas, a fin de evitar los inconvenientes que ya se han experimentado de que un mismo Pasaporte sirva para mas de un viage, y diversos sugetos que cometieron el delito de mudar sus nombres.
- 38. Respecto de que en favor de este Comercio concedo nuevamente a mis Vasallos la libertad de sacar sus Registros de las Aduanas de España para uno, o mas Puertos de los habilitados en Indias, y el que puedan allá variar el destino quando les convenga por temporal, falta de despacho, u otros motivos justos; prevengo, que si en estos casos desembarcaren parte de las cargazones en qualquiera de los parages de América contenidos en este Reglamento, no les será permitido volver a extraher las partidas ya introducidas siempre que hayan pasado las Aduanas, y adeudado los derechos de entrada, por evitar los fraudes y embarazos que semejante facultad causaria en las Oficinas de Índias.

- 39. Será licito sin embargo á los Dueños, o Compradores de los generos, efectos, y frutos conducidos en las Naves de esta permisión, extraherlos con nuevos Registros de los Puertos de América donde se hayan introducido para qualesquiera otros de los habilitados en ella, pagando los mismos derechos que contribuyeron á su entrada, así como está permitido a mis vasallos Americanos comerciar con los frutos y producciones de aquellos Dominios de unos Puertos a otros, satisfaciendo las moderadas contribuciones establecidas para aquel trafico interior.
- 40. Los Comerciantes que compraren en Indias los frutos y generos que llevasen de España las Naves de Registro, han de tener sus libros de cuenta y razon para dar la salida y paradero de ellos siempre que se les pida, a fin de evitar por este medio el fraude, o contravando que se podria hacer á la sombra de los efectos y mercaderias que vayan legitimamente de estos Reynos. Y lo mismo deberán observar en España los que adquirieren las producciones que vengan de Indias, para hacer constar el origen de ellas, y el destino que las hayan dado en los casos que sean necesarios.
- 41. Si por algun accidente inopinado arribaren las Embarcaciones en América a Puertos no habilitados para este libre Comercio, deberán hacerlo constar sus Capitanes ó Patrones con pruebas bien legitimas, y les será prohibido todo desembarco y venta de lo que conduzcan, como tambien el abrir Registro para cargar caudales, efectos, y frutos del País.
- 42. Aunque por el segundo Arancel, que tambien se insertará en este Reglamento, deben conocer mis Vasallos los considerables alivios que ahora les concedo en la entera libertad de derechos á la salida de América, y en la moderada contribución á la entrada en España de los frutos y producciones que vengan de retorno, he regulado conveniente prevenir aqui, que la absoluta esencion de muchos renglones especificados en el mismo Arancel, y el primero que relaciona los efectos libres de España, ha de durar por tiempo de diez años, reservandome prorrogarla siempre que

correspondan los buenos efectos que me prometo de la actividad, aplicacion, y conocimiento de mis subditos Españoles y Americanos. Bien entendido, que por el mismo hecho de no revocar estas gracias, cumplido el decenio, se han de tener por prorrogadas sin limitación de tiempo.

- 43. Los frutos de America que he libertado de toda contribucion á la entrada en España, cargandola en los mas á la salida para otros Dominios, son los aceites medicinales de Maria, de Palo, de Canime, de Betola, v de Habeto; Achiote, Agengibre, Algodon con pepita, sin ella é hilado; añil, azucar, baldreses, canchelagua, Bucaros, Café, Calaguala, Cañamo, Carnes, y Pescados salados: Cascarilla ó Quina. Cera en marquetas. Chichilpate, Chichimora, Clines, Cobre, Conchas finas y ordinarias de nacar; Contrahierba, Culem, Dividivi, Estaño, Granafina, Sylvestre, y Granilla; Hastas de animales, Lana de Vicuña, de Alpaca, de Guanaco, de Carnero, y de Ceybo; Lino, Maderas de todas especies, Malagueta ó Pimienta de Tabasco, Palo Campeche, Brasilete, Amarillo, Ferrey, Futete, Linaloe, Moralete, y Santo; Pieles de Cierbo, Venado, Cibolo, Lobo Marino, Tigre, y Vicuña; Pita Sobue, Plata Macuquina. Sebo en pan, Seda Sylvestre, y fina en rama, The, Trapo, Yerba del Paraguay; y todas las demás producciones proprias de Indias, y Filipinas que hasta ahora no se han trahído á estos Revnos.
- 44. Por lo respectivo al Oro y Plata que en moneda y en pasta se traxeren á estos Reynos de los de Indias, incluso el de Nueva España, he determinado moderar todos sus derechos á dos por ciento en el Oro con arreglo á la Cedula de primero de Marzo de 1777. que se halla en práctica, y se insertará en este Reglamento, y a CINCO Y MEDIO POR CIENTO en la Plata amonedada ó en Pasta, comprehendido en esta quota el arbitrio que cobra el Consulado de Cadiz, y que solo ha de subsistir ceñido á medio por ciento, como lo está en el Oro, interin acaba de pagar los acreedores que prestaron sus caudales para urgencias de la Corona á fines del siglo pasado y principios de este.



- **45**. Mediante á que el Oro amonedado contribuía mas de un cinco por ciento de derechos y arbitrios a su entrada en Cadiz, antes que se librara la citada Cedula de Primero de Marzo de 1777, y que la Plata acuñada paga hoy un diez sin contar los subidos fletes que señaló el proyecto del año de 1720, y otros gastos que sufre, deben inferir mis Vasallos quánto es el beneficio que ya logran en el Oro, y el que nuevamente les concedo de rebajar a cinco y medio por ciento las contribuciones sobre la moneda de Plata, con declaracion de que solo el quatro percibirá mi Real Hacienda por todos sus derechos; medio el Consulado con la calidad y fin prevenidos en el Artículo anterior: y el uno restante se depositará con cuenta separada á disposicion de mi Ministro de Indias, asi para indemnizar al Colegio Seminario de San Telmo y otros Cuerpos que tenian dotación en el gravoso derecho de Toneladas, como tambien para invertir el sobrante en la construcción del camino de Andalucia, que interesa principalmente al Comercio de Cadiz.
- 46. Con la justa idea de que se moderen los fletes de ida y vuelta en las embarcaciones de este Comercio, ordeno, que los Cargadores tengan plena libertad para ajustarlos con los Dueños, Capitanes, o Maestres de ellas, dependiendo este punto como es debido, del voluntario convenio de los Interesados, á consecuencia de quedar abolido el perjudicial derecho de Toneladas que hasta ahora han contribuido todos los Buques destinados á la carrera de Indias.
- 47. Siendo uno de los mayores daños que han sufrido mis Vasallos la detencion en retornar el producto de sus negociaciones a Indias, he resuelto, que en las Naves de esta Contratación no solo puedan embarcar en frutos y dinero el valor de sus cargazones, sino que también tengan facultad de admitir los caudales que otros quieran registrar en ellas, con tal de que no ecedan las cantidades de mil pesos por tonelada segun el porte de los Buques, y que no haya al mismo tiempo Vagel de mi Real Armada en disposicion de recibir carga para España.

- 48. Por Real Decreto de 23 de Marzo de 1768, concedí la gracia del Comercio á la Provincia de la Luisiana con entera libertad de derechos sobre los efectos y generos Españoles y Extrangeros, así en su extracción por los Puertos habilitados de España, como en la entrada á dicha Colonia, y salida de los caudales y frutos de ella, fixando la contribución de estos á su retorno v desembarco en la peninsula á quatro por ciento, que luego quedó rebaxado al dos en Real Orden de 2. de Mayo de 1777. Y con atencion á lo mucho que conviene a mi Real servicio el fomento de aquella Provincia v el aumento de su poblacion v comercio. declaro, que lo debe disfrutar con la libertad y alivios expresados: v que las Naves de mis Vasallos que lo hicieren han de observar puntualmente todas las reglas que van prefinidas para los demás parages de América comprehendidos en este Reglamento, á excepción de que no podrán variar su destino, ni descargar en otros Puertos de Indias, sin justificar plenamente que por violencia de temporal, ú otro caso fortuito se vieron en la absoluta necesidad de hacerlo.
- 49. Quando se verificare el accidente prevenido en el Artículo anterior. no será permitido las Embarcaciones destinadas para la Luisiana descargar el todo ni parte de los efectos que lleven registrados á ella, á menos que prueben legitimamente y se reconozca por inteligentes, que los Buques se hallan imposibilitados de continuar el viage sin carena ó composición; y entonces pagarán por los efectos y generos que introduxeren y vendieren en el Puerto de la arribada todos los derechos que dexaron de contribuir á SU salida de España, v los correspondientes á su entrada en América.
- 50. La considerable utilidad que pueden conseguir mis Vasallos en el renglon de la Peleteria que traygan de la Luisiana, me mueve a libertarlo enteramente de todos derechos por diez años á su entrada en los Puertos habilitados de España, bien que a su salida de ella para otros Dominios satisfarán la contribución señalada en el segundo Arancel á las Pieles que se extraygan sin estar manufacturadas.



- 51 En auxilio del interes nacional, v del Comercio directo que se halla establecido de España a Filipinas. he venido en libertar de todos derechos y arbitrios de extraccion los frutos, efectos, y dinero en plata de estos Reynos que se cargaren en Cadiz y demás Puertos habilitados para aquellas Islas, y que gozando igual esencion á la entrada de ellas, sean tambien libres de contribucion á la salida sus producciones proprias que vinieren de retorno, las que se regularán en la Peninsula por el Arancel segundo como los generos de Indias, con expresa declaración de que las mercaderias de China y demás partes de la Asia que tengo permitidas y se traxeren de Manila, podrán llevarlas mis Vasallos á la America Septentrional, pagando unicamente los derechos señalados en este Reglamento á las manufacturas y efectos Españoles, además de lo que hayan satisfechos á su introducción.
- Asi los Jueces de España y America, como los Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, y demás empleados en el Resguardo de mis Rentas, no podrán pedir ni tomar derecho, gratificación, ni emolumento alguno de los dueños de las Embarcaciones mercantes, sus capitanes, o Patrones, Cargadores, Factores, o Encomenderos por las diligencias de Registro y demas necesarias a su pronta habilitacion y despacho. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado y en las penas correspondientes á las circunstancias de los casos, pues mi Real intencion es que los protejan y dén quantos auxilios necesiten.
- 53. Como la mira principal que he tenido en esta amplia concesion, se dirige dignamente a restablecer la industria y felicidad de mis Vasallos, y que á este intento regulo por importante y utilisimo, que en todos los Puertos habilitados de España donde no huviere Consulados de Comercio, se formen ahora con arreglo á las Leyes de Castilla é Indias, encargo y cometo privativamente á mis Ministros de Estado, Indias, y Hacienda el formal establecimiento de estos Cuerpos Nacionales, para que protexidos eficazmente de mi Real autoridad, y auxiliados de las Sociedades economicas de sus respectivas Provincias, se dediquen á

fomentar la Agricultura y Fabricas de ellas, y tambien á estender y aumentar por quantos medios sean posibles la navegacion á mis Dominios de America.

- 54. Interin se formaliza la ereccion de estos Consulados y se prescriben sus funciones y facultades respectivas al Comercio de Indias, han de conocer los Jueces de Arribadas de todos los asuntos judiciales que ocurran con motivo de esta libre Contratación, y de sus sentencias asesoradas con Letrados conocidos admitirán las apelaciones que se interpusieren para mi Consejo Real de las Indias y no para otro Tribunal alguno.
- 55. Comprehendidas y ampliadas como lo están en esta Real Cedula mis concesiones anteriores de 16. de Octubre de 1765. de 23 de Marzo de 1768. y de 2 de Febrero de este año, que abrieron provisionalmente el Comercio Libre con las Islas de Barlovento, Luisiana, y la America Meridional, han de quedar por consiguiente sin efecto ni observancia aquellas resoluciones. Y para completar este nuevo Reglamento, y que sean uniformes en todos los Puertos habilitados de España e Indias la Práctica, y la quota de derechos que se debe exigir en ellos por los frutos, mercaderias y generos que se registraren de ida y vuelta, he mandado insertar aque los dos citados Aranceles en que, por ahora y hasta nueva providencia, se fixan los precios de unos y otros, y que se copien tambien el respectivo á los derechos que pueden llevar los Escribanos de Registros de Indias publicado en 16. de Febrero del presente año, v la Real Cédula expedida en 1. de Marzo de 1777. sobre la rebaxa de derechos del Oro en estos y aquellos Revnos. (2)

(2) AGCA, A1.38, leg. 1746, exp. 11717, fols. 1 a 67.

DOCUMENTO No. 3

REAL CEDULA DE S.M.

EN QUE MANIFESTANDO LOS JUSTOS MOTIVOS DE SU REAL RESOLUCION DE 21. DE JUNIO DE ESTE AÑO, PARA QUE POR VIA DE REPRESALIAS Y DESAGRAVIO HOSTILICEN POR MAR Y TIERRA A LOS SUBDITOS DEL REY DE LA GRAN BRETAÑA. AÑO DE 1779.

El Rey. Uno de los principales objetos á que he atendido desde mi exaltacion al Trono de España ha sido mantener quanto ha estado de mi parte la tranquilidad de Europa y America tan intimamente unida con la felicidad de los habitantes de ambas regiones. Para cortar las calamidades de la guerra actualmente encendida entre la Francia y la Inglaterra, y prevenir que sus fatales efectos se estendiesen á mis dominios usé de quantos medios dictan la humanidad y la sana política. Desde el principio de las desavenencias observé la imparcialidad mas generosa y sincera entre las Potencias beligerantes, haciendo al mismo tiempo vigorosos esfuerzos para reducirlas á una composicion reciprocamente honrosa y acomodada á sus respectivas circunstancias. Para dar peso á la negociacion abrí mis tesoros, y dispuse respetable armamento marítimo que aseguraba mis posesiones de todo insulto, y ponia en mi mano la balanza entre las naciones armadas. Lexos de acreditar la emenor propension á la guerra me dediqué á proporcionar a mis pueblos los frutos de la paz en el fomento de la agricultura, el arreglo del comercio, la rebaxa y la extinción de muchos derechos, que son testimonios nada equivocos de mis disposiciones pacíficas, y de que solo pensaba establecer entre mis vasallos la prosperidad y la abundancia. Las proposiciones que hice á las Potencias contendientes, desde luego que se manifestaron deseosas de mi mediacion, fueron las mas equitativas y análogas á sus intereses. No obstante con grande sentimiento he visto infructuosos mis esfuerzos y, desvanecidas mis esperanzas de restablecer el sosiego público de Europa. La Corte de Londres, despues de haver entretenido el tiempo con estudiadas promesas y dilaciones, ha reusado admitir los justos temperamentos que la propuse, descubriendo con esto el ambicioso espíritu que la domina. Su verdadero objeto ha sido dexar adormecer la España á la sombra de la negociacion, mantener desunidas las fuerzas marítimas de la augusta Casa de Borbon, y dar tiempo á que madurase su proyecto de reparar

con la usurpacion de algunos de mis dominios Americanos las pérdidas que ha sufrido en sus establecimientos. Asi lo ha acreditado la experiencia, pues no solo me ha suscitado con varios artificios nuevos enemigos entre las naciones barbaras de la Florida, seduciendolas á que conspirasen contra mis inocentes vasallos de la Luisiana y ha emprendido secretas negociaciones para fortalecer su partido y desprenderme de los que podian ser mis aliados en caso de rompimiento, sino que abusando de mi moderacion, han verificado sus súbditos repetidos insultos contra la vandera española, han reconocido y robado baxeles, han acometido otros que tubieron la precision de defenderse, han hecho presas injustas, han abierto v despedazado los registros y pliegos de oficio en mis paquebotes correos, executando otros actos de hostilidad y de violencia contra mis vasallos. Ultimamente llegaron hasta usurparme la soberanía en la provincia del Darien, autorizando Gobernador de Jamaica con Patente de Capitan General en aquellos parages á un Indio rebelde, y apoderandose en la Bahia de Honduras de las posesiones de los Españoles, que aprisionaron y desposeveron de sus propiedades. Ademas ha sido inmenso y continuo el contrabando que han practicado en mis dominios de Indias, sostenido muchas veces por sus buques de guerra, apropiandose contra el derecho de las gentes y la fé de los tratados el justo premio de la sangre y tesoros derramados en su descubrimiento, adquisición, y defensa. Pero tantos agravios no han encontrado otra satisfacción en el Ministerio inglés que unas promesas desvanecidas con la experiencia de verlos repetidos.

En semejantes circunstancias ni la dignidad de mi Corona, ni mi personal decoro, ni la proteccion que me merecen mis amados vasallos, permitian que se continuasen por mas tiempo los insultos, ni quedasen impunes, los recibidos. A pesar pues de mi natural disposicion á conservar el imponderable bien de la paz, me he visto en la dura y sensible necesidad de mandar retirar de la Corte de Londrés á mi Embaxador; cortar toda comunicacion, trato ó comercio entre mis vasallos y los del Rey Británico por mi Real Decreto de 21. de Junio anterior; y emplear los medios que me ha confiado el Todo-Poderoso para hacerme la justicia que no he obtenido aunque por tantos caminos la he solicitado. En cuya conseqüencia autorizo á todos mis vasallos para que por via de represalias y desagravio acometan, y hostilicen por mar y tierra

á los súbditos, naves, y estados de S.M. Británica, tratandolos como á verdaderos enemigos mios y suyos; y que á este fin armen en corso quantas embarcaciones puedan con arreglo á la Real Ordenanza de esta materia, en inteligencia de que todas las presas que hicieren han de pertenecer integramente á los Armadores, por no reservarme parte alguna de ellas. No dudo que mis vasallos Americanos á vista de mis extraordinarios esfuerzos para mantener la tranquilidad pública, y de las singulares gracias que les he dispensado, va concediendo amplia libertad á su tráfico y navegacion, ya aboliendo ó moderando los derechos establecidos, y ya franqueandoles otros medios para llegar al mas alto grado de opulencia y felicidad, desde el punto que sepan mi Real resolucion darán las pruebas mas evidentes de su fidelidad y amor á mi servicio, concurriendo eficazmente á la defensa del Estado, á la ofensa de los invasores y enemigos de él, y á la gloria v esplendor de mis armas, como que en ello se interesan directamente sus haciendas, sus vidas, y su Religión, y que del vigor de las hostilidades depende el pronto restablecimiento de la paz que es el fin de toda guerra justa y el principal objeto de mis disposiciones: y con esta bien fundada confianza mando a mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Corregidores, Intendentes, Oficiales Reales, Alcaldes Mayores, Jueces y demas Justicias de mis dominios de Indias, que inmediatamente hagan publicar en sus distritos esta declaracion, y que en su virtud no solo zelen y atiendan cuidadosamente al resguardo, y defensa de las provincias, plazas, puertos, y costas sujetas a su jurisdiccion, conforme está prevenido por las Leyes de Indias y mis ultimas Reales Ordenes, sino que tambien emprendan contra las fuerzas v establecimientos ingleses las expediciones que juzguen oportunas y conducentes al bien de la Nación y al honor de mis armas.

Tambien mando y encomiendo muy particularmente á todos los Ayuntamientos de las ciudades, villas, y lugares de esos dominios, que por quantos medios prudentes les dicte su lealtad, principalmente por su exemplo, reunan los animos de los naturales, y les inspiren los nobles sentimientos de que ellos están animados, á fin de que todos mis fieles vasallos miren la defensa de la Patria y de los derechos de mi Real Corona como la primera obligacion con que han entrado á disfrutar los beneficios de la sociedad y de mi soberana proteccion. Y finalmente encargo á los Reverendos Arzobispos, Obispos,

Abades, Vicarios eclesiasticos, Cabildos, Curas Parrocos, y Comunidades religiosas, que continuando las rogativas públicas y secretas para que el Dios de los Exercitos tome baxo su divina proteccion las armas españolas, amonesten á todos los fieles en sus freqüentes pláticas y exortaciones que á la defensa del Estado está unida inseparablemente la de la verdadera Religión que profesan, porque los enemigos de aquel lo son tambien de esta; y que como buenos católicos deben derramar hasta la ultima gota de su sangre antes de ver profanados los templos, abatidas las santas imagenes, y despreciados sacrílegamente los objetos religiosos de su adoración, y de su culto. Dada en Madrid á ocho de Julio de mil setecientos setenta y nueve. Yo el Rey. Don Josef de Galvez. (3)

(3) AGCA, A3.17, leg. 1708, exp. 27496.

DOCUMENTO No. 4

REAL CEDULA DE MERCED DE TITULO DE CASTILLA, AL SEÑOR MARQUES DE AYCINENA

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Cicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mayorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corsega de Murcia de Jaen de los Algarvez de Algesira de Gibraltar de las Yslas Canarias, de las Yndias Orientales y Occidentales y Tierra firme del Mar occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Bravante v Milan Conde de Abspurg de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos Don Juan Fermín de Ayzinena Regidor y Depocitario General Juvilado de la ciudad de Guatemala se me ha representado con documentos vro. distinguido nacimiento por ambas lineas y enlazes con las casas solares de Aldecoa, Legarrea, Perureña, Ayzinena y otras de las que componen la principal nobleza del Valle de Bastan en el Reyno de Navarra; y que desde veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete en virtud de patente que os libro el capitan General que entonces era de ese Reyno Don Alonzo de Arcos Moreno fuisteis promovido a Theniente de la Compañía de Granaderos del Batallon de Milicias de la expresada ciudad en que anteriormente haviais servido a vra. costa con el maior esmero el empleo de alferez, en tiempo en que se arreglaron y disiplinaron aquellas tropas urbanas, concurriendo con los demas oficiales a las frecuentes rezeñas y exercicios que a este fin se hicieron; y en la actualidad os hallabais sirviendo en las nuevamente levantadas con motivo de la Guerra con los Yngleses. Que en el año de mil setecientos cinquenta y ocho os eligio el referido Ayuntamiento por su Síndico Procurador cuyo cargo desempeñasteis con el maior zelo en las críticas circunstancias de escasez de granos y epidemia de virhuela que aflixio al vesindario; y en el siguiente de mil setecientos cinquenta y nueve por su Alcalde ordinario en que acreditasteis igual constancia y esmero en la recta administracion de Justicia, exterminio de vicios y pasificación de la República turbada por un exesivo numero de vagamundos y malhechores. Que en ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno entrasteis a servir el mencionado oficio de Rexidor Perpetuo y Depocitario General del mismo Ayuntamiento, de que se os expidio mi

Real Titulo de confirmacion en ocho de Julio de mil setecientos sesenta v quatro; v con este motivo enterasteis en Caxas Reales cinco mil ciento noventa y seis pesos de su valor Media Annata y diez y ocho por ciento de conduccion; haviendoos estimulado mas a la admición de un Empleo de tanta responsavilidad y gravamen el objeto de auxiliar al cavildo, y servir con amor a un pueblo en donde os hallabais domiciliado desde que pasasteis de España que el interes de los Dros, y emolumentos de la Depocitaria, pues aunque le estan declarados los mismos que a los de Mexico y LIma, no os havian producido interes particular, ya por ser pocos los Depocitos, y va porque de los mas no haviais persivido premio alguno sin embargo de la eficacia conque os dedicasteis a llenar las obligaciones de vro. destino y mereser con propriedad el nombre de Padre de la Patria para que fueron establesidos semejantes oficios no admitiendo para ello fatigas, trabajos, ni desembolsos de quantos podian conducir al alivio y abundante provicion del Pueblo, maior lustre y honor del cavildo que bien esatisfecho de vra. arreglada conducta y zelo por el bien comun y felicidad del Reyno os confio muchas e importantes comisiones que desempeñasteis con tan singular pureza que en las varias residensias, tomadas por los Presidentes al cavildo y sus Yndividuos, iamas os resultó cargo alguno ni demanda que haviendo acaesido la fatal ruina de la Capital en el año de mil setecientos setenta y tres en que huvo tantos objetos de compacion a que atender a un tiempo, para suavisar las amarguras del Pueblo, y siendo presiso en la absoluta escases y ambre consiguiente a la ruina e inhabilitacion de Molinos v caminos, valerse del viscocho destinado para el abasto de los Castillos propusisteis se repartiera de vra. cuenta, saliendo garante a su paga por cuia accion os dio gracias el Presidente Dn. Martin de Mayorga igualmente que por otras ofertas v efectivas erogaciones que haviais hecho en alivio del Pueblo ademas de las fatigas y agitacion con que procurasteis acudir a su consuelo, abandonando vros. propios intereses, que aunque quedaron al cuidado de vros, familiares para que los salvasen en el modo posible, no dejasteis de experimentar la perdida de mas de ciento quarenta mil pesos en casas, Menaje Aberias de los efectos almacenados, extracciones y fletes; y resuelta en los días inmediatos por el Superior Govierno la translacion provicional de los Tribunales, al citio de la Hermita verificasteis la vra. a la Villa Nueva de Petapa distante quatro leguas de aquel establecimiento por no haver entonces proporcion para

situaros en el, con cuio motivo se os originaron immensos gastos en el transporte del caudal, compras y arrendamto, de casas sobre la pencion de ir una v dos vezes en la semana al establesimiento para asistir a los cavildos y juntas ordinarias y extraordinarias; y luego que yo tube a bien aprovar la formal translacion sin esperar la mas leve insinuacion con una ciega obediencia a mis soberanos mandatos os constituisteis en aquella resiente Republica con vra. familia comercio e intereses. exigiendo ademas de la cassa de vra. habitación otra para la de vra. suegra da. Manuela de Galvez Corral que os tuvieron de costo cerca de quarenta mil pesos; Que tiradas las lineas para la permanente situacion en el expresado citio, se os comiciono como Diputado de la ciudad, para los reconocimientos v nivelaciones de la introduccion del Agua, y aprovado el proyecto se puso a vro. cargo, y el de vro. cuñado Dn. Ventura Delgado de Naxera aquella basta obra, y la paga semanaria de sus crecidas planillas del ramo destinado para ello, pero como este se huviese consumido brevemente para que no parara obra tan recomendable y urgente, suplisteis de vro. caudal hasta diez mil pesos por espacio de dos años con la misma liveralidad que en diversos tiempos lo haviais practicado a mis Rs. Caxas con distintas cantidades segun certificaban oficiales Reales y resientemente a la menor insinuacion del actual Presidente hasta treinta mil pesos para las importantes asistencias del Puerto de Omoa y defenza del Reyno en ocacion de la ultima Guerra con la Nacion Britanica; y assi mismo haver ofrecido (como lo ratificabais) las demas que os fuesen entrando. Que despues de la comicion del Agua se os encargaron otras menos importantes aunque no de poco trabajo, y que actualmente estabais entendiendo con el referido Naxera en la fabrica de rastro, o cassa de matanza de la Nueba ciudad, y pagamentos de su carnezeria. Que ademas de este merito contrahido en beneficio del estado y de mi Real Hazienda hacia diez y nueve años exersiais el encargo de Sindico Procurador General v Economo del Colegio de Micioneros Franciscos de Christo Cruzificado y del Monasterio de Religiosas capuchinas de la propria capital, concurriendo con vra. persona y caudal al consuelo y manutencion de ambas comunidades. Y finalmente que a proporcion que Dios havia colmado vra. cassa de bienes, haviais procurado consultar al universal del Reyno y contribuido con vros. gruesos giros a mi R1. Hazienda considerables cantidades de derechos, pues solo el de Alcavalas y Barlovento de Tierra desde el año de mil setecientos sesenta

y tres, hasta fin de mil setecientos ochenta enterasteis en mi Real Aduana ciento siete mil y mas pesos, como constaba de los asientos de aquella oficina que acreditasteis certificacion del escribano de la Renta; siendo tal vra. inclinacion y amor a mi Real servicio, que en quanto habian alcanzado vros. arvitrios haviais preferido mis Reales intereses a los vros, con especialidad haviendo muerto Dn. Bernave de la Torre Tracierra Alcalde maior de Sn. Salvador deudor que os era de cresidissimas sumas con que le haviais havilitado y fiado en su correximiento sin deteneros en el riesgo de este descubierto satisfacisteis prontamente a mi Real Hazienda quarenta y tres mil cinquenta y nueve ps. que devio haver cobrado, y puesto en Caxas de los Tributos de aquella provincia y a la Renta de Alcavalas por las que recaudó hasta su muerte diez y nueve mil y veinte y un pesos y quatro reales importantes ambas partidas sesenta v dos mil ochenta v un pesos y dos reales; de cuio desembolso efectivo sobre mas de ciento guarenta v cinco mil pesos que os devia el difunto, estabais aun considerablemente descubierto con positivos preludios de perdida y solo con la satisfaccion de hallarse reintegrada mi Real Hazienda a expensas de vro. peculio, por todo lo qual concluisteis suplicando me dignare haceros merced de Título de Castilla para vos y vros. succesores expresando estabais pronto a redimir el R1. Dro. de Lanzas y enterar su importe en España o en Guatemala segun fuere de mi Real agrado. Haviendose visto en mi concejo de Camara de las Indias con presencia de lo que en apoyo de esta solicitud expuso el actual Presidente de Guathemala Don Mathias de Galvez, en carta de veinte y uno de Diziembre de mil setecientos ochenta y uno con que acompaño testimonio de la informacion recivida en esa capital a pedimento vro. con el objeto de justificar el quantioso caudal de fincas y bienes raízes que poseis, para asegurar en lo succesivo la subsistencia lustre y honor de la Dignidad de Titulo de Castilla, suficiente y aun superabundante a redituar los seis mil ducados que se exigen de anuales alimentos para semejantes Dignidades; de la qual resulta assi mismo que por ahora señalabais para fondo, o dotacion del Titulo, en el caso que yo me dignare concederoslo, la Hazienda que poseis en la Provincia de San Salvador, llamada Yaguatique. y dos cassas en el Barrio de la Hermita, interin se concluía la inmediata a la Aduana de la Nueba ciudad que estabais fabricando, cuia finca (que sin duda produciria los seis mil ducados) queriais asignar perpetuamente a vro. hiio primogenito, y succesores en la gracia y lo que sobre todo informo la Contaduria General, y expuso mi fiscal, y consultadome sobre ello en diez de Febrero de este año: en atencion a vra. notoria nobleza y meritos personales y a que ademas de los referidos servicios haveis hecho voluntariamente el de quatro mil pesos de a veinte reales de vellon, que haveis puesto en la Depocitaria de mi Concejo de las Yndias, He venido en condescender a vra. instancia haciendoos Merced de Titulo de Castilla con la denominacion de Marquez o Conde que eligiereis, para vos y vuestros succesores con la calidad de que huviereis de redimir al Real Derecho de Lanzas, entregando la cantidad acordada en mi Tesoreria General:

Por tanto haviendo elegido el de Marquez de Ayzinena y acreditado por carta de Pago de mi Tesorero General Marquez de Zambrano de tres de Mayo ultimo la efectiva entrega de ciento sesenta mil Reales de vellon que por Real Cedula de seis de Septiembre de mil setecientos setenta y tres tengo resuelto satisfagan los titulos de Castilla, residentes en Yndias, por la redencion perpetua del Real Derecho de Lanzas entregandolos en la Tesoreria General de mi corte, es mi voluntad que vos el nominado Don Juan Fermín de Ayzinena y los referidos vros. succesores respectivamente cada uno en su tiempo perpetuamente para siempre jamas, os podais llamar, y intitular, llameis y intituleis, llamen y intitulen Marquez de Aysinena Declarando como por esta mi Real Cedula Declaro assi a vos como avros succesores en este Titulo, esentos y libres perpetuamente del expresado Derecho de Lanzas, para que le podais gozar y gocen sin este graven.

Y por esta mi carta encargo al serenisimo principe Don Carlos Antonio mi mui caro, y amado hijo, y mando a los Ynfantes, Prelados. Duques, Marquezes, Condes, Hombres. Priores de las Ordenes, Comendadores, subcomendadores, Alcaydes de los castillos, casas fuertes y llanas y a los de mi concejo Presidentes, Rexentes y Oydores de mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de mi cassa y corte, y chansillerias, y a todos los concejos correxidores, asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes y otros qualesquier mis Juezes, Justicias y Personas de cualquier estado, calidad condicion preeminencia o Dignidad que sean mis Vasallos Subditos, y naturales de estos mis Reynos y de los de las Yndias, assi a los que ahora son

como a los que en adelante fueren, y a cada uno y qualesquiera de ellos que os hayan y tengan llamen y intitulen asi a vos el nominado Dn. Juan Fermín de Ayzinena como a vros. succesores en su tiempo, Marquez de Ayzinena, y os guarden y hagan guardar todar las honrras franquezas livertades esenciones preeminencias prerrogativas gracias mercedes ceremonias que se guardan y deven guardar a los otros Marquezes de mis Reynos todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna. Y porque segun las ordenes dadas por el Señor Rey Don Felipe Quarto, que santa Gloria haya debe proceder expedir a las personas a quienes se diere Titulo de Conde o Marquez, el de Vizconde y quedar este suprimido os he dado por Despacho de hoy dia de la fecha título de Vizconde Aldecoa, el qual en conformidad de las citadas ordenes queda roto y cancelado en mi Secretaria del Concejo y Camara de Yndias, por lo tocante a Nueba España y notado y prevenido lo conveniente en el asiento del libro para que no valga ni tenga efecto, ni se de por perdido, duplicado, ni en otra forma en tiempo alguno. Y si de este Despacho, y de la gracia y merced en el contenida vos el referido Don Juan Fermin de Ayzinena, o qualquiera de vros. succesores ahora o en qualquier tiempo quisiereis o quisieren mi carta de privilegio y confirmacion, mando a mis concertadores, y Escribanos Maiores de los privilegios y confirmaciones, y a mi Mayordomo Chanciller y Notario maior, y a los otros oficiales que estan a la Tabla de mis Sellos, que os la den, libren, pasen, y sellen la mas fuerte, firme y bastante que les pidiereis, y hubiereis menester. Y mediante a que habeis hecho constar haver satisfecho la correspondiente al Derecho de la Media Annata se tomara razon de este Despacho en las Contadurias Generales de Valores, Distribucion de mi Real Hazienda a que estan agregados los libros del Rexistro General de Mercedes, y de mi concejo de las Yndias, dentro de dos meses de su Data y no executandolo assi quedará nula esta gracia. Dado en Aranjuez a diez y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y tres. Yo el Rey. Don Antonio Ventura de Taranco Srio. del Rey Nro. Sor. le hise escrivir por su mandado. (4)

⁽⁴⁾ AGCA, A1.23, leg. 4633, fols. 232 a 240.

REGLAS PORQUE SE HA DE GOBERNAR EL NUEVO CONSULADO, QUE DEBE ESTABLEZER EN LA NUEVA CIUDAD DE GOATHEMALA, BAJO REAL APROBACION DE S.M. QUE EN EL DIA SE SOLICITA.

- 1. Se formará el Consulado bajo el patrocinio de Nra. Señora de los Dolores y Sn. Juan Evangelista cuyas festividades se celebrarán cada año dignamente observando las Leyes suntuarias del Reyno, evitando toda profusión y gasto superfluo, implorando por medio de ese culto, la importante salud de V.M. su Augusta Familia, dilatación y prosperidad de sus bastos dominios y la de este comercio, acordándose en la primera Junta General el templo en que deben celebrarse estos cultos y la dotación correspondiente para sufragar sus costos.
- 2. Se formará el Consulado por aora con los individuos que firman la representación adjunta excedentes todos de veinte mil ps. de caudal proprio y muchos de ciento, doscientos y trescientos mil, abriendose en lo subcesivo cada dos años la correspondiente matricula en que serán admitidos todos los comerciantes en efectos y frutos de Europa, Asia y esta America, como assi mismo los cosecheros de añil, hazendados y ganaderos con la precisa calidad de acreditar que gozan veinte mil ps. de caudal proprio, y ser españoles con exclusion de pardos, mestizos y mulatos y otros que no sean naturales o connaturalizados en los dominios de V.M. en virtud de su R1. Cédula y unos y otros mayores de edad, o avilitados para administrar sus bienes: De cuenta, fama, costumbres y credito, avezindados en esta Capl. o las demas ciudades, villas y pueblos del Reyno aunque se hallen matriculados en otros Consulados, siempre que concurran en sus personas las circunstancias antedichas.
- 3. El Tribunal del Consulado constara de un Prior, dos consules y seis Consiliarios todos hazendados y comerciante, un Escribano que haga de secretario, dos porteros, un asesor letrado, todos vezinos de esta

- ciudad, y un Juez de Alzadas que podra serlo uno de los Ministros de esta R1. Audiencia sin exclusion de los Fiscales, alternando entre si o por nombramiento que haga Vro. presidente.
- 4. La elección de Prior, Consules, Consiliarios, Contador y Thesorero se hara pr. los individuos que firman la representacion adjunta el primer año, eligiendo para estos empleos los sujetos mas condecorados e instruidos en el comercio, y los que se nombren deberán gozar las mismas preeminencias q. V.M. concedio pr. el arto. 3o. 4o. y 5o. de la R1, Cedula de su ereccion al Consulado de Sebilla, que son pr. el tenor y orn. siguiente.
- 5. Se elegirá el Prior entre los sujetos mas condecorados, é instruidos de la matricula, tendrá la voz y gobierno del Tribunal y Juntas, se le obedezerá sin replica: Ninguno podra sentarse sin que él lo execute ni hablar o retirarse sin su permiso, que no negará sin urgente motibo, será tratado por todos con el respeto y decoro debido á los demas Juezes y magistrados de estos Reynos y las ofensas ó desacatos que se hagan á su persona y á las de los Consules se castigaran pr. este concepto conforme á las Leyes. Asistirá a todas las Juntas y seciones del Consulado: Siempre que no tenga causa legitima que lo impida y tratará todos los vocales, empleados y demas con la urbanidad y buen modo correspondientes.
- 6. Los Consules seran siempre sugetos de la mayor probidad, instruccion y experiencia en los asuntos del comercio y demas del Ynstituto del Consulado y en ausencia del Prior tendran pr. antiguedad su voz y facultades.
- 7. Los Consiliarios seran elegidos entre los individuos mas aptos de la matricula. Seran tratados pr. todos los vocales y dependientes del Consulado como Ministros propuestos para gobierno del cuerpo y qualquiera ofensa ó aforamiento que se les haga en los actos de ofizio será delito de qualidad.
- 8. El Escribano que tambien haga de secretario podra nombrarse pr. aora por los mismos, el que tendra a su

cargo los sellos y papeles del archivo. La admision de memoriales y pedimentos. El extracto de expedientes y su relacion en las Juntas. La extension de acuerdos, consultas, ordenes y convocatorias. Los asientos de matriculas, entrada y salida de caudales. La formacion de libramientos, y todo lo demas anexo a este encargo y su ofizio con calidad a que este empleo sea admirable y se pueda poner y quitar con causa o sin ella al arbitrio del Prior, Consules y Consiliarios interinamente, pero con calidad de dar cuenta en la primera Junta General de elecciones.

- 9. Para contador se elegira un sugeto de toda instruccion y aptitud, para el asunto. Será de su cargo intervenir la entrada y salida de caudales y demas pertenecientes al Consulado y responderá de qualquiera falta de formalidad que pr. su culpa u omision se verifique tanto en su ofizio como en los de secretario y thesorero.
- 10. El thesorero que debe ser instruido tendra á su cuidado la cobranza, custodia y distribucion de caudales, que hará con la intervension del Contador, y la entrega ó pagos con libranzas firmadas del Prior y Consules y el correspondiente recivo.
- 11. El Asesor podra elegirse en la Junta de elecciones entre los abogados de esta R1. Audiencia, bien instruido en las materias mercantiles y demas del Ynstituto del Consulado. Sera de su cargo informar de palabra o por escrito sobre todo lo que se le consulte pr. el tribunal y las Juntas y quando sea convocado se le sentará en aquel después de los Consules y en estas después del primer Consiliario, como qualqa. otro sujeto condecorado, que por algun motibo deba asistir en calidad de Huesped ó Diputado de otro cuerpo.
- 12. El Juez de Alzadas en concepto de merezer que V.M. tenga á bien lo sea alternatibamente uno de los Ministros de esta R1. Audiencia con inclusion de los Fiscales, el que para este encargo pueda nombrar el Presidente, ó como V.M. resuelva, precidirá el Consulado y Juntas quando pr. instancia del cuerpo ó disposicion de V.M. concurriese a ellas.

- 13. Los porteros podran ser tambien Alguaziles que sirvan para las citaciones en los asuntos judiciales y tendran a su cargo el cuidado de la casa y estrados con lo demas anexo a sus ofizios y se podran remover ó quitar con causa o sin ella al arbitrio del Prior, Consules y Consiliarios, y los que se podran nombrar por aora en la forma y orden que los demas empleos.
- 14. El Prior, Consules y Consiliarios podran ser siempre bieniales, y no podran relegirse sin intermision de dos años haziendose en cada uno la eleccion de un Consul y tres Consiliarios, de suerte que de continuo pueda haber antiguos y modernos.
- 15. Habrá una Junta de Gobierno compuesta del Prior, Consules y Consiliarios, Secretario, Contador y Thesorero, sin voto estos tres ultimos, y otra general de todos los sugetos referidos, y demas matriculados que puedan concurrir a ella.
- 16. Respecto que el Consulado no tiene de presente casa propria para el exercisio de sus funciones, interin que se verifica su compra, ó construccion, podra franquear para el efecto una avitacion correspondientes esta M. N. Ciudad en sus Casas Consistoriales, pagando á beneficio de sus Proprios los alquileres que se estimen justos y en su defecto se alquilará la que se juzgue mas oportuna, adornandola con estrados decentes y Dosel para colocar el retrato de V.M.
- 17. La Junta de Gobierno se ha de congregar precisamente una vez en cada mes, y la general se celebrará en principio y fines de cada año, pudiendo convocarse á ambas extraordinariamente, siempre que convenga y lo requiera la urgencia de los asuntos.
- 18. La propria Junta de Gobierno tendrá a su cargo la formacion de matricula y todo lo demas, que ocurra en el discurso del año relatibo al regimen y gobierno del Consulado, reservando para la Junta General los negocios que le correspondan y los que necesiten la autoridad del Cuerpo de matricula e instruccion de sus

individuos.

- 19. La primera Junta se congregará luego que se reciba la R1. Cedula de ereccion en las Casas Consistoriales ó en el sitio que señale vro. Gobernador y Capital Gral. quien la ha de presidir y en ella se nombraran todos los vocales, desde el Prior hasta los porteros inclusive, de quienes recivirá el Presidente el juramento acostumbrado de servir bien y fielmente sus respectivos empleos a que se seguirá la correspondiente toma de posecion.
- 20. Al fin del primer bienio dispondra la Junta de Gobierno, se fixen edictos en esta ciudad y cabezas de sus provincias, citando y emplazando a todos los comerciantes que segun las calidades antedichas puedan ser matriculados, para que ocurran á matricularse en dicho Consulado.
- 21. Sera voluntario a qualquier sugeto tanto comerciante como cosechero de añil, ó criador de ganado, Español y de las calidades expresadas en el arto. 20. alistarse en el Consulado. El que lo solicite presentará ó remitirá al Secretario memorial firmado con los documentos justificatibos de su mayor edad, ó avilitazion, naturaleza vezindad y caudal, y vistos en la Junta de Gobierno con lo que por notoriedad, ó informes reservados conste la probidad del pretendiente, será admitido ó desechado a pluralidad de votos secretos, que principiarán por el último Consiliario.
- 22. Admitido el pretendiente se le matriculará por el Secretario en el Libro destinado a este fin foliado y rubricado pr. el Prior y Consules con expresion de todas las calidades del interesado á quien dará certificasion con un ejemplar de la R1. Cedula y de las ordenanzas quando estén aprovadas é impresas. Por el mero hecho de ser matriculado, podra ser Consiliario, Prior, Consules, Contador y Tesorero.
- 23. Será facultatibo muy proprio de todas las personas de primera esfera, y distinsion naturales de estos Reynos de Indias, y de España, ó connaturalisados avenzidados en todo el distrito de esta gobernacion de Goathemala

con el caudal y demas calidades prevenidas, matricularse sin perjuicio del goze, prerrogatibas y exenciones correspondientes a su calidad y empleos que obtengan, y que les sirva de merito la aplicacion personal á el comercio y fomento de frutos y manufacturas.

- 24. En el dia veinte de diziembre del segundo año de la ereccion del Consulado convocará el Prior Junta General de matriculados, residentes en esta ciudad para nombrar de ellos doze electores a fin de que en el preciso termino de ocho dias prozedan por votos secretos á hazer la eleccion respectiva de los sugetos que deben entrar a exercer los ofizios del Consulado en el año siguiente, y como en los subcesivos se ha de repetir la misma eleccion seran los electores bieniales, y en el caso de igualdad de votos dirimirá la discordia el Juez de Alzadas, quedando electo el individuo á quien aplicare el suyo.
- 25. El segundo dia de Enero se ha de celebrar Junta General, en que se sentarán los matriculados despues de los empleados segun lleguen. Se publicará la eleccion de sugetos para empleos y precedido el juramento de cada uno en manos del Prior, se posesionará inmediatamente, sin admitir escusa, ni protexta contra los nombrados, de que se dará cuenta a vro. Presidente, Gobernador y Capitan General para noticia y aprovacion, por no permitir la suma distancia esperar la R1. aprovacion de V.M. Se lëra la Cedula de ereccion y las ordenanzas, y aprovarán las cuentas del año anterior. Se resolveran los negocios que sean de su inspeccion privatiba, ó que haya reservado la Junta de Gobierno y se tratarán todos los puntos que se propongan por qualquiera de los vocales, y que sean convenientes para el fomento de la agricultura, fabricas, comercio y navegacion.
- 26. La misma Junta General cometerá á uno de los Consiliarios el cuidado y proteccion de los Artesanos, á quienes auxiliará, en quanto les ocurra y necesiten relatibo a sus respectibas manufacturas, y tomando los conocimientos debidos propondra en las Juntas particulares, quanto juzgare util, para mejorarlas y para perfeccionar las Artes.

- 27. A falta del Prior presidira las Juntas el primer Consul y en defecto de ambos el segundo, y nunca podran celebrarse sin la asistencia de uno de los tres y tres Consiliarios supliendo las ausencias y enfermedades de estos los que tubieren mayor numero de votos entre los propuestos para la eleccion juramentandose los que sean pr. el Prior, o el Consul que haga sus vezes.
- 28. El Prior v Consul ó dos de los tres formarán el tribunal con jurisdiccion y facultad privatiba para conozer y terminar todas las diferencias y pleytos que ocurran entre comerciantes, mercaderes, sus caxeros, factores, encomenderos y dependientes bien sea de avilitaciones ó anticipaciones, prestamos ó cambios para el fomento de frutos, como de cria de ganados, fabricantes de ropa de tierra y demas de trato y contrato estén ó no matriculados unos y otros, sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averias, quiebras, compañias, seguros, letras y demas puntos relativos al comercio de tierra v mar, ovendo á las partes interesadas á estilo llano la verdad sabida, y guardada, sin admitir pedimentos, ni buena fe alegaciones de abogados.
- 29. En los Lunes, Jueves y Sabados de cada semana se formará el Tribunal a las nuebe de la mañana con asistencia del Escribano y Porteros y se dará audiencia hasta las onze, o mas si fuere necesario: Oydas verbalmte. las partes y testigos que presentaren, se las procurará ajustar, y no aquietandose, se despejara y prozederá á la votacion por el Consul mas moderno haziendo sentencia dos votos conformes la que firmada de los Juezes, autórisada del Escribano y hecha saber pr. el mismo deberá executarse hasta en quantía de mil ps.
- 30. Si el negocio fuere de dificil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia pr. escrito, se le admitirá el memorial firmado con los documentos que presente sin intervension de letrado y con solo la respuesta en los mismos terminos de la otra parte se prozederá á la determinazion dentro de ocho dias.

- 31. En los negocios de mayor quantía se admitirá el recurso de apelazion a la parte agraviada para el Juez de Alzadas quien con dos adjuntos nombrados respectibamente, entre otros dos matriculados que le propondra cada una de las partes litigantes substanciara, y determinará el pleyto con un solo traslado, sin alegatos, ni informes de Abogado en el termino preciso de quinse dias, haziendo sentencia dos votos conformes.
- 32. Si la sentencia dada fuere conforme á la del Consulado se executará sin recurso, pero siendo revocatoria en el todo ó parte podra suplicarse de ella y en el termino preciso de nuebe dias reveran y sentenciarán el Juez de Alzadas y otros dos adjuntos el pleyto y con lo que determinen se executoriará.
- De los negocios executoriados solo podra interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Supremo Consejo de Indias.
- 34. Podrán recusarse con causa legitima al Prior, Consules y adjuntos del Juez de Alzadas y suplirán pr. los recusados para los primeros los que en el bienio anterior sirvieron estos empleos, y para los segundos los que á propuesta de las partes nombre nuebamente el Juez de Alzadas, y por este orden se proveran vocales para decidir las discordias que ocurran y suplir los casos de inavilitacion de votos, parentesco é interes en el Prior y Consules.
- 35. En las cabezeras de las provincias de esta Gobernacion podran suplir pr. el Tribunal á la eleccion del demandante las respectibas justicias ordinarias, ó los apoderados que en ellas nombre el Consulado de los individuos matriculados de probidad y rectitud que en ellas residan arreglandose unos u otros en todo á lo prevenido, y otorgando las apelaciones para el Juez de Alzadas.
- 36. El Prior, Consules y Consiliarios no deberan ser socios entre si, ni parientes hasta el quarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Ni votar en causa, ó negocios de los que tengan esta qualidad, ó

guardandose en este particular el orden que se guarda en los oficios de Republica y su exercicio.

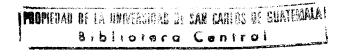
- 37. La segunda eleccion se podra hazer á los dos años de la primera, y en ella solo se nombrarán un Consul y tres Consiliarios, quedando el primero de los antiguos de Prior y por consecuencia el que fuere ultimo Consul del primer año recaiga en el pr. naturaleza el empleo de Prior el tercer año.
- 38. En la primera Junta de eleccion se podrá prevenir y nombrar los sugetos que hayan de suplir al Prior y Consules que fueren recusados para el primer bienio y para el segundo, podran quedar nombrados los que saliesen del primero.
- 39. Todos los individuos del Tribunal, Juntas y matricula del Consulado, qe. al tiempo de las Juntas se hallen en esta capital deberan concurrir en el dia y ora, que se les convoque pena de diez ps. por cada falta voluntaria qe. es conforme á lo dispuesto pr. el arto. 39 de la citada Rl. Cedula.
- 40. Los sugetos del Cuerpo de matricula, ó fuera de ella que en el distrito que comprenda el Consulado, y despues de la publicazn. de su R1. Cedula, formen compañias de comercio lo haran pr. Escritura publica pr. ante Escribano con expresion de los socios fondos, y parte de cada uno en el preciso termino de ocho dias, si fuese en esta ciudad, al de dos meses siendo en otro paraje de la comprension. Entregarán copia authorisada al Secretario del Consulado si se formasen en ella y á los apoderados de las cabezas de partido para qe. estos remitan las que se formaren en ellas bajo la pena de Cien pesos en que incurrirán los que las formen, que se deba exijir irremisiblemente y en la misma incurra qualquiera persona que en esta ciudad y cabezas de partido de los de su comprension ponga pr. si sola casa de comercio, tienda ó almazen, pues deberan dar noticia al Consulado y acerditar los de casa de comercio, ó almazen ser matriculados y tener de caudal proprio, ó de credito veinte mil pesos y el que abra tienda de mercancia, si no estubiere matriculado las calidades, que

se expresan en el arto. 20. y 21. y haber practicado el comercio seis años, y tener de caudal proprio ó de credito quatro mil pesos. Sin cuyas circunstancias no se permitirá se abra ninguna debiendose practicar la misma precaucion en las ciudades, villas y pueblos de esta Gobernacion que deba comprender el distrito del Consulado para cuya calificazion autorisará dho. Consulado los apoderados matriculados, que en ellos nombren.

- 41. A todos los despachos, ofizios y requisitorias del Consulado se les deberá dar entera fé y credito y el cumplimto. correspondiente, como si fueren librados por qualquiera otro Tribunal ó Juezes de estas Yndias y se auxiliaran sus Ministros y Comisionados conforme al arto. 41 de la yá citada R1. Cedula.
- 42. En las causas criminales sobre ofensas hechas al Cuerpo del Consulado ó á alguno de sus Ministros procederá el Prior con el Asesor y Escribano á formar la correspondte. sumaria y evaquada procederá oyendo á la parte, y admitiendole las defensas segun leyes de estos Reynos á pronunciar la sentencia de la qual podra tener apelazion unicamente para el Juez de Alzadas, como en los demas casos de contratos, causando esta executoria, debiendo ser en todo conforme al arto. 33 de estas ordenanzas.
- 43. Será excluido de la matricula todo individuo que quiebre ó cometa delito que indusca infamia y tambien el que reclame otro fuero pr. privilegiado qe. sea en los puntos de inspeccion del Consulado conforme a lo determinado en el arto. 43 de dha. R1. Cedula.
- 44. Que para la decision de los negocios que ocurran, se arreglará el Consulado á lo prevenido en las Leyes de Castilla e Indias y ordenanzas de la materia principalmente a las que rigieron en el antiguo Consulado que hubo en Sebilla, modificadas por el Reglamto. de doze de octubre de mil setecientos setenta y ocho para el Comercio Libre, y en la primera Junta General se encargará á la de Gobierno forme las correspondientes y adaptables para este Reyno con

presencia de las citadas ordenanzas y otras de otros Cuerpos semejantes, para que calificadas pr. Junta General se remitan a V. M. á fin de obtener su R1. aprovazion, y es semejante á lo dispuesto pr. el arto. 44 de idem.

- Quando algun individuo matriculado muera intestado 45. con hijos menores nombrará el Consulado un Sindico á el inventario y demas diligencias judiciales en el tribunal R1. por lo que respecta á esta ciudad y si fuese en los lugares, villas y pueblos de esta Gobernazion y comprension del Consulado, se podra providenciar que los apoderados que el Consulado tenga en ellas tengan esta intervension practicando la misma diligencia con todos los que fallecieren dentro de dho. distrito, tanto mercaderes de pie, aunque no estén matriculados, como viandantes, que de notoriedad tengan dependencias á credito con individuos de este comercio, para precaver pr. este medio la disminuzion que padezen los intereses de él por estos accidentes y los que deberan dar noticia al Consulado y adonde con oportunidad podran los Acrëdores actibos pedir las providencias que sean conformes á su seguro.
- 46. Respecto de no haber en esta ciudad corredores y ser muy conveniente estos ofizios para sujetar la fé publica de los contratos se podran nombrar igualmente quatro disponiendose por la Junta de Gobierno las calidades y funsiones de estos sujetos con lo demas que debe ser anexo a ello.
- 47. El Cuerpo del Consulado y cada uno de sus individuos deberán prozeder con la mas perfecta union entre si y de acuerdo con esta Noble Ciudad, Sociedades economicas que se establezcan, Consejos, Gefes Politicos y Militares y todas las Justicias del distrito auxiliandose mutuamente en las providencias y fines de su respectibo instituto, estimulados todos de la R1. gratitud, que V.M. ofrezca practicandose assi, y del R1. desagrado pr. lo contrario conforme al arto. 48 de idem.
- 48. Para la dotacion, fondo y permanencia de dho. Consulado que se dotará con la mayor economia y



3

demas precision y necesario para su lustre y permanencia desde los que se podrá aplicar el liquido rendimiento con deduccion de todos gastos del fondo que se verifique haber existente del ramo de bodegajes del Golfo que ha corrido a cargo de los Diputados de este comercio, recaudandose para este fin todo lo que se estubiese debiendo desde que se administran por cuenta de este comercio y del cargo de sus diputados, el que podrá la Junta de Gobierno providenciar su recaudacion en la forma que estime mas expedita y efectiba.

- 49. Lo podrá ser tambien todas las multas y penas pecuniarias, que imponga el Tribunal y Juez de Alzadas y un medio por ciento de averia sobre el valor de todos los generos, frutos y mercaderias que se introducen por mar en los Puertos de Norte y Sur de esta Gobernazion, é igualmente de todos los frutos y efectos comerciables que se extraigan por los mismos Puertos y cuya exaccion se pueda executar al mismo tiempo que se cobren los Rs. derechos de V.M. entendiendose el Consulado para el efecto con los Administradores de Rentas en los de introduccion por los Puertos de Sur y Norte, y para los de extraccion arbitrara la Junta de Gobierno el metodo y modo mas adaptable para poderse hazer en las extracciones que se hagan por unos y otros Puertos, que será pr. el aforo ó notorio valor de los frutos y efectos que se extraigan al tiempo que esta se verifique con la pureza y rectitud que se requiere.
- 50. Aunque el rendimiento de este fondo puede ser muy escaso para la Dotacion, lustre y progresos que proyecta planificar para el mayor aumento, comodidad y alivio del comercio, como para precaver y remediar los daños que se experimentan pr. lo fragoso de los caminos improporciones para la conduccion de mercaderias, su custodia y seguro de ellas, como el proporcionar modo de encontrar arbitrio de conducirlas por agua ó tierra con menos costo y mayor seguro que el que hasta aqui han sufrido, desde luego con él pr. aora se podra verificar establezimiento de dho. Consulado, dejandolo pendiente para que con mejor instruccion y á presencia de las necesidades, se pueda suplicar mayor consecion si se juzgase precisa.

- 51. Los fondos del Consulado se guardarán en arca segura con tres llaves que deban tener el Prior, Primer Consul y Tesorero, donde estén todos los correspondientes al Consulado y no se podra abrir sin la precisa concurrencia de todos tres Claveros.
- 52. Con presencia del rendimiento del fondo del primer bienio arreglará la Junta de Gobierno los salarios moderados que deban asignarse a los empleados y dependientes del Consulado, formando plan que visto en Junta General, se consultará á V.M. para su determinacion conforme al arto. 51 de idem.
- 53. Podrá haber un archivo seguro á satisfaccion de la Junta de Gobierno con dos llaves á cargo del segundo Consul y Secretario en donde se custodien todos los Libros, Escrituras y demas papeles concernientes a él y no se extràerá ninguno, sin acuerdo formal y la competente intervension de los Claveros.
- 54. Será del Cuidado de la Junta de Gobierno tratar, conferir, proyectar, examinar y ver en ella qualquier proyecto particular, para facilitar la conducion de efectos á esta capital, componiendo los caminos, y fabricando en los despoblados rancherías, como igualmente hazer navegable alguno de los rios, que se aproximen á esta Capital, y facilitar el medio mas seguro á los efectos y frutos que se introducen y extrahen en su embarque y desembarque por ser de notorio peligro y riesgo el que hasta aqui se ha sufrido y sufre.
- 55. Tambien lo será el de proporcionar auxilios de maestranza, jarcia, tablazon, herramienta y todo lo conducente á auxiliar las embarcaziones que fondean en Norte y Sur, para que puedan en todos tiempos salir bien aperadas, precaviendose por este medio del abandono con que se ha mirado este asunto tan interesante, pagandose pr. sus justos precios, los materiales y demas que se subministre, por los Dueños, Capitanes, Maestres y Consignatarios. Asi mismo sobre auxiliar el beneficio y fomentos del Añil y demas frutos comerciables é igualmente el trabajo de las minas,

patrocinando en uno y otro las subscripciones que se susciten, y que por falta de direccion ninguna ha tenido efecto hasta aora y lo que acuerden digno de ponerse en practica se llebará á Junta General para su examen y obtener la R1. aprobacion de V.M. para practicarlo.

- 56. El Cuerpo del Consulado tendrá el tratamiento de Señoria á exemplo del que nuebamente se erigio en Sebilla, y pintará por armas en un Escudo Orleado algunos atributos de los Dolores de Nra. Señora y otros geroglificos enlazados, que representen la prosperidad de la agricultura, perfeccion de las Artes, producciones mas ricas del pays y encadenamiento de la España y esta America pr. medio del comercio con una ynscripcion relatiba á estos objetos fomentados por la proteccion del Soberano: pr. exemplo: Bajo los beneficios auspicios de Carlos III^O Padre de la Patria renacieron las Artes: se fomentó la yndustria y perfeccionó la Agricultura dando nueba forma al comercio en 1788.
- 57. El Consulado estará siempre sujeto á la R1. autoridad de V.M. y bajo su soberana proteccion con la jurisdiccion y facultades competentes, para quanto corresponda á su instituto con inhivicion de todos los tribunales, Juezes, Magistrados, Gefes, Politicos y Militares, debiendose entender para su gobierno y direccion con el Ministerio de estas Yndias, por cuyo conducto dirijirá las competencias y demas asuntos grabes al R1. Consejo de ellas ó á Vuestra Augusta Persona.

Nueba Goathemala, 24 de Octubre de 1787. (5)

⁽⁵⁾ AGCA, A1.5, leg. 2266, exp. 16437, fols. 8v/20v.

REAL CEDULA EXPEDIDA EN SAN LORENZO A 11 DE DICIEMBRE DE 93 SOBRE ERECCION DEL CONSULADO EN ESTA CAPITAL.

El Rey. El conciderable aumento y extencion que ha tomado el comercio de America con la libertad concedida por mi augusto Padre, que santa gloria haya, en su reglamento de dose de Octubre de mil setecientos setenta v ocho v con otras gracias y franquicias concedidas posteriormente, ha dado motivo a repetidas instancias de varias ciudades y Puertos en solicitud de que se erijan algunos Consulados en aquellos Dominios que protejan el trafico y decidan breve y sumariamente los pleitos mercantiles como se ha hecho en España á consequencia del citado reglamento. Y conciderando yo que en el estado precente de las cosas, y segun la multitud y frequencia de las expediciones que salen para distintos Puertos, podrian no bastar los dos unicos Consulados establecidos en Lima y México para la dilatada extencion de ambas Américas, mandé examinar por mis Ministros de Estado y Del Despacho las referidas instancias, y que sobre ellas se formasen los informes y conocimientos necesarios a fin de proveer lo que mas conviniese al bien y prosperidad del comercio. Examinado pues con la devida atencion este importante asunto en mi Consejo de Estado, y vista entre otras instancias, la que me han dirigido los comerciantes y hacendados de la ciudad de Santiago de Guatemala; conformandome con el uniforme dictamen que me dio el Consejo he venido en erigir, y por la presente herijo en aquella ciudad un Consulado, y quiero que por ahora y mientras no se le dan ordenanzas propias, se govierne por las reglas siguientes:

- 1. Este Consulado se compondrá de un Prior, dos Cónsules, nueve Conciliarios, y un Síndico, todos con sus respectivos Tenientes; un Secretario, un Contador, y un Tesorero. Su instituto será la mas breve y mas facil administracion de justicia en los pleitos Mercantiles, y la proteccion y fomento del Comercio en todos sus ramos.
- 2. La administracion de justicia estará a cargo del Tribunal que solo se compondrá del Prior y Consules, y conoceran privativamente de todos los pleitos y diferencias qe.

ocurran entre comerciantes 0 Mercaderes. compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras ventas, cambios, seguros, cuentas de compañias, fletamentos de naos, factorias, y demas de que conose y debe conoser el Consulado de Bilbao conforme a sus Ordenanzs. las quales han de servir de regla a este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciasion y determinacion de los pleitos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cedula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenansas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Yndias, o en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmaticas, reales cedulas, ordenes ó reglamentos expedidas posteriormente que deban governar en las respectibas materias.

- 3. Las Audiencias se celevraran los Martes, Juebes y Sabados de casa semana; y quando ocurra dia festivo, se transferiran al siguiente. Durarán desde las ocho de la mañana hasta las diez ó hasta mas tarde si fuere menester. Habrá en ellas un Escrivano que autorize los juicios, y dos Porteros Alguaciles para cuidar de los Estrados, y para las citaciones y diligencias que ocurran. El Prior ó Consul que no pudiere asistir algun dia a la Audiencia, se embiara a excusar; y no haciendolo ó no teniendo excusa lexitima pagara de multa quatro pesos por cada falta.
- 4. Si alguno de los tres jueses tubiere compañia ó parentesco con alguno de los litigantes ó intereses en el pleito, se abstendrá de asistir y votar en el; en cuyo caso, y en el de indisposicion ó aucencia casual, bastará que asistan los otros dos para hacer Audiencia. Pero si qualquiera de los tres enfermare ó se auzentare, ó por otra causa huviere de tardar mucho tiempo en volver a asistir, suplirá por el su Teniente mientras dure su falta.
- 5. En los juicios se ha de proceder siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, y el orden que en ellos se ha de tener será este: Presentado el litigante en Audiencia Publica expondrá breve y sencillamente su demanda y la parte contra quien la intenta. Luego se hara comparecer á esta por medio de un Portero; y oidas ambas vervalmente con los testigos que traxeren, y

los documentos que precentaren si fueren de facil inspeccion, se procurará componerlas buenamente, proponiendoles ya la transasion voluntaria; ya el compromiso en arbitradores y amigables componedores; y avieniendose las dos partes por qualquiera de estos dos medios, quedará el pleito concluido. Quando no se avengan se extenderá alli mismo con claridad y distincion la diligencia de comparecencia y juicio verval, que firmaran ambas partes, y luego se les hará salir; y quedandose los Jueses solos votarán, empesando siempre el mas moderno. Dos votos conformes haran sentencia, la qual firmada por los jueses con su Escrivano, y notificada a las partes, se executará hasta en quantia de mil pesos fuertes.

- 6. Si el negocio fuere de dificil prueva y algunas de las partes pidiere Audiencia por escrito se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que precente, sin intervencion de Letrado; y con solo la respuesta en los mismos terminos de la otra parte, se procederá a la determinacion dentro de ocho dias, ó antes si fuere pocible.
- 7. En los casos que por alguna grave dificultad de derecho crean los Jueses que no bastan su conocimiento y experiencia procederan con dictamen de Letrado. Y para que en esto no haya detencion tendran un Asesor titular, el qual deverá venir a las Audiencias siempre que el Tribunal lo llame, y dar su dictamen de palabra ó por escrito, según se le pidiere, en lo que fuere preguntado.
- 8. Podrán también el Prior y Consules oir el dictamen de los Conciliarios más justificados y expertos, en los pleytos de cuentas comiciones ú otros que por su complicacion y gravedad merescan particular examen, y en estos casos, deveran los Conciliarios que sean llamados venir a las Audiencias, y exponer su dictamen, dando despues lugar a la votacion de los Jueces, a la qual no deven acistir.
- 9. En los pleytos de mayor quantia que pasen de mil pesos se admitirá el recurso de apelacion, solamente, de autos definitivos ó que tengan fuerza de tales, para el

Tribunal de Alzadas, el qual se compondrá del Decano de la Audiencia y dos colegas. Estos colegas serán nombrados por el mismo Decano en las apelaciones que ocurran, escogiendo uno de dos que le propondrá cada parte: y han de ser hombres de caudal conocido, practicos é inteligentes en las materias de comercio y de buena opinión y fama.

- 10. El distrito de la jurisdiccion del Consulado será todo el de la Capitanía Gral. de Guatemala. Mas para mayor comodidad de los litigantes tendrá diputados en aquellos Puertos y lugares de mas comercio, donde parescan necesarios, que conoscan con igual jurisdiccion de los pleytos mercantiles en dichos puertos y lugares. Bien que ningún Diputado podrá conocer y determinar por si solo, sino acompañado de dos colegas, que escogerá del mismo modo y con las mismas circunstancias que queda prevenido para los del Decano de la Audiencia en el articulo anterior y con la asistencia del Escrivano del Cabildo del Pueblo ú otro acreditado. Los puertos y lugares donde convenga nombrar Diputados, se señalaran por el Governador a propuesta del Consulado, luego que se hava establecido; v se me dara cuenta de ello para su aprovacion. En los demas Pueblos podran suplir por el Consulado y sus Diputados los Jueses ordinarios a quienes ocurran los demandantes, si asi les conviniere. Dichos Jueces y Diputados se arreglaran en todo a lo dispuesto en esta Cedula, y otorgaran unos y otros las apelaciones para ante el mismo Tribunal de Alzadas.
- 11. Los pleitos apelados se sustanciaran y determinaran con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados, en el termino preciso de quinse dias, haciendo sentencia dos votos conformes.
- 12. Si la sentencia dada en primera instancia se confirmare por estos Jueces, se executará sin recurso; pero si se revocare en todo ó en parte, podrá suplicarse de ellas y en el termino preciso de nueve dias reveerán y sentenciaran el pleyto el Decano de la Audiencia y otros dos Colegas, y con lo que determinen quedará executoriada.

- 13. De los negocios executoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Yndias donde se determinaran con arreglo a las leyes.
- 14. Las sentencias asi executoriadas, y las demas que pasen en autoridad de cosa jusgada, se executaran breve y sumariamente por medio del Portero Alguacil y demás Ministros que nombraren el Prior y Consules, despachando para ellos los mandamientos necesarios y los exortos a los demas Jueces y Justicias que convengan: y estos le daran el fabor y ayuda que necesiten.
- 15. Podra recusarse con causa legitima y probada al Prior Consules y Colegas del Decano de la Audiencia y Diputados, y supliran por el Prior y Consules sus respectivos Tenientes o qualquiera de ellos, y por los Colegas los que a propuesta de las partes se nombraren de nuevo. Y asi se proveera en las discordias que ocurran, y en los casos de inhabilitacion de Prior y Consules por parentesco ó interes con los litigantes.
- 16. Quando en los Tribunales de primera y de segunda instancia se presenten escritos, que aunque firmados solo por las partes, paresca a los Juezes estar dispuestos por Letrados no se admitiran; a menos que las mismas partes afirmen baxo de juramento no haber intervenido en ellos Letrado alguno: y aun en este caso se desechará todo lo que huela a sutilezas y formalidades de derecho, y se atenderá solo a la verdad y buena fé.
- 17. Si se suscitare duda ó disputa de jurisdiccion con qualquiera otro Tribunal ó Juez sobre el conocimiento de alguna causa, se procurará terminar amigablemente en una ó dos conferencias, ó por medio de mutuos oficios dictados siempre con la devida urbanidad y moderacion, suspendiendose entre tanto todo procedimiento por una y otra jurisdiccion. Pero si por estos medios no se pudiere terminar el negocio dentro de tres ó quatro dias, se pasaran los autos de ambas jurisdicciones al Regente de la Audiencia en el mismo dia quarto, ó en el siguiente lo mas tarde, para que con

vista de ellos y de los fundamentos que cada una exponga, declare en el presiso termino de tres dias la jurisdiccion que deva conoser; y esta sea tenida por competente, y continue conociendo sin mas disputa, y con absoluta inhibicion de la otra.

- 18. Quando el Tribunal ó Juez con quien ocurra la disputa esté fuera de la ciudad, y a tal distancia que no sea pocible determinarla en los quatro dias, se tendrá por termino improrrogable el que se necesite para dirigirse mutuamente quatro oficios, dos de cada parte: de modo que la jurisdiccion que ponga el quarto oficio, remita con la misma fecha sus autos al Regente, avisandolo assi a la otra jurisdiccion para que remita los suyos, y se decida la disputa dentro del termino señalado.
- 19. El Prior y Consules, y sus Diputados en los puertos y lugares donde se establescan, seran mirados por todos como Jueses puestos por mi para administrar Justicia: y contra qualquiera que se atreva a faltarles el devido respecto se procederá conforme se previene por la Ley quarenta y siete, titulo quarenta y seis Libro noveno de la Recopilacion de Yndias.
- 20. Todas las personas que en el distrito de la jurisdiccion del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cedula, formen compañias de Comercio, y las que construyan ó compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito, lo haran en Escritura publica con exprecion de los socios fondos y partes de cada uno; y en el presiso termino de quinse dias si fuere en Guatemala, y de dos meses si en qualquiera otra parte del Reyno, entregarán copia autorizada al Prior y Consules baxo la pena irrimisible de cincuenta pesos: y baxo la misma pena deberan precentarles sus Escrituras las Compañias ya formadas, y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcasiones los propietarios actuales de ellas dentro de quatro meses de la publicacion de esta Cedula. A igual pena estará sujeta qualquier Persona que sin dar cuenta al Prior y Consules, ponga por si sola casa de Comercio almasen tienda ó bodega El Escrivano formará registros separados de unos y otros, para que puedan servir de

govierno al Tribunal en las ocaciones que se ofrescan.

- 21. Además del Tribunal de Justicia habrá una Junta, que se compondrá del Prior Consules Conciliarios y Sindico, o sus respectivos Tenientes, con el Secretario el Contador y el Tesorero, y servirán de Porteros en ella los que sean del Tribunal. Se congregará dos veces cada mes, o mas si pareciere necesario, en los dias y horas que se fixen por acuerdo de los vocales en la primera sesion; y los que no asistan ni se excusen lexitimamente pagaran veinte pesos de multa por cada falta. Los individuos de esta Junta estaran libres de cargas consejiles mientras exersan los oficios de ella y será acto distintivo su buen servicio y desempeño.
- 22. La proteccion y fomento del comercio será el cargo principal de esta Junta, y cumplirá con él procurando por todos los medios pocibles el adelantamiento de la agricultura, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la introducion de las maquinas y herramientas mas ventajosas, la facilidad en la circulacion interior y en suma quanto paresca conducente al mayor aumento y extencion de todos los ramos de cultivo y trafico: para lo qual cuidará de averiguar a menudo el estado de dichos ramos en las provincias de su distrito por medio de los Diputados que tenga en ellas ó de otras personas ó cuerpos con quienes entable correspondiencia a este fin: y me hara precente lo que considere digno de mi real noticia proponiendome las providencias que le dicte su zelo en beneficio de la agricultura industria y comercio del Pais.
- 23. Encargo especialmente a la Junta que tome desde luego en concideracion la necesidad de construir buenos caminos, y estableser rancherías en los despoblados, para la mutua comunicacion y comodidad de los transportes sin lo qual no puede florecer el comercio y que tenga tambien precente el beneficio que resultara de hacer navegable alguno de los rios inmediatos a la capital, evitando el peligro que se experimenta en las conducciones, embarco y desembarco de los efectos que se introducen ó extraen de ella; para que examinando y comparando con la devida atencion la importancia y

costo de estas obras, las vaya emprehendiendo por el orden que le paresca mas asequible y comodo, dandome á su tiempo cuenta de lo que se acordare.

- 24. Si pareciera a la Junta necesario poner algunos repuestos de Anclas Claves y demás aparejos en los Puertos de su distrito, para socorro de las Embarcaciones que peligren en ellos, me lo hará precente, con el metodo que piense obcervar en el acopio conservacion y administracion de dichos efectos, indennisacion de sus gastos, y demas que condusca a la completa inteligencia del proyecto: y esperará mi resolucion.
- 25. Precidirá la Junta el Prior, ó en su defecto uno de los Consules por el Orn. de su Antigüedad; y si todos tres faltaren, precidirá uno de los Tenientes guardando el mismo Orden; mas no podrá celebrarse sin la asistencia de uno de los tres Prior y Consules, ó sus Tenientes y seis conciliarios. El Gobernador podrá asistir quando le paresca conveniente; y entonces se le dará el primer aciento como corresponde á su dignidad, y será mirado como Precidente de la Junta.
- 26. El que precida expondrá breve y sencillamente los asuntos que se hallan de tratar; y havida sobre ellos la conferencia conveniente; se procedera a la votacion si no huviere conformidad y quedará resuelto lo que acordare el mayor numero.
- 27. Concluidos los asuntos que hubiere que tratar en cada cesion, qualquiera de los vocales podra exponer libremente lo que se le ofresca de nuevo: se le oirá sin interrumpirle, no se le replicará si no con moderacion y buen orn. y quando el Precidente le paresca que la Junta debe estar ya bien enterada, se procederá a resolver en la forma presqrita pr. el articulo antecedente.
- 28. El Secretario el Contador y el Tesorero podran tambien informar y proponer lo que se les ocurran no solo sobre los puntos relativos al govierno del Consulado, sino tambien sobre los concernientes al vien comun del

comercio: y se les oirá y atenderá como a los demas Vocales; pero sus votos no se contaran ni tendran fuerza para la desicion.

- 29. El Secretario tomara una breve razon por escrito en la misma Junta de lo que acordare sobre cada punto y la leerá alli de modo que todos la oigan para que se pueda enmendar si ay algo equivocado. Con arreglo a esta razon extenderá despues el Acta en un libro que tendrá a propocito con estilo claro y corriente, y la leerá en la secion inmediata para que se bea que está conforme y alli mismo la firmen con el Prior y Consules.
- 30. Además de lo dicho tendra el Secretario obligacion de seguir las correspondencias, y extender los oficios informes y representaciones que se le encarguen por la Junta, quedandose con copias de todo. Extenderá asi mismo todas las ordenes citaciones y oficios del Prior y Consules en lo que sea contencioso y propio del tribunal, si no del Gobierno del Consulado, cuidará de ordenar desde el principio un Archivo, de cuyos Libros y papeles conforme los vaya colocando, irá formando cedulas que expresen brevemente su contenido por el método que mejor le paresca para hacer a su tiempo los indises con la devida claridad. Escrivirá cada año una Memoria sobre alguno de los objetos propios del instituto del Consulado, con cuya lectura se abriran anualmente las cesiones.
- 31. Será fondo del Consulado el derecho que le concedo de Averia, y el producto de todas las multas y penas pecunarias que imponga el Tribunal, sus Diputados ó los Jueses de Alzadas. Por derechos de abería podrá cobrar medio por ciento sobre el balor de todos los generos frutos y efectos comerciables que se extraigan ó introduscan por mar en todos los puertos de su distrito.
- 32. Esta exacion se executara en las Aduanas al mismo tiempo que las de mis reales derechos para lo qual se extenderá el Consulado con los Administradores; y estos sin mas orden ni dispocicion deveran entregar su producto, siempre que se le precenten libranzas del Prior y Consules intervenidas del Contador. Bien

entendido que este ramo no deve comprehenderse en ninguna de las cuentas de mi Real Hacienda, y que las libranzas del Prior y Consules, unidas a los respectivos registros, seran el justificativo de su data y solvencia en esta parte.

- 33. Habrá un arca segura con tres llaves; las quales estaran al cargo del Prior, primer Consul, y Tesorero; donde se depociten todos los Caudales correspondientes al Consulado; y no se podrá abrir sin la asistencia presisa de los tres llaveros.
- 34. De estos caudales solo se podrá disponer para el pago de salarios y demás gastos indispensables del Consulado, y para los objetos propios de su instituto, sin que por ningun caso ni con ningun motivo se puedan emplear en demostraciones ó regocijos publicos, ni en otras funciones de ostentacion y lucimiento, aunque parescan pias y religiosas, so pena de restitucion que se impondrá irremisiblemente a los contraventores.
- 35. Con vista de lo que produsca en el primer año el derecho de averia; arreglara la Junta los salarios moderados que devan señalarse a los oficiales y dependientes del Consulado: y formado el Plan, me lo remitirá para su examen y aprovacion.
- El Tesorero recaudará los caudales del Consulado en 36. virtud de Ordenes que le daran el Prior y Consules, y los pondrá en el Arca a fin de cada mes; reservando en su poder la cantidad que se jusque suficiente para los gastos ordinarios, para lo qual tendrá dadas competentes fianzas. Pagara los salarios mensualmente por nominas que formará el Contador, y los libramientos del Prior y Consules, los quales no podrán exceder de cien pesos sin que preceda un Acuerdo formal de la Junta. El Contador intervendrá dichas ordenes y libramientos, sin cuya intervencion no podran correr, y tomará la razon correspondiente en sus Libros, con arreglo a ellos ajustara en fin de año la cuenta de lo que se ha devido cobrar y pagar y el resto liquido que resulte haverse devido poner en Arcas Y examinada y aprovada esta cuenta por el Prior y Consules con audiencia del

Sindico, se le dará su finiquito al Tesorero. Las demás obligaciones de estos dos oficios se arreglaran mas por menor en la Junta: y el Contador y el Tesorero las observaran en los terminos que por ella se acuerde, sin perjuicio de lo que aqui vaya declarado.

- 37. Separadamente formará el Contador en fin de año la cuenta general de los caudales del Consulado v su imbercion: en la cual seran cargo los valores de las Aduanas de los puertos, que se expresaran por menor; las multas que se hayan exigido, y el sobrante del año anterior: v serán data las nominas de salarios, y los libramientos de Prior y Consules. Se acompañaran como comprobantes del cargo las relaciones que darán de los valores los respectivos Administradores de las Aduanas; las certificaciones, que darán los Escrivanos, de las multas que se havan impuesto y exigido en todo el año. y el testimonio del recuento, que se habrá hecho al fin del año anterior, del caudal existente en el Arca. Si además de lo dicho ocurriese algun otro cargo extraordinario; se expresará también y se acompañará documento legitimo que acredite su verdadero importe. Por comprovantes de la data se acompañarán las cuentas particulares, ó los Acuerdos de la Junta, en cuia virtud huvieren despachado los libramientos v sus correspondientes recibos.
- 38. Formada y documentada asi la cuenta gral. nombrará la Junta dos vocales que la examinen; y con el informe de estos, y lo que en su vista se acordare, me la remitirá para su aprovacion. Pero con ella ha de venir presisamente testimonio de haverse contado y quedar efectivamente en el Arca la existencia liquida que haya resultado de dicha cuenta cuya diligencia deverá hacerse ante el Escribano del Tribunal, y firmarse por todos los vocales de la Junta.
- 39. En vista de los informes que he mandado tomar para el mayor acierto en el nombramiento de oficios; y á fin de que el Consulado pueda desde luego empesar a exercer sus funciones; nombro por solo esta vez para Prior al Marquez de Aysinena, y por su teniente á Don Ventura

de Naxera; para primer Consul á Don Manuel Jose de Juarros, y por su teniente á Don Matias de Manzanares; para segundo Consul á Don Jose Antonio de Castanedo, y por su teniente á Don Ambrocio Rodriguez Taboada; para conciliarios a Don Miguel José de Eguizabal, Don Miguel Alvares de Asturias, Don Diego Peynado, Don José Miguel de San Juan, Don Pedro José Micheo, Don Juan Antonio de la Peña, Don Pedro José Beltranena, Don Juan Payes y Font, y Don Juan Pedro Oyarsabal; y por sus tenientes á Don Jose Gonzalez Navas, Don Ambrocio Gomara, Don Jose Fernandes Gil, Don Tadeo Piñol, Don Gregorio Urruela, Don Pedro Aysinena, Don Felipe Rubio y Morales, Don Pedro Pajes, y Don Luiz Francisco de Barrutia: para Sindico a Don Martin de Valdes, y por su Teniente á Don Julian Ygnacio Crespo: para Secretario a Don Ignacio Palomo; para Contador a Don Juan Manrique: para Tezorero á Don Francisco Martines Pacheco; para Asesor á Don Pantaleon Ruiz de la Aguila, y para Escrivano á Don Jose Sanchez de Leon.

- 40. Luego que se cumplan los dos primeros años de la hereccion del Consulado, saldrá el segundo Consul los quatro ultimos Consiliarios y el Sindico con sus tenientes; el segundo Consul entrará en lugar de un consiliario, y se elegiran otro Consul tres consiliarios y un Sindico que sirvan dichos oficios otros dos años; y del mismo modo se reemplazarán los Tenientes, cumplido el año tercero de la hereccion saldrá el Prior el primer Cónsul y los sinco primeros consiliarios, con sus Tenientes: el Prior y Consul entraran a ser consiliarios, y se elegiran otro Prior y Consul y tres conciliarios con sus Tenientes qe. sirvan tambien por dos años, por que todos estos oficios han de ser de alli adelante bienales; y este mismo orden se guardará en todo por los años susesivos. Pero si en el intervalo de un bienio muriere alguno de los propietarios de estos oficios, y tambien su Teniente entonses nombrará la Junta otro que supla hasta acabar aquel bienio, escogiendolo presisamente entre los Tenientes de los demás oficios.
- 41. Las elecciones se haran de este modo. El Prior y

consules convocarán la Junta gral. de este oficio para hacer sorteo de electores. Precidira el Governador: asistiran los dichos Prior y Consules, el Sindico y el Escrivano del Tribunal; pero no los consiliarios ni otra persona alguna del Consulado. Todos los concurrentes treran escritos en cedulas pequeñas sus nombres v apellidos menos el Prior Consules y Sindico, que no han de tener voz activa ni paciva en las elecciones. Luego que este formada la Junta General, recogerá el Escrivano todas las cedulas y las entregará al Prior, y este las leera en vos alta una por una, y las hirá echando metidas en unos bolillos en una urna ó jarra que estará prevenida. En haviendolas hechado asi todas, se hiran sacando otra vez todas ellas por suerte, una a una por mano de algún niño, despues de vien meneada la jarra: se leeran por el Governador como vavan saliendo, y el Escrivano tomara razon de ellas: y los que hayan salido en las quatro primeras seran tenidas por electores.

- 42. Asi como los quatro electores vayan saliendo en el sorteo, se hiran retirando a otra pieza sin hablar con nadie, y con el ultimo de ellos iran a la misma pieza el Prior y Consules Sindico y Escrivano. Luego que esten todos alli haran juramento de hacer cada uno su oficio bien y fielmente, segun su ciencia v conciencia sin parcialidad ni interes, y guardar secreto sobre lo tocante á aquellas elecciones. Cada elector propondrá un sugeto el que en Dios y en conciencia le paresca mejor para cada uno de los sinco oficios: que en todo seran veinte sugetos. El escrivano ira formando listas de los sugetos que se propongan para cada oficio, sin guardar el orden de los proponentes ni expresar sus nombres; y formadas las cinco listas de quatro sugetos cada una, el Prior Consules Sindico Electores y Escrivanos, a la Junta Gral.
- 43. Estando ya otra vez todos en la Junta General pondrá el Prior las listas en manos del Presidente el qual las leerá en vos alta y despacio para que todos las oigan, y el Escrivano forme las cedulas que se ha de hacer el sorteo separado para cada oficio del mismo modo que queda prevenido para el de los electores. El primero que

salga en cada sorteo se tendrá por elegido para aquel oficio, y el segundo para su Teniente: y las otras dos Cedulas se sacaran y leeran tambien, para qe. a todos conste que estaban en la Urna: y el Escrivano dará fé y testimonio de todo.

- 44. Los electos quedaran citados si estuviesen precentes, y si no se les citará para el dia inmediato siguiente a la Junta del Consulado: donde con asistencia de todos sus vocales, y por ante el mismo Escrivano, les recivirá el Precidente Juramento de cumplir bien y fielmente sus oficios; los pondra en pocesion de ellos sin admitirles excura ni protexta, v me dara cuenta con los correspondientes testimonios de todo lo actuado. El Prior y Consules ademas del juramento comun a todos, lo haran especial de guardar secreto en las cosas de Justicia, y no revelar á Persona alguna los votos que se den en los pleitos. Los Tenientes solo juraran quando llegue el caso de suplir por sus propietarios. Si el Governador estuviese tan ocupado que no pueda asistir a la Junta de elecciones o a la de pocesion de oficios, podra delegar sus facultades solamente para estas dos funciones en el Decano de la Audiencia.
- La convocación de la Junta General se hará con dos 45. dias de anticipacion en la ciudad de Guatemala por voz de pregonero, ante Escrivano, en los parages publicos y mas concurridos del comercio, con señalamiento del dia hora y lugar. Podran asistir á ella todos los comerciantes ó mercaderes actuales: los cargadores por Mar, que esten pagando aberia por si mismos, ó qe. haviendola pagado hayan establesido otro trato distinto ó superior; y los Capitanes y Maestres de naos que sean interesados en ellas: con tal qe. unos y otros sean Mayores de Edad, naturales de mis dominios, vecinos y domiciliados de Guatemala, y que actualmente no tengan oficio alguno en el Consulado. Tambien podran asistir siempre que tengan las dichas calidades, y casualmente se hallen en Guatemala al tiempo de la convocacion, los vecinos establecidos en qualquiera de los puertos y lugares donde habrá Diputados: y para este efecto serán tenidos por vecinos los que hayan recidido cinco años

concecutivos en qualquier pueblo del distrito del Consulado, aun quando manteniendose en la clase de encomenderos no havan obtenido avecinamiento legal. Pero no podran asistir, aunque esten pagando averia, los que se hallen en actual servicio de otra perzona de qualquiera clase que sea; ni los que no tengan casa propia; ni los que tengan oficios de Escrivanos, Abogados, Procuradores, Medicos, Boticarios v otros de esta clase mientras se mantengan en ellos; ni los que hayan quebrado, aunque sin dolo ni mala fé. mientras no hayan satisfecho completamente a todos sus acreedores. Y los que fingiendo tener las calidades que se mandan, u ocultando las que se proiven en esta Cedula, se introduxeren en la Junta para entrar en sorteo, quedaran por el mismo hecho privados para siempre de poder tener voz ni voto en ella, activo ni pacivo; y ádemás incurriran en la multa de trecientos pesos que se les exigiran irrimisiblemente para el fondo del Consulado.

46. No podran hacerse las elecciones sin que concurran a lo menos diez y seis vocales para entrar en el sorteo de electores, y en caso de no estar completo este numero, saldra el Escrivano con un Portero, y traheran los primeros que encuentren de las calidades que queden prevenidas hasta completarlo; aunque para ello sea menester usar de algun apremio, imponiendo ademas cincuenta pesos de multa al que requerido asi no viniere. Los electores no podrán proponerse a si mismos, ni aun a sus Padres, hijos, hermanos, cuñados, suegros ni yernos: y tendran precente qe. el Prior y Consules consiliarios y Sindico han de ser naturales de mis dominios, mayores de edad, hombres de caudal conocido, de vuena opinion y fama, practicos é inteligentes en las materias de comercio, pero no han de ser parientes unos de otros hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad, ni socios de una misma compañia, ni mercaderes de tienda abierta. Podran proponer para qualquiera de dichos empleos a los que viven de sus rentas aunque no hayan pagado averia ni comercien, y aunque sean titulos ó cavalleros de qualquiera de las Ordenes Militares, siempre que los hallen a propocito. Pero guardaran presisamente el

hueco de dos años; por que ninguno ha de ser propuesto ni elegido para oficio que ya haya tenido, sin haver pasado este intervalo. Bien que los Tenientes que cumplan su bienio, podran ser propuestos para los mismos oficios, como no los hayan servido la mayor parte del año anterior.

- 47. La calificacion de los que devan tenerse por Vocales en la Junta Superior; y entrar en sorteo para electores, pertenecerá al Presidente con el Prior y Consules: los quales decidiran en el mismo Acto qualquiera duda o disputa que ocurra sobre esto arreglandose á lo que queda prevenido y en caso de discordia prebalecera el voto del Precidente. La calificacion de los sugetos que se propongan por los electores para entrar en sorteo de oficios, pertenecera unicamente al Prior y Consules; y prevalecera la decision en que se conformen dos de ellos, aunque el otro discuerde.
- 48. Los Diputados han de tener las mismas calidades que el Prior y Consules, y han de ser tambien bienales. Para este primer bienio los nombrará el Precidente, tomando antes los correspondientes informes: pero en las proximas elecciones se nombraran otros. Seran sus electores el Consul nuevo y el cumplido proponiendo cada uno de los dos un Diputado para cada puerto ó lugar, y sorteandose en la misma forma arriva prevenida. Pero estas propuestas y sorteo se ha de hacer separadamente ante el Presidente, con asistencia del Cindico y del Escrivano del Tribunal inmediatamente despues que haya tomado pocesion el nuevo Consul: y asi se hará siempre en adelante. Verificada la eleccion de estos Diputados, se les pasaran por el Presidente los respectivos oficios avisandosela: cuio aviso comunicara tambien á los corregidores ó Alcaldes de los Pueblos para que les den la pocesion, reciviendoles antes el mismo Juramento qe. queda prevenido para el Prior y Consules.
- 49. Los oficios de Secretario Contador, Tesorero, y el de Asesor, y Escrivano del Tribunal serán perpetuos y quando vaquen se proveran por la Junta a pluralidad de votos, en personas limpias y honrradas, del talento é

instrucion convenientes. Si alguna vez pareciere indispensable á la Junta separar a algunos de estos oficiales por falta de cumplimiento de su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerá el examen de ella al Tribunal: el qual oyendo instructivamente al interesado y al Sindico, lo amonestará corregirá ó absolverá segun su merito; y en caso de hallar indispensable en Justicia su separacion, me informará de ello con remicion del Expediente y quedará suspenso hasta mi Real resolucion.

- 50. Los Porteros se nombraran ahora y en adelante por el Prior y Consules: seran perzonas blancas honradas y de vuena conducta; y se les conservarán perpetuamente sus oficios, no dando causa justa y grave para lo contrario.
- 51. El regimen y vuen govierno del Consulado sus dependencias é intereses, y la execucion de todo lo que vá prevenido en esta Cedula, menos el exercicio de Jurisdiccion y administracion de Justicias, será propio y peculiar de la Junta en cuyas sesiones se han de tratar y determinar precisamente todos los asuntos que ocurran: y los informes que se hayan de pedir, ó encargos que se hayan de hacer para la mejor instruccion de los expedientes, se conferirán por la misma Junta y á eleccion de sus vocales á los sugetos que parescan mas a propocito.
- 52. Será obligacion del Sindico promover el vien comun del comercio y del Consulado, y defender la observancia de lo contenido en esta Cedula. Asistirá a todas las Juntas asi del Consulado como grales. del comercio. En estas pedirá que se excluyan y hagan salir de la sala a los que no deban ocurrir: y en las propuestas para el sorteo de oficios pondrá los óbises y reparos que se le ofrescan, para que determine el Prior y Consules. En las Juntas del Consulado pedirá y propondrá quanto le paresca conforme al vien comun, y al mas alto cumplimiento del instituto, protestando qualquiera determinacion que se tome en contrario, y pidiendo los testimonios qe. necesite, cuidara que no haya omicion en extender y firmar los acuerdos, ni en cumplir lo qe, se huviese acordado. Al salir de su oficio entregará al Prior una

nota de los negocios que queden pendientes, y otra igual al Sindico su sucesor. Podrá y deverá reclamar y pedir en el Tribunal cuando lo crea necesario la rigurosa observancia de quanto vá prevenido en esta Cedula sobre la forma de los juicios, y la sencilles y brevedad de su sustanciacion, y de qualesquiera abusos ó relaxaciones que en esto se introdusga, deverá darme cuenta con la devida justificacion para su remedio.

53. El Consulado tendrá en el Tribunal y en las Juntas el tratamiento de Señoria; y usará por blason las armas de la ciudad orladas con figuras alucivas a su instituto. Estará spre. inmediatamente sugeto a mi Real Autoridad y baxo mi soberana proteccion que le dispenso con la jurisdiccion y facultad competentes pa. corresponde a su instituto; de que inhibo a todos los Tribunales, Juezes Magistrados y Xefes politicos y Militares; entendiendose para su govierno y direccion con mi Secretario de Estado y del Despacho Unibersal de Hacienda por el Departamento de Yndias. Por tanto mando a todos mis consejos y Tribunales de la Corte y fuera de ella; a los juezes y Justicias de todos mis Reynos y Señorios; a los Xefes politicos, militares y de Real Hazienda principalmente a la de la ciudad de Guatemala y demás pueblos de las Provincias del distrito del Consulado, y a todos los que toque ó tocar pueda lo prevenido en esta Cedula, y los cincuenta y tres Articulos incertos en ella: que la vean y cumplan executen, hagan cumplir y executar en todas sus partes. pena de incurrir en mi desagrado, por que asi es mi voluntad; sin embargo de qualesquiera leyes Ordenanzas, decretos ó resoluciones anteriores que quiero no valgan, y en caso necesario revoco y anulo en quanto se opongan á lo expresado en esta Cedula: a cuyos traslados impresos y certificados por el Secretario del Consulado se dará la misma fé y credito que al original. Dado en Sn. Lorenzo el Real a once de Diciembre de mil setecientos noventa y tres. Yo el Rev. Diego de Gardoqui. (6)

⁽⁶⁾ AGCA, A1.23, leg. 4638, exp. 39591, fols. 62 a 83.

REAL CEDULA DE FUNDACION DE LA SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE GUATEMALA. 21 DE OCTUBRE DE 1795.

El Rey. Governador y Capitan General de las Provincias de Goatemala y Presidte. de mi Real Audiencia de ellas. Con carta de veinte y ocho de Febrero de este año, acompañasteis la representacion que os presentaron diferentes sugetos de esa capital, dirigida a impetrar mi Real licencia y aprovacion para establecer en ella una Sociedad Economica de Amigos del Paiz, que promueva y adelante la agricultura, industria, artes y oficios en todo el Reino, en quantos ramos sean compatibles con la Metropoli y mejore la educación publica, destierre la ociocidad y proporcione ocupacion a esos naturales por los medios indicados en las ordenanzas que á este fin havian formado y en los otros documentos que relativos a este proyecto remitisteis tambien; siendo uno de los principales objetos de su instituto el fomento de toda clace de hilados, especialmente el del algodon, recomendado por las Leyes y Real Ordenanza de Yntendentes y el erijir una Academia de las tres Nobles Artes de Pintura, Escultura y Arquitectura, á imitacion de la de Nueva España, vajo la direccion de don Pedro de Garci-Aguirre, gravador Principal de mi Real Casa de Moneda y otra de Matematicas á la del Capitan de Yngenieros don José de Sierra y Fr. Mariano Lopez Rayon, Provinsial de la Orden de la Merced, que se comprometian á enseñarlas gratuitamente, para cuyos gastos considerando los autores de este Establecimiento que ni estas, ni las demás empresas de la Sociedad podrán realizarse con el limitado fondo de la contribucion annual de ocho pesos que por el articulo guarenta y seis de las Ordenanzas se impone a cada socio de los Asistentes y correspondientes y otros ocho al tiempo de su incorporacion propucieron el arvitrio de dos pequeñas rifas: Una de halajas semejante a la que se concedió para la obra del convento de San Franco. de mi corte, que no dejaria de rendir alguna aunque corta utilidad y la otra de dinero que se haria semanalmente sobre el fondo colectable de setecientos y cincuenta pesos por medio de doce mil villetes de á medio real, con la calidad de haver de deducir por regalia, para mi, libres de todo gasto once por ciento, los quatro por razón de alcavala

y los siete por via de frutos civiles, aplicandose ciento sesenta y ocho pesos para gastos de la rifa y demás objetos de la concecion; y sorteandose los quinientos restantes a favor de los accionistas, vajo los terminos y reglas especificadas en el papel que á este fin travajó el Oydor don Jacobo de Villaurrutia y haviendo vos mandado pasar este y los demás del asunto al Fiscal de esa mi Real Audiencia, conforme con el dictamen que os dió, condescendisteis con la solicitud de los socios de impetrar de mi Real dignacion la licencia y aprovacion de su proyecto y á este fin expusisteis en vuestra citada carta, que lo consideravais muy ventajoso y susceptible de las utilidades que se anunciavan en el discurso preliminar señalado con el número primero, y en la respuesta del Fiscal incerta en el testimonio que también acompañavais. Que las Ordenanzas formadas para su govierno estavan arregladas á las de otras sociedades yá establecidas con sola la diferencia que exigian las circunstancias del Paiz y las ofertas que hacian los Autores de las Academias de Matematicas y Nobles Artes en los documtos, segundo y tercero, serian no menos efectivas que útiles, asi por los conocimientos, eficacia y aplicacion de aquellos, como por la dispocicion y aptitud de los hijos de ese Paiz á salir aprovechados. Que las dos pequeñas rifas propuestas en el proyecto número quatro, además de que serian capaces de producir lo que por ellas se calculava, supuesta la inclinacion de esos naturales al juego, era un arbitrio licito, honesto y aun conveniente por lo que podia revajar a lo que abenturava la plebe de juegos privados, y de malas consecuencias, añadiendo que este pensamiento y el de la Sociedad se devian al Oydor don Jacobo de Villaurrutia, á quien contemplavais muy a propocito para la execucion si Yo me dignaba nombrarle por Director, y acreedor a que se le manifestase por vuestro medio que sus tareas y Zelo en favor de ese Reyno merecian mi Real aprovacion; y finalmente que era constante la necesidad que indicaba el Fiscal de esa mi Real Audiencia de que la Sociedad arreglase los oficios, formando Ordenanzas para los Artezanos y Menestrales, como el que el once por ciento que del producto de la rifa, ó loteria se destinava para mi Real Hacienda, se aplicase al Hospital de San Juan de Dios, á lo menos mientras que se adoptavan otros medios de socorrer sus indigencias; sobre todo lo qual esperavais que Yo me dignase resolver lo que fuese de mi Real agrado. Vistos los expresados documentos en mi Consejo de las Yndias, con lo que acerca del asunto expuso mi Fiscal, como quiera que á merecido mi Real gratitud

al zelo de todos los yndividuos que se han distinguido en promover un establecimiento tan útil en ese revno como el de la Sociedad Económica qe, queda referida empleando parte de su caudal en la pencion que ofrecen además de contribuir con sus luces y conocimientos, hé tenido a bien aprovarlo como asimismo las Ordenanzas, o Estatutos formados para su gobierno, pero por lo que respecta a la Academia de las tres nobles artes de Pintura, Escultura y Arquitectura, sin embargo de asegurarse que don Pedro Garci-Aguirre tiene aplicacion y los conocimientos necesarios, no menos que los hijos de ese paiz aptitud y genio proporcionado por ellas, contemplando que este proyecto aunque de suma utilidad pide mas convinaciones y medios que los que se presentan a la vista, es mi voluntad qe. reservandose para más adelante, cuide pr. haora la Sosiedad de que se extablesca una Escuela de Dibujo y otra de Matematicas, fomentando estos conocimientos importantes, en los terminos qe. mejor le pareciere. En orden a los arbitrios que se proponen para auxiliar sus fondos, ha parecido aprovar tambien la rifa, ó loteria de dinero contenida en al primera parte del proyecto; y mediante que en la ciudad de México se halla establecida otra semejante, á veneficio del Convento de Monjas de la enseñanza con reglas sensillas y acreditadas por la esperiencia, es asi mismo mi voluntad ocurraiz a mi Virrey de la Nueva España a fin de que dispongan que por el Director de ella se os pase noticia individual de lo que alli se practica en el asunto, para que sirva ayi de gobierno. Y respecto de que la otra rifa de alhajas se ha considerado asunto complicado y expuesto á abusos, é inconvenientes dificiles de remediar y de corto ingreso, según se insinua, os ordeno y mando promovais con ese consulado el que asigne de sus fondos una cantidad equivalente á la que podria rendir dicha rifa. En quanto á que el once por ciento del producto de la loteria que se ha propuesto aplicar a mi Real Hacienda se destine para el socorro de las urgensias del Hospital de San Juan de Dios, según proponeis vos, y ese mi Fiscal, hé venido en acceder á que asi se execute, supuesta la nececidad que haveis representado, é igualmente en que la Sociedad se encargue del arreglo de oficios y sus ordenanzas, a fin de que se evite el desorden actual. Mediante proponerse en el referido proyecto número quarto, gratificaciones para el Juez concervador, Administrador y escrivano de la rifa, ádemás de los gastos de escritorio; teniendo presente que en México es juez concervador de la Real Renta de la Loteria, un Oydor que ninguna dotacion, ni

gratificacion reporta por ello, y que en esta clace de establecimientos todos deven travajar por amor al público, el qual se resfria quando unos sacan utilidad y otros no, há parecido conveniente prohivir, como prohivo que el Juez concervador perciva cosa alguna por esta comicion, é igualmente el Administrador que podrá serlo qualquier empleado practico en cuentas que merezca la confianza de la Sociedad y quiera hacer este servicio; y que reduciendose el travajo del Escrivano quendo mas á asistir a los sorteos, tampoco se le considere consignacion alguna y unicamente a los expendedores de villetes, se les podrá contribuir con el dos por ciento, ó menos, según á lo que ascendiere, pagando los gastos de escritorio a fin de año y con relación jurada. Todo lo cual os participo, á fin de que, como os lo ordeno y mando, dispongais se execute según queda expresado, en inteligencia de que esta mi providencia deve entenderse con la calidad de por que al cumplimiento del primer año extablecimiento de la Sociedad, me haveis de dar cuentas de las resultas que tuviere, con todo lo demás que conduzca, a que el referido mi concejo se halle instruido de ello, por ser asi mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á veinte y uno de Octubre de mil setecientos noventa y cinco. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco Cerdá. (7)

DOCUMENTO No. 8

ESTADO DE LOS EMPLEOS PROVISTOS EN INDIVIDUOS QUE POR SUS ENLACES FORMAN UNA FAMILIA

Nombres. Exmo. Sr. D. José Ayzinena, hijo del Sr. D. Juan Fermin Ayzinena, que caso con las Sras. Doña Micaela Naxera, en 2. ncias.		Empleos.	Sueldos.	Dros.
con Doña Micaela Piñol y Muños, despues; y Viudo de la Sra. D. Josefa Micheo y Naxera El Sr. Marqués de Ayzinena, Piñol y Muñoz,	, despues; y o y Naxera ol y Muñoz,	Consejero de Estado: Madrid	9.000	
Sobrino del anterior El mismo	ļ	Promotor Fisc. en esta Curia Cura interino del Sagrario		dros. dros.
D. Manuel Beltranena, Ayzinena, y Naxera, casado con Doña Manuela Ayzinena, Piñol y Muñoz, Cuñado del segundo, y sobrino del primero	xera, iñol y o del	Asesor de la Intendencia de Leon	1.500	dros.
D. Pedro Beltranena, Llano, Ayzinena, y Naxera, hermano del anterior		Asesor de la Intendencia de Sonora	1.500	dros.
Tomás Beltranena, Llano, Ayzinena, hermano de los precedentes		Promotor Fiscal de esta Curia		dros.

	Nombres.	Empleos.	Sueldos.	Dros.
7.	D. José María Ayzinena y Barrutia	Guarda de Acajutla	360	
∞	Sr. D. Manuel Arzu y Naxera, Tio de los Beltranenas, y Primo político del Sr. Ayzinena	Comandante del Cuerpo de Artillería	2.800	
ó	D. Pedro Naxera y Barrutia, primo del anterior	Contador de estas Caxas	2.500	
10.	D. Xavier Barrutia, Croquer y Muñoz	Consul de este Consulado	300	
11.	El mismo	Secretario de la Junta de Censura		dros.
12.	D. Manuel Barrutia, Croquer y Muñoz	Cura de San Sebastian en la Antigua		dros.
13.	D. José Naxera Batres y Muñoz, primo del anterior y de D. José Ayzinena	Alcalde Mayor de Sonsonate	1.200	dros.
4 .	D. Miguel Naxera Batres y Muñoz, hermano del anterior	Asesor de Popayan	1.500	dros.
. .	Sr. D. Juan Batres y Naxera, primo del anterior	Intendente de Chiapa	4.000	dros.

	Nombres.	Empleos.	Sueldos.	Dros.
16,	D. Antonio Batres y Naxera, hermano del anterior	Alguacil Mayor de esta Audiencia	2.757	
17.	D. Diego Batres y Naxera, hermano del anterior	Vocal de esta Junta de Censura		dros.
18.	D. Ignacio Batres y Muñoz, primo de — los anteriores	Alcalde Mayor de Chimaltenango	2.100	
19,	D. Miguel Batres y Muñoz, hermano del precedente	Prior de este Consulado	500	
20.	D. Antonio Batres y Muñoz, hermano del anterior	Tesorero de Mexico	6.000	
21.	D. Salvador Batres y Muñzo, hermano de los precedentes	Administrador de Alcavala de Guadalaxara	6.000	
22.	D. José Mariano Batres y Asturias, primo de los antecedentes, y casado con una Montufar	Contador de San Salvador	1.500	
23.	D. Manuel Antonio Batres y Asturias, hermano del anterior	Escribiente de las Cajas de San Salvador	300	

	Nombres.	Empleos.	Sueldos.	Dros.
24.	D. Ignacio Batres y Asturias, hermano del anterior	Escribiente de la Aduana	300	
25.	Sr. D. Miguel Saravia, casado con Doña Concepcion Batres y Naxera	Intendente de Leon	3.000	dros.
26.	D. Manuel Pavón y Muñoz, casado con Doña Micaela Ayzinena	Tesorero de Diezmos	1.500	
27.	D. José María Pavón y Ayzinena, hijo – del anterior	Escribiente de Diezmos	300	
28.	Sr. D. Bernardo Pavón y Muñoz, hermano del precedente y Tio del anterior	Chantre de esta Santa Iglesia	3.000	
29.	Sr. D. Antonio Croquer y Muñoz, primo del anterior	Magistral de esta Santa Iglesia	2.400	
30.	El mismo	Rector del Colegio Seminario	200	
31.	D. Antonio Palomo, Manrique y Muñoz, primo de los anteriores	Chanciller de esta Audiencia	200	dros.
32.	D. Fernando Palomo y Muñoz, hermano del precedente	Contador de Propios	1.500	
33.	D. Miguel Palomo, Manrique y Muñoz, herma- no del precedente	Factor de Tabaco en Quesalt	1.500	

	Nombres.	Empleos.	Sueldos.	Dros.
34.	Sr. D. José Ignacio Palomo, Manrique y — Muñoz, hermano del precedente y Viudo de D. Magdalena Montufar	Oidor de esta Audiencia	3.300	
35.	D. Felipe Romana y Manrique, primo de los anteriores	Portero del Consulado	300	dros.
36.	D. Rafael Montufar y Coronado cuñado de Batres y Palomo	Sargento Mayor de Chiquimula	1.200	
37.	D. José Maria Montufar y Coronado, hermano del anterior	Oficial Tercero de Correos	009	
38.	D. Manuel Montufar y Coronado, hermano del anterior	Ayudante de estas Milicias	009	
39.	El mismo	Escribiente en Sec. de Gob.	300	
40.	D. Juan Montufar, hermano de los anteriores.	Escribiente en Contaduria de Propios	300	
41.	D. Pedro Arrivillaga y Coronado, primo de los Montufares	Alcalde May or de la Verapaz	2.594	dros.
42.	Sr. D. Antonio Larrazaval y Arrivillaga, primo del anterior y pariente de Ayzinena	Penitenciario de esta Santa Ig.	2.400	

	Nombres.	Empleos,	Sueldos.	Dros.
43.	D. José Ignacio Larrazaval y Arrivillaga, hermano del anterior	Sargento Mayor de esta plaza	1.000	
44.	D. Francisco Larrazaval y Arrivillaga, hermano del anterior	Interventor de Correos de Oaxaca	009	
45.	Doña Micaela y Doña Clara, hermanas de los anteriores	Pension en Correos	009	
46.	D. Juan Sebastian Micheo, cuñado de D. José Ayzinena y primo de Naxera	Tesorero de Buias	1.500	
47.	D. Joaquin Letona y Beteta	Oficial Real de Comayagua	1.500	
48.	D. Manuel Letona y Montufar	Oficial Primero de Alcavalas	700	
49.	D. Mariano Letona y Montufar	Interventor de Quesaltenango	009	
50.	D. Pablo Matute	Alcalde Mayor de Suchitepequez	1.340	dros.
51.	D. Antonio Aguado, casado con Doña Teresa Croquer y Muñoz	Oficial Real de Leon	1.500	
52.	Dr. Manuel Zepeda, cuñado de Arrivillaga	Oficial de estas Caxas	500	
53.	Sr. D. José del Barrio, cuñado de los Larrazabales	Oidor de esta Audiencia	3.300	

	Nombres.	Empleos.	Sueldos.	Dros.
54.	D. Manuel Olaverri, pariente de los Ayzinenas y Naxeras	Vista de esta Aduana	1.500	
55.	Sr. D. Luis Aguirre, marido de Doña Isabel Asturias, y cuñado de D. Pedro Arrivillaga	Asesor de este Consulado	500	
56.	El mismo	Id. de Cruzada	050	
57.	El mismo	Presidente de la Junta de Censura		dros.
5. 8.	D. Juan José Batres y Muñoz, hermano de los expresados Batres	Cura de San Sebastian	2.000	
59.	El mismo	Vocal de la Junta de Censura		dros.
.09	D. Miguel Manrique y Barrutia	Tesorero de Fabrica	200	
61.	D. Francisco Pacheco, casado con Doña Maria Josefa Arzu y Naxera	Alcalde Mayor de Sololá	1.501	dros.
62.	D. Manuel Lara, casado con Doña Mercedes Pavón y Muñoz	Id. de Totonicapam	1.670	dros.

Dros.	dros.		
Sueldos.	1.247	3.300	89.025 ps. (8)
Empleos.	Id. de Quesaltenango	Oidor de Santa Fe	
Nombres.	 D. Juan José Echeverria, casado con Doña Ignacia Arrivillaga 	 Sr. D. José Gabriel Vallecillo, Yerno de D. Manuel Pavón, y deudo del Excmo. Sr. D. José Ayzinena 	Total (S.Y) sin incluir derechos
	63.	64.	

(8) El Amigo de la Patria, 29 de octubre de 1820.

DOCUMENTO No. 10

LAS FAMILIAS MAS PUDIENTES DE GUATEMALA

Aycinena	750.000
Arrivillagas	275.000
Batres Juarros	500.000
Bengochea	100.000
Beltranes	80.000
Cividanes	100.000
Echeverría	50.000
Iturrios	150.000
Larrazábal	15.000
Micheo	50.000
Delgado de Nájera	150.000
Olivares	125.000
Piñol	25.000
Palomo	20.000
Valdéz	45.000
Valenzuela	25.000
Zavala	75.000
Alvarez de Asturias	750.000
Aguirres	275.000
Batres Nájera	600.000
Barrutia	20.000
Castillo	30.000
Cróquer	50.000
García Granados	650.000
Irigoyen	40.000
Melón	150.000
Montúfar	10.000
Oliver	150.000
Pavones	1,250.000
Porras	50.000
Saravia	25.000
Vidaurre	300.000
Vitari	50.000
TOTAL	8.035.000 (10)
	· ·

(10) (Zavala,1970:144).

DOCUMENTOS CONSULTADOS EN EL ARCHIVO GENERAL DE CENTROAMERICANA (AGCA)

* Libro de registro y asiento del pasaje de mulas de Guatemala a Panamá. 1724.

A3.6, leg. 888, exp. 16358

* Don Miguel Ignacio de Vicuña y don Fernando Palomo consignatarios del paquebot "Santa Elena y Señor San José", solicitan indígenas para el transporte de mercaderías desde el puerto de San Felipe del Golfo hasta la capital. 1751.

A3.6, leg. 2753, exp. 39631

Autos seguidos por don Fernando Palomo, contra varios arrieros conductores de mercaderías del Golfo de Guatemala. 1752.

A3.6, leg. 1007, exp. 18505 y 18506

- * Nómina de arrieros que están autorizados para conducir mercaderías de y para el Golfo Dulce. 1752.

 A3.6, leg. 2229, exp. 33109
- * Nómina de los que han sido electos Alcaldes Ordinarios de la ciudad de Guatemala, desde 1623 hasta 1764.

A1.2.3, leg. 2830, exp. 25190

* El Procurador de la catedral Metropolitana de Guatemala, indica que el Arzobispo Fr. Pedro Pardo de Figueroa, remitió a Callao, cierta cantidad de Añil en la fragata perteneciente al Marqués de Negreiros, pero que no se le ha remitido el valor. 1759.

A3.6, leg. 2754, exp. 39648

Poder y obligación otorgada por su merced dn. Juan Fermín de Aycinena a don Alejandro de Oroquieta, vecino de México, para el recibo y manejo de la cantidad de 13,906 pesos y 5 reales que se expresan a favor de dn. Feliciano Larrazábal, vecino de Oaxaca como albacea de doña Francisca de Gálvez, difunta, para el caso de la exhibicion de dicha cantidad. 10. de

octubre de 1759. AI.20, leg. 973, fol. 33v.

* Don Juan Fermín de Aycinena y otros, hacen presentación de sus títulos para el pase de Ley. 1760/61.

A1.2, leg. 5913, exp. 50703

* Informe rendido por el Contador de Cuentas Reales del monto de zurrones conteniendo tinta añil exportados por el puerto de Omoa con destino al de la Habana, desde el año 1757 y pertenecientes a S.M. 1761.

A3.1, leg. 8, exp. 128

- * Testimonio de don Juan Fermín de Aycinena, sobre la seguridad de la cárcel del Petén. 17 de abril de 1761.
- * Don Juan Fermín de Aycinena es nombrado Depositario General del Ayuntamiento de la ciudad de Guatemala. 30 de octubre de 1761.

A1.2.4, leg. 2201, exp. 15759

* Poder otorgado en la villa de San Vicente de Austria por el Pbro. José Perdomo y el Cap. Francisco Antonio Quintanilla, albaceas testamentarios del Cap. Francisco Perdomo y el Alférez Mayor don Antonio Quintanilla, a favor de don Juan Fermín de Aycinena, vecino de Guatemala; pide el cumplimiento de la Cédula de 11 de marzo de 1764, por la cual S.M. ordenó la restitución de cierta multa a favor del Cap. Francisco Perdomo y del Alférez Mayor Antonio Quintanilla. 11 de marzo de 1765.

A1.23, leg. 4625, fol. 312

El Contador y Tesorero de la Casa de Moneda, informa a la Superintendencia de las mismas, que sólo don Juan Fermín de Aycinena, manifestó cierta cantidad de oro, del obtenido en las minas de Tegucigalpa. 20 de marzo de 1765.

A3.1, leg. 20, exp. 5270

Don Juan Fermín de Aycinena otorga su poder a don Juan Thomás de Jáuregui, vecino y residente en la Habana. 30 de diciembre de 1767. A1.20, leg. 974, fol. 20

* Don Joseph Rodríguez, vecino de Sacatecoluca, provincia de San Salvador, obtiene el poder de don Francisco Cañas, para cancelarle a don Juan Fermín de Aycinena una deuda. 29 de febrero de 1768.

A1.20, leg. 974, fol. 23v.

* Informe del Ayuntamiento elevado a S.M., sobre el estado presente del comercio de Guatemala. 1768.
A1.2.5, leg. 2249, exp. 16307

* Poder otorgado en la ciudad de Guatemala por Ana María Carrillo, hija de Pedro Juan Carrillo y Manuela Gálvez Corral, a favor de su esposo Juan Fermín de Aycinena, para que otorgue su testamento. 30 de mayo de 1768.

A1.20, leg. 1119, fol. 7

* El apoderado general de don Juan Fermín de Aycinena, sigue autos contra Miguel Barbales, por deuda comercial. 23 de junio de 1769.

A1.15, leg. 4210, exp. 33452

- * Juan Fermín de Aycinena contra los bienes de la mortual de Carlos González. 7 de octubre de 1769. A1.43, leg. 5112, exp. 43175
- * Poder otorgado por don Feliciano Dávila vecino de Chiquimula, a favor de don Juan Fermín de Aycinena, 1769.

A1.20, leg. 1119, fol 2.

- * Registro de los efectos importados del Perú. 1771. A3.6, leg. 1196, exp. 20958
- * Libranza a favor de don Juan Fermín de Aycinena, Síndico del Convento de Nuestra Sra. del Pilar de Zaragoza (Capuchinas), por el monto de la limosna asignada por Cédula de 7 de marzo de 1760, para sufragar el valor de la cera, vino y hostias. 17 de julio de 1771.

A1.11, leg. 6072, exp. 54800

* Don Ignacio Muñoz renuncia al cargo de Diputado a la Junta de Comercio y Alcabalas. 1772.

A3.5, leg. 2741, exp. 39420

Cuenta del derecho de Alcabalas, cobrado en la feria de Ganados (Garita de Cuajiniquilapa). 1772.

A3.5, leg. 310, exp. 6630

Licencia para que en la fragata "El Caballito", se embarque cierta cantidad de tabaco proveniente de Acapulco, con destino al Perú. 1772.

A3.6, leg. 126, exp. 2376

El Alcalde Mayor de Sololá felicita a don Francisco Ignacio Chamorro por haber sido investido caballero de la Orden de Santiago. 1772.

A1.21.10, leg. 5509, exp. 47559

El Escribano de Cabildo del Ayuntamiento de Guatemala, presenta la nómina de las personas electas Alcaldes Segundos, desde 1752 hasta 1771. 23 de mayo de 1772.

A1.2.3, leg. 5544, exp. 22-4387

* La Contaduría Mayor de Cuentas consulta si es efectiva la fianza otorgada por don Juan Fermín de Aycinena, a favor del alcalde mayor de San Salvador, don Bernabé de la Torre Trassierra. 9 de marzo de 1773.

A1.39, leg. 1753, fol. 155

- * Reconocimiento de los efectos conducidos por la barca "Nuestra Sra. de los Dolores". 18 de mayo de 1773.

 A3.6, leg. 748, exp. 13837
- * Don Juan Fermín de Aycinena y otros del comercio de Guatemala, confiesan —ante el Escribano— que habían recibido ciertas sumas de manos del contador don José Ventura Donínguez Lainez. 18 de agosto de 1773.

A1.20, leg. 358, exp. 7358

Real Cédula acerca del pago del derecho de lanzas y medias annatas de los títulos de Castilla. 6 de septiembre de 1773.

A3.22, leg. 14, exp. 275

Ejecutivos que sigue don Juan Fermín de Aycinena contra Nicolás de Maceda, por pesos. 25 de noviembre de 1773.

A1.15, leg. 4221, exp. 33565

* Don Juan Fermín de Aycinena solicita registro de ciertas mercaderías. 12 de diciembre de 1773.

A3.6, leg. 1196, exp. 20965

Don Juan Fermín de Aycinena ante el Superintendente de la Casa de Moneda, pide que la suma que tenía en calidad de depósito, por fianza de residencia del expresidente Alonso Fernández de Heredia, sea reducida a moneda del nuevo cuño. 19 de febrero de 1774.

A3.2, leg. 829, exp. 15391, fol. 150

Acerca de la fijación de precios de añiles durante la celebración de la feria de Apastepeque. 1774.

A3.6, leg. 2755, exp. 39667

Plano del edificio para la Aduana que ha de ser construida en el establecimiento provisional de la Ermita. 1774.

A3.5, leg. 72, exp. 1375, fol. 5

* El procurador de don Juan Fermín de Aycinena, recibe cierta cantidad de dinero, que en moneda del antiguo cuño, fueron introducidas a la Real Casa de Moneda. 23 de julio de 1774.

A3.2, leg. 829, exp. 15391, fol. 165

* Acerca de la mejor vigilancia que debe haber en la feria de la Lagunilla, para evitar los fraudes en el pago del derecho de Alcabalas. 1775.

A3.5, leg. 1090, exp. 19810

* Expediente acerca del método que debe entenderse para el pago de derechos de efectos que se lleven a las ferias. 1775.

A3.5, leg. 109, exp. 5439

Providencia de don Martín de Mayorga acerca de la organización de la feria anual de ganados. 1775.

A3.3, leg. 2537, exp. 37171

* Don Juan Fermín de Aycinena contra la mortual de los bienes de Miguel de Olavide. 22 de mayo de 1775.

A1.43, leg. 5149, exp. 43434

* El Ayuntamiento de Guatemala, informa sobre el estado en que se encuentra la ex-capital. 1775.

A1.10, leg. 2847, exp. 25539

* Autos acerca de la excusa presentada por los Regidores Cayetano Pavón y Miguel de Coronado, para fijar su residencia en la Nueva Guatemala. 1775.

A1.10-3, leg. 74, exp. 4534/39

Don Juan Francisco Ustaris del comercio de la Nueva ciudad, ofrece proporcionar cierto mesón para que sean alojados los enfermos. 1775.

A1.10-3, leg. 76, exp. 4567

Borradores de una nota del Ayuntamiento de Guatemala, elevada a S.M. sobre la ruina de la capital y proyecto de su traslación. 1776.

A1.10, leg. 2444, exp. 18751

- * Don Ventura de Nájera solicita un solar. 1776. A1.10-6, leg. 90, exp. 1801
- * Instancia presentada por el comercio de Guatemala, para que se le proporcionen los indios necesarios a fin de construir las bodegas, en el puerto del Golfo. 1776.

 A3.6, leg. 1009, exp. 18550
- * Remisión de efectos consignados a don Juan Fermín de Aycinena, 2 de sept. de 1776.

A3.6, leg. 890, exp. 16391

Factura a nombre de don Juan Fermín de Aycinena, barca "Gaditana". 1776.

A3.6, leg. 890, exp. 16413

* Don Juan Fermín de Aycinena solicita se le permita conservar en Villa Nueva, cierta cantidad de efectos, debido a que su casa aún no estaba concluida en la Nueva Guatemala. 6 de diciembre de 1776.

A3.5, leg. 73, exp, 1415, fol. 1v.

* Instancia presentada por don Juan Fermín de Aycinena para que se le cubra cierta suma, entre los bienes embargados al residenciado Bernabé de la Torre Trassierra. 13 de enero de 1777.

A1.30-1, leg. 4750, exp. 41043

* Don Manuel Juarros pide la revisión de la providencia por la cual se dispuso que sólo en la feria de Laguna se pudieran vender ganados. 1777.

A3.3, leg. 34, exp. 695

* Instancia de varios comerciantes pidiendo indios cargadores para que conduzcan las tintas de Guatemala, al puerto del Golfo. 1777.

A3.6, leg. 1010, exp. 18561

Registro del pago de Alcabala por el ingreso de efectos de Nueva España. 10. de julio de 1777.

A3.5, leg. 1375, exp. 22993

* Lista de los sujetos que al pedir solar en la Nueva ciudad, no piden expresamente limosna; por cuyo motivo se omitieron en la que se pasó a la Junta de Distribución. (No tiene fecha).

A1.10-6, leg. 90, exp. 1798

Instancia de don José Piñol, sobre que se le consideren seis meses más de los que por el bando se permiten para extraer sus efectos del arruinado pueblo de Guatemala. 1777.

A3.5, leg. 73, exp. 1414

* Sobre la fijación de precios al añil, según acuerdo tomado por la Junta de comerciantes celebrada en el seno del Ayuntamiento de la ciudad de Guatemala. 1778.

A1.2, leg. 2821, exp. 24998

* El Regidor Juan Fermín de Aycinena, solicita 4 pajas de agua. 20 de julio de 1778.

A1.2.6, leg. 5915, exp. 50854

* El apoderado de don Juan Fermín de Aycinena, sigue autos ejecutivos contra Francisco Javier Rivero, por 499 pesos. 25 de agosto de 1778.

A1.15, leg. 4232, exp. 33663

* Pago de varias libranzas contra Juan Fermín de Aycinena, mortual del presbítero Martín Ruiz Calatayud. 9 de septiembre de 1778.

A1.43, leg. 5169, exp. 43584

* Reglamento y Aranceles Reales para el comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778.

A1.38, leg. 1746, exp. 11717, fols. 1 a 67

Real Orden de 28 de diciembre de 1778, referente al contrabando.

A3.18, leg. 1284, exp. 22106, fol. 10v.

- * Factura a nombre de Juan Fermín de Aycinena, barca "Portoveleña". 8 de enero de 1779.
 A3.6, leg. 891, exp. 16456
- * Autos de la Junta de Comercio y elección de diputados. 1779.

A3.6, leg. 2440, exp. 35779

* Don Juan Fermín de Aycinena y otros comerciantes establecidos en la ciudad de Guatemala, piden que el desembarco de mercaderías, continúe en el puerto de Bodegas del Golfo. 27 de marzo de 1779.

A3.6, leg. 2554, exp. 37475

* Plano del terreno solicitado por don Ventura Delgado de Nájera, situado a "espaldar" del convento de Sto. Domingo de la Nueva Guatemala. 1779.

A1.45, leg. 2349, exp. 17698, fol. 3

Real Cédula de S.M. en que manifestando los justos motivos de su Real Resolución de 21. de junio de este año, para que por vía de represalias y desagravio hostilicen por mar y tierra á los súbditos del Rey de la Gran Bretaña. Año de 1779.

A3.17, leg. 1708, exp. 27496

* Don Juan Fermín de Aycinena Depositario General y Regidor del Ayuntamiento, pide se le certifique haber indicado al alcalde segundo recibiera ciertos bienes que tenía en depósito. 14 de septiembre de 1779.

A1.2.7, leg. 4005, exp. 30397

* Póliza de los efectos de China, consignado al comerciante Juan Fermín de Aycinena. 1780.

A3.6, leg. 1199, exp. 21017

Auto promulgado por el Presidente de la Audiencia don Matías de Gálvez, prohibiendo a los Cabildos de la Provincia de San Salvador, nombren Diputados que concurran con los del comercio a la fijación de precios en tintas y ni menos jueces en discordia y que para la próxima feria de precios que tendría lugar el 1o. de noviembre en Apastepeque, se debería cotizar a 8 reales cada libra de tinta añil Corte, nueve a la de Sobresaliente y once a la de Flor. 1780.

A3.1, leg. 1284, exp. 22106, fol. 37

Bando mandando promulgar el auto relativo a la calificación de la tinta añil, en sus calidades de Corte, Sobresaliente y Flor, para la fijación de precios en la feria del pueblo de Apastepeque, en la intendencia de San Salvador. 1780.

A3.1, leg. 686, exp. 12958, fol. 384

- * Póliza a favor de don Juan Fermín de Aycinena con efectos de Nueva España. 12 de mayo de 1780.

 A3.6, leg. 1198, exp. 20993
- Declárase la jubilación de los cargos de Depositario General y Regidor del Ayuntamiento de la Nueva Guatemala de la Asunción, a favor de don Juan Fermín de Aycinena, 29 de mayo de 1780.

A1.23, leg. 4632, fol. 283v.

Factura de varios tercios de añil remitidos por don Martín Barrundia, bajo el cuidado del arriero Miguel de Baños Napaluca. 1780. A3.6, leg. 1064, exp. 19315 * Don José Díaz González, demanda como apoderado de la testamentaria de Miguel Almeida a don Juan Fermín de Aycinena. 14 de junio de 1780.

A1.43, leg. 2682, exp. 22773

* Póliza de registro de los efectos importados de Nueva España, por don Juan Fermín de Aycinena, 29 de julio de 1780.

A3.6, leg. 1064, exp. 19339 y 19343

* Autos acerca de la inspección que practicó don José Ortiz de la Peña, acerca del número de tiendas, talleres y estado de la Antigua Guatemala. 1780.

A1.10, leg. 63, exp. 4511

- * Plano de la Nueva ciudad de Guatemala, para saberse lo que falta para introducir el agua potable a la ciudad.

 A1.80, leg. 6083, exp. 55039
- * Oficio del Presidente don Matías de Gálvez, al Administrador General de Alcabalas, adjuntándole el bando mediante el cual quedó reglamentada la fijación de precios en la feria de añiles de Apastepeque, para el cobro de derechos de Alcabalas. 3 de noviembre de 1780.

A3.5, leg. 848, exp. 15762, fol 29

Poder otorgado en la ciudad de Panamá por Doña Lucía García, a favor de don Juan Fermín de Aycinena, vecino de la Nueva Guatemala de la Asunción, para que cobre y perciba 1146 pesos que don Francisco Gallardo, legó a una hija de la poderdante. 16 de diciembre de 1780.

A1.23, leg. 4632, fol 389

Carta de don Juan Fermín de Aycinena, a don Milián Pérez de Ibarreta, indicándole que había hecho bien en cambiar la tinta añil, porque estaba bajando de precio. 9 de enero de 1781.

A3.1, leg. 266, exp. 5820

* Cuenta de la receptoría de la feria de Chalchuapa. 1781.

A3.5, leg. 2179, exp. 32652

Don Juan Fermín de Aycinena, Regidor y Depositario General del Ayuntamiento de Guatemala, presenta sus cuentas mensuales. 23 de agosto de 1781.

A1.2.1, leg. 3094, exp. 29728

Don Juan Fermín de Aycinena, quien pretendía solicitar el título de Castilla, bajo la denominación de Marqués de Aycinena, o Conde de Aldecoa o de Perurena, propone bienes raíces para la fundación del vínculo respectivo. 12 de noviembre de 1781.

A3.2, leg. 24, exp. 422

Los diputados del comercio de Guatemala piden licencia para celebrar juntas de comercio. 1782.

A3.6, leg. 127, exp. 2442

Carta de don Juan Fermín de Aycinena, dirigida a don Milián Pérez de Ibarreta, indicándole que próximamente saldrá una balandra con dirección a Guayaquil. 24 de abril de 1782.

A3.6, leg. 226, exp. 5821

* Instancia de don Juan Fermín de Aycinena y de otros comerciantes, pidiendo el reconocimiento de la calidad de 18 cajas de canela. 19 de diciembre de 1782.

A3.6, leg. 127, exp. 2443

Instancia de don Juan Fermín de Aycinena, para que se le declare libre de recibir depósitos. 2 y 20 de diciembre de 1782.

A1.2, leg. 6056, exp. 53605

* Indice de los comerciantes que reciben efectos en Guatemala. 1783.

A3.6, leg. 1479, exp. 24571

- Su Majestad le otorga el Título de Marqués al Sr. don Juan Fermín de Aycinena. 19 de junio de 1783. A1.23, leg. 4633, exp. 39586, fol. 232v.
- * Don Juan Fermín de Aycinena y don Luis Galeano, piden sea construida una galera en las Bodegas del Golfo, para la guarda de efectos. 24 de noviembre de

1783.

A3.6, leg. 127, exp. 2446

* Sobre haber pasado cuatro partidas de ganado, por la Villa de Sonsonate, de las venidas a la feria de Chalchuapa. 1784.

A3.3, leg. 36, exp. 724

- * Registro de los efectos conducidos en el "San Juan Bautista" y destinados al Marqués de Aycinena. 1784. A3.6, leg. 2231, exp. 33134
- * Pase otorgado al Título de Marqués de Aycinena. 8 de enero de 1784.

A1.40, leg. 2654, exp. 22263

El apoderado de don Juan Fermín de Aycinena, presenta el Título de Marqués conferido a dicho señor, en vista de los donativos que hizo a la Corona. 16 de enero de 1784.

A1.39, leg. 10, exp. 242

Parecer del Asesor General: dictamina en el sentido de los añiles que estaban depositados en la Aduana, pertenecientes a don Juan Fermín de Aycinena y que despacharía a Veracruz, no deben causar exacción de Alcabala, porque no habían sido extraídos para ser vendidos en la ciudad de Guatemala. 19 de enero de 1784.

A3.1, leg. 1284, exp. 22106, fol 40/41

* Diligencias practicadas de orden del Superior Gobierno a instancias del Sr. Marqués de Aycinena y de otros comerciantes sobre que se siga instancia en el Consulado de México, por la calidad de 18 cajas de canela. 11 de enero de 1785.

A3.6, leg. 127, exp. 2454, fol. 1

* Auto del Presidente de la Audiencia, aprobando el dictamen del Asesor General, Lic. Pantaleón del Aguila, que la cesión hecha por don Juan Taranco de su hacienda, a favor del Marqués de Aycinena, en pago de deuda, está afectada al pago de Alcabala y que esta resolución sea de observancia general en futuros casos semejantes, 10 de septiembre de 1785.

A3.5, leg. 848, exp. 15762, fol. 48v.

- Registro de la fragata "La Bastaneza", propiedad del Marqués de Aycinena. 22 de septiembre de 1785. A3.5, leg. 1200, exp. 21046
- Detalle de la cuenta de don Antonio Sáenz de Tejada con el Marqués de Aycinena. 6 de octubre de 1785. A1.1, leg. 5912, exp. 50643
- Registro formado para el torna-viaje de la fragata de "Nuestra Sra. de los Dolores". 27 de abril de 1786. A3.6, leg. 470, exp. 9655
- Don José de Estachería Presidente de la Audiencia pide que sean trazadas las costas del juicio de residencia, que se le siguió por haber sido Gobernador de Nicaragua. 1786.

A1.30-6, leg. 4761, exp. 41105

- Testimonio de las diligencias hechas en el Puerto de Omoa, para el registro de torna-viaje de la fragata de "Nuestra Sra. de los Dolores". 21 de julio de 1786. A3.6, leg. 470, exp. 9649
- Registro de la goleta nombrada "Nuestra Señora de los Dolores". 14 de diciembre de 1786. A3.6, leg. 513, exp. 10753
- Registro de la fragata "La Bastaneza". 16 de diciembre de 1786.

A3.6, leg. 515, exp. 10784

- Ocurso de los compradores de ganado en la feria de Chalchuapa, por las partidas que se han tenido. 1787. A3.3, leg. 36, exp. 730
- Facturas de los efectos conducidos por la barca "Nuestra Señora de los Dolores". 1787.

A3.6, leg. 1480. exp. 24582 y 24583

* Factura de los efectos conducidos por el barco "Nuestra Señora de los Dolores". 16 de febrero de 1787.

A3.6, leg. 633, exp. 12191

Licencia dada al Marqués de Aycinena, para el retorno de la barca nombrada "Nuestra Señora de los Dolores". 19 de mayo de 1787.

A3.6, leg. 128, exp. 2479

* Representación de los comerciantes, almacenistas y hacendados de Guatemala, acerca de la erección del Real Consulado. 5 de octubre de 1787.

A1.5, leg. 2266, exp. 16437, fols. 1v., 8v., 23v.

Los Diputados del comercio de España y Guatemala, tratan de formar el Real Consulado de Guatemala. 20 de octubre de 1787.

A1.5, leg. 50, exp. 1235

Reglas porque se ha de gobernar el Nuevo Consulado, que debe establezer en la Nueba Ciudad de Goathemala, bajo real Aprobación de S.M., que en el día se solicita. 24 de octubre de 1787.

A1.5, leg. 2266, exp. 16437, fols. 8v/20v.

* Factura de los efectos conducidos por "La Bastaneza". 12 de enero de 1788.

A3.6, leg. 633, exp. 12199

* Real Cédula. Pase a los autos y ejecutoria sobre la hidalguía de don Juan Fermín de Aycinena. 10 de abril de 1788.

A1.40, leg. 4797, fol. 451v.

El Marqués de Aycinena devuelve 5 pajas, de las 8 que gozan sus casas en el barrio de Candelaria. 8 de julio de 1788.

A1.2.6, leg. 4001, exp. 30122

* Tornavía dada a la fragata "Bastaneza" del Marqués de Aycinena, para que pueda navegar hacia España. 1788. A3.1, leg. 2892, exp. 42785

* Juntas de comerciantes con el objeto de fijar los precios de los añiles. 1789.

A3.1, leg. 2892, exp. 42785

* Juntas de comerciantes con el objeto de fijar los precios de los añiles. 1789.

A3.6, leg. 2556, exp. 37495, 37497 y 37502

* El Marqués de Aycinena pide la cancelación de la libranza del depósito que hizo, a su nombre en la Caja de Comayagua, Juan González Villarroel. 23 de julio de 1789.

A3.2, leg. 831, exp. 15525

* Testimonio de la información reservada que el Oidor José Ortiz de la Peña, tomó para seguir el juicio de residencia contra el ex-Capitán General don José de Estachería. 1790.

A1.30-4, leg. 2629, exp. 21891

* Junta de comerciantes para nombrar delegados en la Junta General. 1790.

A3.6, leg. 2556, exp. 37496

* El Marqués de Aycinena contra Clemente Mendoza por habérsele encontrado en el techo de la casa del Marqués de Aycinena. 15 de agosto de 1790.

A1.15, leg. 4277, exp. 34111

* Licencia dada al Marqués de Aycinena, para el retorno de la barca nombrada "Nuestra Señora de los Dolores". 28 de mayo de 1790.

A3.6, leg. 750, exp. 13899

 Ejecutoria de hidalguía del Marqués de Aycinena. 10 de abril de 1790.

A1.40, leg. 2654, exp. 22276

* El Marqués de Aycinena solicita testimonio de una escritura que otorgó a su favor Mateo Irungaray. 20 de agosto de 1790.

A1.40.10, leg. 4070, exp. 32147

*

* Cuaderno No. 2 del juicio de residencia tomado al Brigadier José de Estachería. Contiene los cargos deducidos. 1791.

A1.30-4, leg. 4763, exp. 41115

El Marqués de Aycinena, apoderado del ex-Capitán General José de Estachería, pide testimonio de la Real Cédula en que consta en que todo Administrador de cualquier renta que resultare alcanzado, sea destituido inmediatamente. 1791.

A1.30-4, leg. 1977, exp. 13456

El Marqués de Aycinena, apoderado del ex-Capitán General don José de Estachería, pide testimonio de que éste si pagó los sueldos devengados por los amanuenses de la secretaría, que estuvo a cargo del Escribano de Cámara Juan Hurtado de Mendoza. 30 de abril de 1791.

A1.40-4, leg. 1977, exp. 13458

Don Francisco Nájera solicita que se le gratifique por haber cedido cierta suma para los gastos de traslación. 1791.

A1.10, leg. 61, exp. 1624 y 1625

Don José Batres, Cayetano Pavón y don Isidoro Soto, solicitan el cierre de un callejón. 1791.

A1.10, leg. 61, exp. 1635

* Documento que acredita la entrega de seis mil pesos, por parte de la Caja de San Salvador a don José Longinos Castro, suma que fuera previamente depositada por el Marqués de Aycinena, en la Caja de Guatemala, 7 de julio de 1791.

A3.1, leg. 1318, exp. 22300

Sobre el pago de la Alcabala, por la cesión que don Manuel Bolaños, hizo de una hacienda para cancelar un adeudo al Marqués de Aycinena. 26 de enero de 1792. A3.5, leg. 334, exp. 6994

Sobre el extravío de cierta partida de ganado que venía a la feria de Jalpatagua. 1792.

A3.3, leg. 38, exp. 757

Tornavía dada a la fragata "Bastaneza", del Marqués de * Avcinena, para que pueda navegar hacia España, Mavo de 1792.

A3.6, leg. 129, exp. 2524

Copia de un informe dado por el Oficial Real de Truillo, contraído a la mejor organización del comercio de Guatemala-La Habana, 1792,

A3.6, leg. 409, exp. 8379

Don Francisco Javier Rivero, preso por deuda al señor Marqués de Aycinena, solicita su excarcelación. 28 de junio de 1792.

A1.15, leg. 4232, exp. 33663

El Fiscal de la Audiencia, es de parecer que la Aduana de Alcabalas, reintegre cierta suma al Marqués de Aycinena. 7 de agosto de 1792.

A3.6, leg. 82, exp. 1626

* Sobre el matrimonio de la hija del Marqués de Aycinena, doña María Bernarda pudiese contraerlo con Tadeo Piñol. 21 de agosto de 1792.

A1.1, leg. 14, exp. 356

Real Cédula expedida en San Lorenzo a 11 de diciembre de 93, sobre erección del Consulado de Comercio en esta capital.

A1.23, leg. 4638, exp. 39591, fol. 62

Autos relativos al establecimiento del Real Consulado de Guatemala. 16 de diciembre de 1793.

A1.5, leg. 2266, exp. 16437, fol. 24v.

El Marqués de Aycinena ante el Ayuntamiento de la ciudad de Guatemala solicita autorización para adquirir 500 cabezas de ganado mayor. 8 de noviembre de 1793.

A3.3, leg. 39, exp. 771

Registro de la fragata "Nuestra Señora de los Dolores". 1794

A3.6, leg. 2444, exp. 35814

* El Marqués de Aycinena demanda a la Real Hacienda, por el valor de unas botijas de aceite. 15 de enero de 1794.

A1.15, leg. 2309, exp. 17012

Real Ejecutoria de lo determinado en los autos de pesquiza contra el Brigadier José de Estachería por daños y perjuicios que ocasionó a los indios de la Provincia de Nicaragua, durante el tiempo que fue gobernador. 1794.

A1.30-6, leg. 4765, exp. 41120

Autos relativos al establecimiento del Real Consulado de Guatemala. 14 de abril de 1794.

A1.5, leg. 2266, exp. 16437, fol 44v.

Oficio suscrito por el Marqués de Aycinena, don Manuel José de Juarros y don José Antonio Castanedo, dirigido a la Audiencia, informándole que el 29 quedó constituido el Consulado de Comercio, de conformidad con la Cédula de 11 de diciembre de 1793. 30 de abril de 1794.

A1.23, leg. 4638, exp. 39591

Comunicando al Alcalde Mayor de Totonicapán haber autorizado su majestad, la erección del Consulado de Comercio, con el carácter de Tribunal y con las facultades necesarias para conocer todos los asuntos de su instituto. 3 de junio de 1794.

A1.24, leg. 6100, exp. 55626

* El Consulado de Comercio expone a la Audiencia, competerle el conocimiento de todos los negocios sobre quiebras y demandas entre comerciantes. 19 de agosto de 1794.

A1.5, leg. 4028, exp. 31046

Proyecto presentado por don Jacobo de Villa Urrutia para la fundación de la Sociedad Económica de Amigos del País de Guatemala. 15 de octubre de 1794.

A1.23, leg. 4640, fol. 58v.

- * Ignacia Antonia Rodríguez es ejecutada por deudas a favor del Marqués de Aycinena. 21 de octubre de 1794. A1.15, leg. 4308, exp. 34545
- * El presbítero Dr. Antonio García Redondo, don Juan Manrique, el Dr. (médico) José Felipe Flores y el Dr. José Antonio Goicoechea, someten a la consideración del presidente José Domás y Valle, el cuerpo de Estatutos, Plan de Arbitrios y Proyecto de las Academias de Matemáticas y de Nobles Artes, para fundar la Sociedad Económica de Amigos del País de Guatemala. 20 de noviembre de 1794.

A1.23, leg. 4640, fol. 85

Dictamen del Fiscal de la Audiencia al proyecto presentado por el Dr. Antonio García Redondo, don Juan Manrique, el Dr. José Felipe Flores y el Dr. José Antonio Goicoechea, para la fundación de la Sociedad Económica de Amigos del País de Guatemala. 20 de noviembre de 1794.

A1.23, leg. 4640, fol. 86

- * Libro de la feria de ganados. 1795. A3.6, leg. 409, exp. 8398
- * Real Cédula de fundación de la Sociedad Económica de Amigos del País de Guatemala. 21 de octubre de 1795. A1.23, leg. 4640, fols. 90 a 95v.
- * Es notificada a don Jacobo de Villa Urrutia y a otras personas, reunidas en la casa de aquel, la resolución de su Majestad contenida en la Cédula de 21 de octubre de 1795, sobre la fundación de la Sociedad Económica de Amigos del País de Guatemala. 31 de marzo de 1796.

 Al.23, leg. 4640, fol. 97
- Razon de los Diputados y Tenientes del Real Consulado, que existen en las provincias de Guatemala. 15 de junio de 1795.

A1.5, leg. 2384, exp. 18067, fol. 1

Exhorto para que se proceda al inventario y depósito de bienes existentes en San Salvador y que quedaron al

fallecimiento del Marqués de Aycinena. 10 de mayo de 1796.

A1.43, leg. 5927, exp. 51756

Ordenanzas del establecimiento de la Sociedad Económica y aprobación de Su Majestad en la Real Cédula de 21 de octubre de 1795. 1796.

A1.6, leg. 259, exp. 5721

* Autos acerca de la mortandad de ganado habido en la feria de Guatemala. 1796.

A3.3, leg. 41, exp. 799

* Informe de la feria de ganado, celebrada en Jalpatagua. 1796.

A3.3, leg. 2367, exp. 34932

* Borrador del atestado de los méritos de Cayetano Pavón. 1796.

A1.29-5, leg. 2615, exp. 21653

* Liquidación de la fragata "Bastaneza". 9 de mayo de 1797.

A3.6, leg. 895, exp. 16586

Real Orden de 16 de marzo de 1796. (Reglamenta las elecciones de Cónsules, por parte de los hacendados y comerciantes. Corre agregada la nómina de comerciantes y hacendados). 23 de septiembre de 1797.

A1.5, leg. 2388, exp. 18091, fol. 7v.

* Oficio del Capitán General José Domas y Valle, comunicando la Real Orden sobre que don Vicente Aycinena goza de la continuidad de los privilegios del Marques de Aycinena. 17 de enero de 1797.

A1.2.5, leg. 3099, exp. 29905

- * Real Carta de sucesión del Título de Marqués, a favor de don Vicente de Aycinena. 17 de agosto de 1797.
 A1.38, leg. 3038, exp. 14112
- * Real Orden Remítese la Real Carta de sucesión del Título de Castilla, con la denominación de Marqués de

Aycinena, para ser entregada a don Vicente de Aycinena, previa cancelación de 250 pesos, 1 real y grano, saldo de la media annata, correspondiente a la sucesión del citado título. 23 de agosto de 1797.

A1.1, leg. 19, exp. 526

* Sobre dar cumplimiento a la Real Orden de 13 de marzo de 1797. 18 de noviembre de 1797.

A1.1, leg. 19, exp. 520

* Catálogo de los individuos que componen la Sociedad Económica de Amigos del País de Guatemala. 1798.

A1.6, leg. 2007, exp. 13831

Testimonio de la Cédula, enviada al Claustro universitario, suprimiendo la Sociedad Económica. 1799.

A1.3.8, leg. 1904, exp. 12573

Nota dirigida al Alcalde Mayor de Totonicapán y Huehuetenango, informándole que el Presidente de la Audiencia, acordó que la feria que anualmente se acostumbraba celebrar el día 15 de agosto en el pueblo viejo de Jocotenango, aledaño a la Antigua Guatemala, se haga y celebre desde el presente año en el pueblo nuevo de Jocotenango, inmediato a la Nueva Guatemala de la Asunción. 1799.

A1.10, leg. 6087, exp. 55126

Acerca de determinar quien fue el que vendió cierta cantidad de ganado fuera de la feria de Chalchuapa. 1801

A3.3, leg. 42, exp. 835

Real Cédula. Confirma su Majestad la sentencia pronunciada en los autos sobre el decomiso de varios tercios de mercaderías, conducidos en el bergantín "San Juan Bautista" y consignados al Marqués de Aycinena. 3 de julio de 1788.

A3.1, leg. 693, exp. 13002, fols. 171/194

BIBLIOGRAFIA

- ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael. Contribuciones a la historia 1951a municipal de América. México: Editorial Cultura, Instituto Panamericano de Geografía e Historia.
- . Diccionario castellano de palabras jurídicas y 1951b técnicas tomadas de la legislación indiana. México: Editorial Cultural, Instituto Panamericano de Geografía e Historia.
- BATRES JAUREGUI, Antonio. La América central ante la 1920 historia. Epoca colonial, el reino de Guatemala. T. II. Guatemala: Tipografía Sánchez & de Guise.
- BELTRANENA SINIBALDI, Luis. <u>Fundación de la república</u> 1971 <u>de Guatemala</u>. Ediciones del sesquicentenario de la Independencia. Guatemala: Tipografía Nacional.
- CORTEZ Y LARRAZ, Pedro. <u>Descripción geográfico-moral de</u> 1958 <u>la diócesis de Goathemala</u>. Biblioteca "Goathemala" de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala. 2 tomos, Vol. XX. Guatemala: Tipografía Nacional.
- CHINCHILLA AGUILAR, Ernesto. <u>Blasones y heredades.</u>
 1975 <u>Historia de Centroamerica</u>. Seminario de Integración Social Guatemalteca. T. II. Guatemala: Editorial "José de Pineda Ibarra".
- . El Ayuntamiento colonial de la ciudad de 1961 Guatemala. Guatemala: Editorial Universitaria.
- DEL CID FERNANDEZ, Edwin E. Origen histórico de la Casa 1969 y Marquesado de Aycinena. Guatemala: Edición mimeografiada por entregas, de 20 páginas cada una.
- DICCIONARIO DE HISTORIA DE ESPAÑA. 2 tomos. Madrid: 1952 Revista de Occidente.

- ECHEVERRIA Y LIZARRALDE, Juan. Blasones de familias 1967 guatemaltecas. Revista de la Academia guatemalteca de estudios genealógicos, heráldicos e históricos. No. 1. Guatemala: Tipografía Nacional.
- EL AMIGO DE LA PATRIA. Escritos del licenciado José 1969 Cecilio del Valle. Edición conmemorativa del sesquicentenario de la Independencia de Centroamérica. T. II. Guatemala: Editorial "José de Pineda Ibarra".
- EL EDITOR CONSTITUCIONAL. Escritos del doctor Pedro 1967 Molina. En <u>Periódicos de la Independencia (Selección)</u>. Cátedra de Cultura. Escuela de Estudios Generales, USAC. Guatemala: Centro de producción de materiales, USAC.
- ECONOMIA DE GUATEMALA EN LOS SIGLOS XVIII Y 1972 XIX. Guatemala: Centro de producción de materiales, USAC.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, 1952 EUROPEA-AMERICANA. T. XLVI. Bilbao: Espasa-Calpe.
- FIGUEROA, Lorena C. de. "Problemas teórico-metodológicos 1975 de la historia de Centroamérica". En revista Estudios No. 6. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- FLOYD, Troy S. "Los comerciantes guatemaltecos, el gobierno 1968 y los provincianos, 1750-1800". En <u>Cuadernos de Antropología</u>, No. 8. Guatemala: Facultad de Humanidades, USAC. Instituto de Investigaciones históricas.
- GAGE, Tomas. Los viajes de Tomás Gage en la Nueva España.

 1967 Parte tercera de dicha obra que se refiere integramente a Guatemala. Biblioteca de Cultura Popular "20 de octubre", Vol. 7. Guatemala: Editorial "José de Pineda Ibarra".

- GALICIA DIAZ, Julio. <u>Destrucción y traslado de la ciudad de</u> 1976 <u>Santiago de Guatemala.</u> (Tesis de graduación). Guatemala: Editorial Universitaria.
- GARCIA GOYENA, Rafael. <u>Fábulas</u>. Prólogo, bibliografía y 1950 notas de Carlos Samayoa Chinchilla. Guatemala: Tipografía Nacional.
- GARCIA GRANADOS, Miguel. Memorias del General Miguel 1978 García Granados. Guatemala: Editorial del Ejército.
- GARCIA PELAEZ, Francisco de Paula. Memorias para la 1973 historia del antiguo Reino de Guatemala. Biblioteca "Goathemala" de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala. T.III. Vol. XXIII. Guatemala: Tipografía Nacional.
- GARCIA, Miguel Angel. <u>Diccionario histórico enciclopédico de</u> 1929 <u>la república de El Salvador.</u> T.III. San Salvador: Imprenta "La Salvadoreña".
- GONZALEZ ORELLANA, Carlos. <u>Historia de la educación en</u> 1970 <u>Guatemala.</u> Guatemala: Editorial "José de Pineda Ibarra".
- GORDILLO M., René H. "El caso de Belice".. En suplemento 1964 semanal <u>La Hora dominical.</u> No. 854, Guatemala: Imprenta Marroquín Hnos.
- HAEFKENS, Jacobo. <u>Viaje a Guatemala y Centroamérica.</u> 1969 Guatemala: Editorial Universitaria.
- HARING, Clarence H. Comercio y navegación entre España y 1939 las Indias. México: Fondo de Cultura Económica.
- JUARROS, Domingo. Compendio de la historia de la ciudad de 1936 Guatemala. Folletín del diario de Centroamérica. T.I. Guatemala: Tipografía Nacional.

- LUJAN MUÑOZ. Jorge. <u>La independencia y la anexión de</u> 1975 <u>Centroamérica a México</u>. Guatemala: Editorial Universitaria.
- MARROQUIN, Alejandro Dagoberto. Apreciación sociológica 1964 de la Independencia salvadoreña. San Salvador: Instituto de Investigaciones Económicas. Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de El Salvador.
- MARTINES PELAEZ, Severo. <u>La patria del criollo. Ensayo de</u> 1976 interpretación de la realidad colonial guatemalteca. San José, Costa Rica: Editorial Universitaria Centroamericana, EDUCA.
- MATA GAVIDIA, José. Anotaciones de historia patria 1953 <u>centroamericana.</u> Guatemala: Cultural Centroamericana, S.A.
- MCNALL BURNS, Edward. <u>Civilizaciones de Occidente</u>. 1964 <u>Argentina</u>: Ediciones Peuser.
- MENCOS FRANCOS, Agustín. Guerras contra los ingleses y administración de don Matías de Gálvez. Estudios históricos de Centroamérica. Guatemala: Tipografía Nacional.
- MONTEFORTE TOLEDO, Mario. <u>Guatemala Monografía</u> 1965 <u>sociológica.</u> Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM. México: Editorial Cultura, T.G.
- PARDO, José Joaquín. Efemérides para escribir la historia de la muy noble y muy leal ciudad de Santiago de los caballeros del reino de Guatemala. Guatemala: Tipografía Nacional.
- PICON-SALAS, Mariano. De la conquista a la independencia. 1975 México: Fondo de Cultura Económica.
- REYES M., José Luis. Apuntes para una monografía de la 1964 Sociedad Económica de Amigos del País. Guatemala: Editorial "José de Pineda Ibarra".

- RODRIGUEZ BETETA, Virgilio. <u>Ideologías de la</u> 1971 <u>independencia</u>. San José, Costa Rica: Editorial Universitaria Centroamericana, EDUCA.
- RUBIO SANCHEZ, Manuel. "Comercio terrestre de la 1971 Audiencia de Guatemala con el Virreinato de la Nueva España". En Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala. T. XLIV. Guatemala: Tipografía Nacional.
- Comercio terrestre de y entre las provincias de 1973 Centroamérica. 2 tomos. Guatemala: Editorial del Ejército.
- Historia del añil o xiquilite en Centroamérica. 2 1976 tomos. San Salvador: Talleres de la Dirección de Publicaciones, Ministerio de Educación.
- Historia del puerto de Trujillo.

 1975 Edición del 25 aniversario del Banco Central de Honduras, 15 de junio de 1975. Tegucigalpa: Talleres Tipo-litográficos, D.C.
- "Las garitas de la Nueva Guatemala". El Imparcial (Guatemala), 1, 2, 6 y 8 de julio de 1976.
- SALAZAR, Ramón A. <u>Historia de veintiún años. La</u>
 1956 <u>independencia de Guatemala.</u> Biblioteca Guatemalteca
 de Cultura Popular "15 de septiembre". 2 tomos,
 Nos. 4 y 5. Guatemala: Editorial del Ministerio de
 Educación Pública.
- . <u>Mariano de Aycinena.</u> (Hombres de la 1952 independencia). Biblioteca Guatemalteca de Cultura Popular "20 de octubre". No. 22. Guatemala: Editorial del Ministerio de Educación Pública.

- SAMAYOA GUEVARA, Héctor H. "Carta del Arzobispo de 1956 Guatemala don Cayetano Francos y Monroy a Su Majestad Carlos III, informándole sobre asuntos de su arquidiócesis". (Paleografía) En Revista de Antropología e Historia de Guatemala. Publicaciones del IDAEH, Ministerio de Educación Pública, Vol. VIII, No. 2. Guatemala: Unión Tipográfica.
- 1960 Reino de Guatemala. Guatemala: Editorial "José de Pineda Ibarra".
- SOLORZANO F., Valentín. Evolución económica de 1963 Guatemala. Seminario de Integración Social Guatemalteca, No. 11. Guatemala: Editorial "José de Pineda Ibarra".
- SMITH, Robert S. "La producción y el comercio del añil en el 1972 Reino de Guatemala". En revista Estudios, No. 5, Anuario de la Asociación "José Joaquín Pardo". Guatemala: Editorial Universitaria.
- STEIN, Stanley y Barbara H. <u>La herencia colonial de América</u> 1970 <u>Latina.</u> México: Siglo Veintiuno Editores, S.A.
- THOMPSON, George A. Narración de una visita oficial a 1927 Guatemala viniendo de México. Biblioteca de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala. Guatemala: Tipografía Nacional.
- VICENS VIVES, Jaime. <u>Historia de España y América.</u> T. IV. 1961 Barcelona, España: Editorial Vicens-Vives.
- ZAVALA URTECHO, Joaquín. "Las familias más pudientes de 1970 Guatemala". En Revista conservadora del pensamiento centroamericano. Vol. XXIII, No. 112.

 Nicaragua: Imprenta Novedades.